

Navarro, Arturo Bustos

El Derecho Patrio en Santiago del Estero. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1962.

Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias, IV"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCION DE ESTUDIOS PARA  
LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

IV

ARTURO BUSTOS NAVARRO

**EL DERECHO PATRIO**  
EN  
**SANTIAGO DEL ESTERO**

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico

BUENOS AIRES  
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

1962



Navarro, Arturo Bustos

El Derecho Patrio en Santiago del Estero. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1962.

Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias, IV"

COLECCIÓN DE ESTUDIOS  
PARA LA  
HISTORIA DEL DERECHO PATRIO  
EN LAS PROVINCIAS  
Vol. IV

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico

Navarro, Arturo Bustos

El Derecho Patrio en Santiago del Estero. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1962.

Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias, IV"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCION DE ESTUDIOS PARA  
LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

IV

---

ARTURO BUSTOS NAVARRO

**EL DERECHO PATRIO**  
EN  
**SANTIAGO DEL ESTERO**

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico

BUENOS AIRES  
IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

—  
1962

Navarro, Arturo Bustos

El Derecho Patrio en Santiago del Estero. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1962.

Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias, IV"

**Universidad de Buenos Aires**

---

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**Decano**

**DR. FRANCISCO P. LAPLAZA**

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Director

DR. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

Jefe de investigaciones

DR. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

Jefe de cursos y publicaciones

DR. SIGFRIDO RADAELLI

Jefe de departamento

OSVALDO VINITSKY

Ayudantes de docencia

JULIO C. GUILLAMONDEGUI

MIGUEL R. GÜIRALDES

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA  
DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA  
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes. (1822-23)*, Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil (1824)*, reedición facsímil, Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense (1834)*, reedición facsímil. Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales (1622)*, reproducción paleográfica, Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Indice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico

X

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA  
DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL  
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO. *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

1. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
2. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
3. RICARDO PICCIRILLI, *Gurel Bellemare. Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
4. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.

XI

5. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942,
6. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
7. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
8. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
9. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
10. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
11. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuetz patriota (1771-1817)*, 1945.
12. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
13. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
14. SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
15. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
16. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
17. SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
18. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
19. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
20. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
21. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
22. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
23. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
24. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



XII

25. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
26. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
27. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
28. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

- Número 1*, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
- Número 2*, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
- Número 3*, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
- Número 4*, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
- Número 5*, Año 1953 (286 páginas).
- Número 6*, Año 1954 (192 páginas).
- Número 7*, Años 1955-1956 (192 páginas).
- Número 8*, Año 1957 (316 páginas).
- Número 9*, Año 1958 (172 páginas).
- Número 10*, Año 1959 Homenaje al doctor Ricardo Levene. (238 páginas).
- Número 11*, Año 1960 Homenaje a la Revolución de Mayo, (233 páginas).
- Número 12*, Año 1961 (222 páginas).
- Número 13*, Año 1962 (*en prensa*).

ADVERTENCIA

Para su mejor ordenamiento se divide este trabajo en cuatro partes, denominadas: *Antecedentes Coloniales*; la *Subtenencia de Salta y Tucumán*; la *Autonomía Provincial* y la *Organización Constitucional*.

El estudio comprende desde junio de 1810, fecha en que recibe el Ayuntamiento la comunicación oficial de la constitución del primer gobierno patrio, hasta diciembre de 1864 en que se ponen en marcha los organismos creados por la reforma constitucional de ese año.

La primera parte es una ajustada reseña de las instituciones coloniales que constituyen los pilares de las iniciativas patrias.

La segunda comprende el período que va desde la Revolución de Mayo a la Declaración de la Autonomía Provincial (1810 a 1820). En él está el génesis de nuestra formación, donde no se registra una sola iniciativa orgánica que merezca recordar. Su estudio se concreta a la transcripción y comentario de las notas más salientes, a través de las actas del Cabildo y manifiestos de los vecindarios.

La tercera, desde la Declaración de la Autonomía a la sanción de la Primera Constitución de la Provincia (1820 a 1856). En este lapso se advierten intentos de organización que se diluyen en la anarquía reinante. No obstante, algunas instituciones subsisten para tomar más tarde estado constitucional.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico

## 2 EL DERECHO PATRIO EN SANTIAGO DEL ESTERO

Por último, la cuarta se refiere al ciclo orgánico, que comienza con la sanción de la primera constitución provincial y alcanza hasta 1880, en que consolidada la organización de la República, la provincia de Santiago del Estero entra en el período de sus mayores realizaciones.

### I

#### ANTECEDENTES COLONIALES

La ciudad de Santiago del Estero fue el centro militar y espiritual de la conquista. Fundada en 1553 por Francisco de Aguirre irradió su acción por todo el Tucumán y, a su influjo surgieron Esteco, Madrid de las Juntas, Talavera, San Miguel de Tucumán, San Clemente, Córdoba, La Rioja, Salta y Jujuy.

En sus reales se alzó por primera vez «un palo y madero por rollo público y consejo, para que sirva de arbol de justicia» y, los emisarios del Rey, en acto simbólico, dieron contenido jurídico al hecho de la ocupación, condicionando un trasplante institucional que había de perdurar por cerca de tres siglos.

Como era costumbre se instalaron las autoridades, designadas por el fundador, para el gobierno y administración de esta vasta provincia. Su Cabildo fue el mismo elegido el 21 de mayo de 1553 al hacerse cargo Aguirre de la anterior Barco del Nuevo Maestrazgo de Santiago, que instaló su sede en la flamante ciudad como era de rigor en toda fundación. Este primer Ayuntamiento estaba integrado por don Diego de Torres, don Francisco de Valdenebros, don Alonso de Villavicencio, don Pedro Palos, don Blas de Rosales, don Julián Sedeño, don Miguel de Ardiles, don Lope de Maldonado y don Pedro Díaz de Figueroa; los mismos que con fecha 23 de diciembre de ese año suplicaron al Rey el nombramiento de Francisco de Aguirre para gobernador del Tucumán.



En tiempos de Felipe II, por real cédula del 22 de marzo de 1577, se le confirió el rango de ciudad, con el título de «muy noble», erigiéndola en capital del Tucumán y como tal, sede del gobierno civil, militar y eclesiástico. Con anterioridad el Papa Pío V, con fecha 14 de mayo de 1570, creó el Obispado del Tucumán, con asiento en Santiago del Estero, siendo su primer Obispo Fray Francisco de Vitoria que tomó posesión de su Diócesis en los primeros meses del año 1582.

La primera capital de la conquista llegó a su apogeo al finalizar el siglo XVI. Gobernadores talentosos y prelados ilustres afianzaron su progreso y le dieron jerarquía. Cerrado el ciclo de las fundaciones, todos los empeños se aunaron en pos de la organización política y social de estos pueblos.

Su Cabildo Justicia y Regimiento resumía todas las funciones, desde las simplemente policiales y edilicias hasta las de un orden superior como la reglamentación de derechos y la administración de justicia.

Se humanizó el trabajo de los indios por aplicación de las Ordenanzas de Alfaro; se reglamentó el reparto de tierras, el aprovechamiento de las aguas, la conservación de los ganados y bosques.

En materia de instrucción, los jesuitas instalaron en 1586 una escuela de primeras letras a cargo del hermano Juan de Villegas, que junto con el Colegio Seminario Santa Catalina de Alejandría, fundado el 17 de diciembre de 1611, serían los dos primeros institutos de esta índole que se establecieron en el territorio actual de la República Argentina.

La finalización del siglo XVII señala para Santiago del Estero el comienzo de su decadencia. En 1699 pierde su condición de Capital del Tucumán por el cambio de asiento de la gobernación a la ciudad de Salta y, en ese mismo año, el 24 de junio, se cumple la real cédula del 15 de octubre de 1696 que dispuso el traslado de su catedral o sede episcopal a Córdoba.

Su degradación política, por causas que no es del caso analizar, trajo consigo a la par de un amargo desengaño

un general abatimiento. Viviría para añorar su pasada grandeza y mirar desde su estancia en el camino obligado de los rumbos del norte el suceder inexorable del tiempo. Salvo una que otra acción en su continua lucha con los indios o alguna incidencia intrascendente en el diario trajín de sus autoridades, nada más tendría que agregar a su ya cerrado historial de méritos.

Así, desjerarquizada, olvidada y vencida, sorprendió Mayo a la «muy noble» ciudad, otrora capital del Tucumán.

## II

## LA SUBTENENCIA DE SALTA Y TUCUMÁN

1. Preliminar. — 2. Reconocimiento de la Primera Junta. — 3. Elección de diputados al Congreso General. — 4. Procesos electorales de renovación de Cabildantes. — 5. Junta Gubernativa local. — 6. Gobernadores. — 7. Representaciones a otros Congresos. — 8. Instituciones de Derecho Público. — 9. Derecho Privado.

1. — El principio de la soberanía del pueblo y la tesis de que aquélla retrovertía a su fuente de origen cuando caducaban los órganos constituídos para su custodia, mentados brillantemente por Castelli en el Cabildo del 22 de Mayo, fundamentan el primer planteamiento político jurídico del movimiento revolucionario de 1810.

Como consecuencia, la transformación que se operaba debía dejarse sentir, en primer término, en el ámbito del Derecho Público, de donde irradiaría por otros campos y en la medida de las circunstancias, adecuando la realidad a las nuevas concepciones que sustentaban el orden creado.

De esta suerte, el proceso de la formación del Derecho Patrio, que tuviera su origen en aquel primer planteamiento, al comenzar por las formulaciones más complejas siguió un orden inverso a todo desarrollo natural. Hubo primero que crear el órgano, sin conocer a ciencia cierta la función y, en este empeño, no hubo otro remedio, más por necesidad que por conveniencia, sino tomar el ejemplo de instituciones foráneas que tardaron en ser admitidas y asimiladas.

En el orden del Derecho Privado la evolución fue distinta. El Derecho Indiano, de esencia medioeval y canó-

nica, pudo subsistir por algún tiempo bajo el nuevo régimen, depurándose de las normas anticuadas por el desuso y volviéndose práctico por la atenuación del rigorismo de sus formas.

El Derecho Patrio, de raigambre románica y liberal, se impuso lenta e insensiblemente. La transición en momento oportuno fue apenas una muda de rutina en el constante crecer de un pueblo en formación.

Frente al proceso de la elaboración del Derecho Patrio, es de imaginar las dificultades que tendrían que enfrentar los habitantes de las ciudades y villas del interior llamadas de urgencia al ejercicio de su potestad gubernativa. Poco avezados en la práctica de los negocios públicos y con desconocimiento casi absoluto del régimen de sus instituciones tuvieron que hacer de la improvisación una defensa, disimulada a puro corazón, porque en aquel entonces, como en el Génesis, todo estaba sin forma y vacío.

2. — Los sucesos de Mayo tomaron poco menos que de sorpresa al pueblo de Santiago del Estero. Alejado, a más de doscientas leguas, del centro de los acontecimientos, su vida institucional, social y económica se desenvolvía tranquila y sin alternativa. Abstraído en el quehacer cotidiano y consubstanciado con el sistema político en vigor, del que participaba en la medida de sus intereses, permanecía ajeno a los problemas que en Buenos Aires agitaban los círculos más representativos y posiblemente, los desconocía dada su condición de ciudad mediterránea, de escasa información y de recursos reducidos.

En 1810, Santiago del Estero formaba parte de la Intendencia de Salta en virtud de la real ordenanza del 28 de enero de 1782. Se desempeñaba como gobernador intendente don Nicolás Severc de Isasmendi y para los oficios consejiles del Ayuntamiento, por elección del 1.º de octubre de 1809 habían sido elegidos y nombrados: Alcalde de Primer Voto don Domingo Palacio, Alcalde de Segundo Voto don José Manuel Achával, Regidor Alférez Real don Pedro Díaz Gallo, Defensor General de Menores y Pobres don Francisco Solano de Paz, Regidor Llano don Pedro José Lami, Síndico Procurador



General don Pedro Ignacio de Urrejola y Alcaldes de la Santa Hermandad don Germán Lugones y don Antonio Guerra <sup>1</sup>.

Correspondió a estos cabildantes recibir la información oficial de la instalación del Primer Gobierno Patrio y decidir, como representantes de la ciudad, su adhesión a la causa revolucionaria.

El día 10 de junio tuvieron entrada dos circulares, una de la Junta Provisional Gubernativa de fecha 27 de mayo y la otra del Cabildo de Buenos Aires del 29 del mismo mes, con las copias del bando del día 25, ambas llegadas en el mismo correo.

La primera da cuenta de los motivos y fines de su constitución a nombre de Fernando VII. Exhorta allanar cualquier dificultad «pues no pudiendo ya sostenerse la unidad constitucional sino por medio de una representación que concentre los votos de los Pueblos por medio de representantes elegidos por ellos mismos, atentaría contra el estado cualquiera que resistiese este producido por la triste situación de la provincia»; y concluye: «Los derechos del Rey se sostendrán, si firmes los Pueblos en el arbitrio de la general convocación que se propone, entran de acuerdo en una discusión pacífica, bajo la mira fundamental de fidelidad y constante adhesión de nuestro Augusto Monarca, y la Junta se lisonjea que de este modo se consolidará la suerte de estas Provincias presentando una barrera a las ambiciosas empresas de sus enemigos y un teatro estable a la vigilancia y celo de sus antiguos magistrados».

La circular del Cabildo de Buenos Aires fue más explícita. Hace referencia a la situación de España y relata el curso de los sucesos de los días 22, 23 y 25 de mayo. Da cuenta de la instalación de la Primera Junta Patria con carácter provisorio hasta la reunión de los diputados de todas las provincias y advierte «que el pueblo de Buenos Aires no pretende usurpar los derechos de los demás del

<sup>1</sup> ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas Capitulares de Santiago del Estero*, VI, 184, Buenos Aires, 1951.

Virreynato, pretende sí, sostenerlos contra los usurpadores. Conoce que la unión recíproca de todas las provincias es el único medio de su conservación; conoce que para cimentar la confianza deben oírse las voces de todos y establecer un gobierno que se derive de la voluntad general de los que le han de obedecer».

Por último y después de reafirmar el carácter provisional de la Junta, pide se convoque al vecindario a la mayor brevedad para «el nombramiento de Diputados de las ciudades y villas a fin de que reunidos en esta Capital establezcan el gobierno que haya de merecer toda su confianza y respeto y que sea la base de su prosperidad», recomendando la observación del artículo once del bando del día 25 al otorgar los poderes.

Las circulares en cuestión fueron consideradas por el Ayuntamiento en su reunión del 25 de junio, resolviendo suspender «toda determinación hasta lo que resuelva como Jefe inmediato el señor Gobernador Interino de la Provincia, deseando el mayor acierto» <sup>2</sup>.

En realidad, la postergación obedecía a otras causas. Si bien los acontecimientos revolucionarios ya eran conocidos en la provincia, los comunicados oficiales no dejaron de causar sorpresa e indecisión en los miembros del Cabildo que cargaban con la grave responsabilidad del momento. Un compás de espera para auscultar opiniones y observar el comportamiento de otros pueblos era un recurso de elemental prudencia.

Por otra parte, según trascendió, las opiniones en el seno del Cabildo no eran acordes. Si bien en sus actas no se revela ningún entredicho, poco tiempo después se hizo pública una denuncia del Capitán don Juan Francisco Borges acusando a la mayoría de sus miembros de «impedir por varios motivos la aceptación, fomentando contrarias noticias de la certidumbre de ella» y atribuyéndoles expresiones infames en cuanto calificaban el movimiento «como una borrachera de cuatro tunantes que salieron de un café y alborotaron al pueblo para su ruina».

<sup>2</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 217 y 226.

El ambiente popular, en cambio, era favorable a la nueva causa. Las noticias de Buenos Aires fueron recibidas con júbilo y la más entusiasta adhesión concitó los ánimos que habrían de decidir el pronunciamiento del Cabildo en favor de la Revolución.

A fines de junio llegó la tan esperada respuesta del Gobernador Intendente donde hacía saber «la obediencia que ha dado en aquella Capital de Salta por las noticias ocurridas en la de Buenos Aires de la instalación de la Junta Provisoria Gubernativa». En su sesión del día 29, el Cabildo resolvió «que siguiendo el mismo orden y obediendo a la expresada Junta se dé cuenta con esta misma fecha de haberlo así efectuado»<sup>3</sup>.

En su cumplimiento se dirigió a la Junta Provisional en los siguientes términos: «Aunque este Ayuntamiento había prestado en su corazón todo obediencia a esa Junta Superior Gubernativa apenas llegaron a sus manos los papeles públicos que la legitiman, suspendió en hacerlo en acuerdo hasta las resultas del Gobierno Intendencia del Distrito, deseando guardar el orden establecido por esa Capital con fecha 20 de junio que expira, nos previene la religiosa conducta de Salta en obedecer sin discutir y en el mismo día de su recibo ha reconocido y obedecido este Cabildo solemnemente las altas facultades y superioridad de V. E. con protesta de pasar inmediatamente a hacer la elección de diputado»<sup>4</sup>.

La adhesión y obediencia del Cabildo de Santiago del Estero a la primera autoridad Patria no exige mayor comentario. Si bien en un principio se estuvo a las resultas de la decisión del gobierno de Salta, por considerarlo su superior inmediato, tal medida como lo tengo dicho, no fue más que un pretexto, pues al responder el Gobernador Intendente se conformó con informar el reconocimiento que hizo su Capital, sin la menor insinuación en favor o en contra de la nueva causa. Así lo comprendió el Cabildo

<sup>3</sup> *Actas Capitulares*, cit. VI, 228.

<sup>4</sup> *Historia de la Nación Argentina*, dirigida por Ricardo Levene, editada por la Academia Nacional de la Historia, 2ª. edición, Buenos Aires, 1946, IX, 439.

y a través de su comunicación a la Junta se percibe un propósito de libre determinación, ajeno a toda interferencia.

En esta forma y por el órgano de su Ayuntamiento, la ciudad de Santiago del Estero expresó su adhesión al movimiento emancipador de Mayo. Corresponde el honor de esta decisión trascendental a los cabildantes don Domingo de Palacio, don José Manuel de Achával, don Francisco Solano de Paz y don Pedro José Lami.

3. — Según las indicaciones de la Junta Provisional Gubernativa, el Cabildo debía convocar «a la gente más principal y sana de cada vecindario» para la elección de un representante a la reunión que tendría lugar a la mayor brevedad en la Capital «para establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente».

En su cumplimiento se cursó invitaciones al Cura y Vicario, a los Prelados de los Conventos, al Comandante de Armas para que a su vez lo hiciera a los militares bajo su mando y a los principales vecinos. La reunión tuvo lugar el día 2 de julio a las nueve de la mañana con asistencia de treinta y un vecinos y, mediante votación nominal, resultó electo el Licenciado don Juan José Lami por veintitres votos, habiéndose sido también votados el Comandante don Alonso Araujo, el Capitán don Juan Francisco Borges, el Cura de Loreto don Pedro Francisco de Uriarte y el Maestre don Felipe Fernando<sup>5</sup>.

El día 4 del mismo mes, el Cabildo en pleno tomó juramento al electo, haciéndolo «in verbo sacerdote tacto pectore», comprometiéndose a usar bien y fielmente los cargos correspondientes a su ministerio y muy especialmente «conservar la integridad de esta parte de los dominios de América a nuestro amado Soberano el Señor don Fernando Séptimo y sus Excmos. Sucesores y, observar puntualmente las leyes del Reino».

Las instrucciones dadas al diputado santiagoueño se concretaron a los términos de su juramento. Fuera de la recomendación de ser fiel a la Monarquía y a sus leyes,

<sup>5</sup> *Actas Capitulares*, cit. VI, 230.



no asoma un solo concepto que importe una directiva acorde con el cambio fundamental que se gestaba, dando la impresión de que no se comprendía su trascendencia.

Después de practicada la elección y recibido el juramento al electo, la Junta Provisional hizo conocer las condiciones que debía reunir el representante, que serían las mismas establecidas en la real ordenanza del 6 de octubre de 1609 para Diputados a las Cortes del Reino. A todo ésto, el Cabildo con fecha 16 de agosto comunicó que el electo reunía los requisitos exigidos, pues «era natural de esta ciudad, sin ocupación, empleo, ni otra cosa que pueda anular la elección hecha en su persona».

No obstante la buena voluntad de los cabildantes que procuraron en todo momento observar los formalismos de rigor, el acto eleccionario fue impugnado y posteriormente anulado.

Ya en el acto del 2 de julio, el vecino Capitán don Juan Francisco Borges se abstuvo de votar alegando que notaba la ausencia del señor Vicario o su Lugarteniente y otros vecinos a quienes consideraba también como parte sana e ilustrada de la vecindad.

Consecuente con esta actitud, el 15 de julio, Borges se dirigió a la Junta haciendo una amplia exposición sobre la forma como se llevó a cabo la elección y formulando una acerba crítica a los procedimientos del Cabildo. Señala la dilación del Cabildo en reconocer a la Junta y la convocatoria «en ocasión que había desprevenido este vecindario y estaban dispersos algunos de los principales en sus estancias, pero que con facilidad se los podía llamar para un asunto de tanta importancia; habiendo citado sigilosamente a los de su facción». Denuncia que la reunión se realizó bajo la presión de gente armada, colocada frente a la plaza y entre tumultos y desórdenes «siguió la votación, dándola los más, por salir pronto de aquella sala de ruidos y otros por temor de algún atropellamiento»<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> RICARDO LEVENE, *Ensayo Histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, III, 186, 2.ª ed., Buenos Aires, 1925.

La denuncia de Borges era infundada y fruto de su animaversión a los miembros del Ayuntamiento, con quienes mantuvo un pleito en razón de su desobediencia a presentar sus credenciales del título de Caballero Cruzado de la Orden de Santiago que ostentaba y del que no se tenía conocimiento oficial. Borges negó facultades al Ayuntamiento para hacerle tal exigencia, hasta que llevado el asunto en queja fue resuelto por el Virrey, concediendo «indulto por real piedad» por la negativa de presentar el título a la autoridad que lo reclamaba, lo que se hizo saber al Cabildo el 15 de febrero de 1810 por conducto del Gobernador Intendente.

No es exacto que se haya incurrido en omisiones voluntarias ni tendenciosas al formular la invitación para la reunión del Cabildo, ni menos que el acto eleccionario se haya desarrollado bajo presión y en desorden. Tampoco puede imputarse a sus miembros propósitos obstructivistas, pues a estar a los términos de su pronunciamiento «había prestado en su corazón todo obediencia a esa Junta Superior Gubernativa apenas llegaron a sus manos los papeles públicos que la legitiman».

En base a la documentación remitida por el Cabildo, la elección fue aprobada por la Junta con fecha 31 de agosto. No conforme con esta decisión, el Secretario de la misma, influenciado quizás por amigos de Borges, requirió informe al Gobernador Intendente, quien contestó el 15 de noviembre, aseverando los términos de la denuncia por cuanto «al Cabildo Abierto en que se nombró el Diputado de Santiago del Estero, no concurrió ningún individuo del Clero, ni muchos vecinos que se hallaban en sus haciendas de campo, y pudiendo ser citados. Así lo afirman personas fidedignas con quienes he hablado sobre el particular, y a mi tránsito por dicha ciudad oí decir que el Diputado nombrado no es de los más adictos al presente sistema de gobierno»<sup>7</sup>.

La información del Gobernador fue tendenciosa. El acta del 2 de julio consigna la presencia y el voto de los miem-

<sup>7</sup> *Historia de la Nación Argentina*, cit., IX, 440.

bro del Clero, excusando su inasistencia el Cura y Vicario por encontrarse enfermo y en lo que respecta a los vecinos que se hallaban en la campaña, si bien fueron invitados no pudieron concurrir por la distancia, lo que no pudo remediarse dado que la orden de la Junta era perentoria. En cuanto al diputado electo Licenciado don Juan José Lami, ejerció su ministerio sacerdotal en la Ciudad y fue de los primeros que adhirieron al movimiento emancipador, a cuya causa sirvió lealmente por muchos años.

No obstante y dando por comprobada la denuncia, la Junta vuelve sobre sus pasos y resuelve con fecha 6 de diciembre dejar sin efecto la designación del Licenciado Lami y ordena una nueva elección «por estar la pasada sin la ritualidad debida del concurso de todo el vecindario y Clero; y sin el previo aviso a los vecinos que están en sus haciendas en la campaña».

La medida de la Junta no causó buen efecto en el vecindario y muy especialmente entre los partidarios del Diputado electo. El antiguo encono, mantenido por espacio de dos años, de los amigos de Borges frente a la política del Cabildo parecía reanimarse, esta vez con más pasión y acaso por motivos más nobles. La lucha de bandos tomó cuerpo con su secuela de prevenciones e inculpaciones recíprocas.

El oficio de la Junta tuvo entrada en la sesión del 20 de diciembre, pero el Ayuntamiento postergó su cumplimiento en razón «de estar la pascua muy inmediata», por lo que deja su consideración a los nuevos cabildantes «que se reciban el primero de enero próximo venidero».

Es posible que la razón fuera otra. La corrección de sus procederes había sido puesta en duda y el triunfo de sus detractores se legitimaba, por lo que no cabía otra postura que la que imponía un delicado impulso de nobleza.

El 19 de enero de 1811 tuvo lugar la reunión conjunta del Cabildo y vecinos principales, especialmente invitados por el Alcalde de Primer Voto; para mayor comodidad el acto se llevó a cabo en casa del vecino don Roque Jacinto Viera, a donde se llevó el libro de acuerdos en cofre cerrado y bajo la custodia del Regidor Alcalde Mayor

provincial. No bien comenzado, tuvo que suspenderse. El Licenciado don Juan José Lami, que fuera elegido Diputado la primera vez pretendió usar de la palabra para levantar los cargos que se formularon al acto eleccionario y en particular de su persona, lo que no le fue permitido por tratarse de una cuestión ajena a la convocatoria. La medida provocó una ruidosa incidencia y en medio de un completo desorden se dió término a la asamblea disponiéndose mandar todos los antecedentes a la Junta para su consideración definitiva.

El 10 de febrero, avocándose al asunto, hizo saber al Cabildo «que extrañando la Junta que el pueblo se halle envuelto hasta hoy en discordia para el nombramiento de Diputado, ha determinado para cortarlas de raíz, que para proceder a su elección baje de la ciudad de Tucumán el Alcalde Ordinario de Primer Voto y que los eclesiásticos don Juan José Lami y el Cura de Loreto salgan del pueblo esperando, que dicho nombramiento se haga en paz y como corresponde a su dignidad»<sup>8</sup>.

El Comisionado de la Junta don José Manuel Terán dispuso que por intermedio del Alcalde de Primer Voto se convoque al vecindario «citando a todo aquel que fuera apto para cualquier empleo público, expresando con individualidad a los que fuesen de buen nacimiento». La asamblea tuvo lugar el 19 de marzo, otra vez en casa del vecino don Roque Jacinto Viera, bajo la presidencia del Delegado don José Manuel Terán. Fueron invitados 89 vecinos y sólo asistieron 76, que exteriorizaron su preferencia por el Presbítero don Pedro Francisco de Uriarte, que obtuvo 45 votos<sup>9</sup>.

Esta elección fue aprobada por la Junta, según comunicación al Cabildo del 26 de julio. En su sesión del 22 de agosto, éste último formuló las instrucciones a que debía ajustar su mandato el diputado electo. Reitera sus propósitos de «no reconocer otro Soberano que el señor don Fernando Séptimo y sus legítimos sucesores

<sup>8</sup> *Historia de la Nación Argentina*, cit., IX, 440.

<sup>9</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 295.

según el orden establecido por las leyes y estar subordinados al gobierno que legítimamente le represente» y le otorga poder «cumplido, amplio, general y bastante como legalmente se requiere al referido señor Cura y Vicario de Loreto don Pedro Francisco de Uriarte para que represente los legítimos derechos e intereses de esta ciudad, sus vecinos y habitantes en común, como partes integrantes y contributivas de la nación, pase a la mayor brevedad a reunirse a la Capital al Congreso General que se ha de celebrar para establecer la forma de gobierno que parezca más conveniente y para que a este fin y al de conservar estos estados en favor de nuestro legítimo soberano, promover la felicidad y seguridad interna y externa de la patria, conduzca y sea necesario, con libre, franca y general administración, sin limitación ni reserva alguna, para todo lo que este pueblo en el caso insinuado y en todos los incidentes anexos, conexos o dependientes, le correspondan conforme al derecho natural de gentes y positivo de nuestras leyes fundamentales»<sup>10</sup>.

Las instrucciones impartidas al diputado Uriarte tienen la forma de un mandato del derecho común, obligándose sus otorgantes «a haber por firme con nuestras personas y bienes presentes y futuros, todo que con arreglo a las facultades que se le confieren en el presente, poder ejecutar el referido representante de esta Ciudad y damos el competente a los señores magistrados que deban por derecho conocer en la materia para que nos compelan a su observancia como por sentencia definitiva en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia de todas las leyes, fueros y privilegios de nuestro favor...».

Como se ve, el mandato es amplio y general, sin indicación precisa de la forma de gobierno y medios que debe propiciar para alcanzar la prosperidad y felicidad anhelada, lo que revela falta de orientación al respecto y al parecer, también incomprensión de los verdaderos móviles del Congreso, que no puede extrañar desde el momento

<sup>10</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 315.

que los mismos dirigentes porteños ocultaban la finalidad de sus propósitos.

Mas, lo que interesa destacar es la responsabilidad personal que asumen los cabildantes y vecinos otorgantes del mandato, en una real confusión de principios del derecho público y privado.

Tal actitud se justifica en aquellos primeros ensayos de gobierno propio, sin dejar de reconocer el contenido ético jurídico de sus propósitos en cuanto consagra la responsabilidad de los titulares de una función pública por el uso que hayan hecho de las facultades conferidas.

El diputado electo don Pedro Francisco de Uriarte se trasladó a Buenos Aires para hacerse cargo de su representación el 5 de noviembre, pero la disolución de la Junta Grande ocurrida dos días después —7 de noviembre— dieron término a su misión sin haberse incorporado y como consecuencia, su inmediato regreso a su provincia.

Así terminó el proceso de la primera elección convocada en Santiago del Estero para designar un diputado a un congreso nacional. En un clima de pasión, entre mutuas recriminaciones y con la intervención del naciente Poder Central, el pueblo santiagueño dió sus pasos iniciales en su vida cívica, perdurando por mucho tiempo el ingrato ejemplo de su primer ensayo.

4. — Bien pronto se hizo sentir la autoridad de la Junta Provisoria en el ámbito de la provincia. A mediados de septiembre de 1810 arribó a Santiago del Estero la Expedición al interior, al mando del Coronel don Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, donde sentó su cuartel general por espacio de veinte días en procura de un mayor aprovisionamiento.

Días antes llegó también el Dr. Juan José Castelli, Delegado de la Junta y autorizado mentor de los propósitos de la revolución ante los pueblos del interior. Sus credenciales firmadas por Azcuénaga, Alberti, Matheu, Larrea y Moreno tenían fecha 6 de septiembre y fueron dadas a conocer al Cabildo de Santiago del Estero per-



sonalmente por su titular. Por las mismas se manda reconocer al Dr. Castelli como representante de la Junta y obedecer ciegamente sus órdenes «no pudiendo ejecutar plano, medida ni providencia alguna sino con su aprobación», agregando que debe mirarse en su persona «la misma Junta Provisional y tributarle el mismo respeto y obediencia que tributaría a ésta si estuviese presente». En cuanto a los pueblos del interior exhorta «que deben recibir al Dr. Castelli como un órgano legítimo de la voluntad y sentimientos de la Junta, ocurriendo a él por todas las mejoras de pronta ejecución que puedan proporcionarse, y dirigiendo por su conducto a aquellas manifestaciones que conduzcan a cimentar la felicidad de estas provincias, bajo los principios de una inalterable unión y fraternidad de todos los pueblos»<sup>11</sup>.

Como era costumbre la renovación de los oficios consejiles debía tener lugar el primer día del mes de octubre, pero el Jefe de la Expedición mandó suspender la elección, ordenando en cambio que la misma se realice el día 6 de ese mes, recomendando «que la seguridad actual y futura de la patria exige, que desterrado todo espíritu de partido se eche mano de aquellos individuos que no hallándose relacionados con los mandatarios del sistema antiguo, ni con aquellos que por un criminal egoísmo han guardado hasta aquí una conducta sospechosa sean capaces de preferir el último sacrificio antes que sucumbir a las intrigas con que el enemigo común ha atentado a la integridad de estos dominios del Rey». En razón de estas sugerencias el Cabildo realiza la elección resultando electos: Alcalde de Primer Voto don Germán Lugones, de Segundo Voto don Gregorio Antonio Díaz, Regidor Alferez Real don Juan Antonio Herrera, Defensor de Menores y Pobres don José Antonio Gorostiaga, Regidor Llano don Tomás Taboada, Síndico Procurador don Pedro Giménez de Paz y, Alcaldes de la Santa Hermandad don Cayetano Ibarra y don Manuel Santillán<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 252.

<sup>12</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 250.

Elevados los antecedentes de la elección al Gobernador Intendente como era de ordenanza, éste obedeciendo órdenes del Delegado de la Junta Dr. Castelli por nota de fecha 9 de diciembre dirigida al Cabildo dispuso una nueva elección que debería ajustarse a una lista de vecinos que al efecto se enviaba. La mencionada orden, firmada por Castelli en Potosí el 28 de noviembre, expresa que «no conviene por esta vez sea aprobada la elección de los individuos como consta en el acta para oficios consejiles del año próximo venidero; y así lo devolverá V. S. al Ayuntamiento de Santiago con este mi oficio y la adjunta nota de sujetos rubricada por mí, a fin de que formalizando acta de elección y teniéndose por confirmada procedan a la posesión y juramento de los electos en el tiempo oportuno. Teniendo entendido que en éste procedo por especiales facultades de la Excma. Junta Gubernativa y con informes exactos, no admitiéndose sobre ello recurso, excusación ni protesta».

La lista enviada por Castelli contenía el nombre de los que integrarían el Cabildo como así la distribución de cargos, a saber: Alcalde de Primer Voto don José Frías, de Segundo Voto don Domingo Iramain, Regidor Alferez Real don Antonio María Taboada, Regidor Defensor de Menores don José Antonio Gorostiaga, Regidor Llano don Mariano Medina, Síndico Procurador don Agustín Antonio Salvatierra, Alcaldes de la Santa Hermandad don Cayetano Ibarra y don Manuel Giménez.

El Cabildo en su sesión del 31 de diciembre confirmó esta lista y los designados tomaron posesión de sus cargos el día 1º de enero de 1811<sup>13</sup>.

La integración del Ayuntamiento en la forma indicada es otro episodio triste de aquellos primeros tiempos de nuestra formación. El nombre de los cabildantes fue una imposición del Delegado de la Junta y, el Ayuntamiento —según consta en acta— no hizo más que «tenerlos por confirmados». Se vulneraba así la esencia misma del sistema tradicional de los cabildos y se conspiraba contra

<sup>13</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 268.

el principio de la soberanía popular que fue fundamento político y jurídico del pronunciamiento de Mayo.

Sin otra causa que la justifique, la determinación del Dr. Castelli obedeció sólo a un móvil de índole político. Se había producido una seria desavenencia entre el Delegado de la Junta y los Jefes Militares Ortiz de Ocampo y Borges, que epilogó con la separación del mando del primero y la destitución del segundo y, como la influencia de ambos fue notoria en la elección de cabildantes, Castelli procuró destruirla anulando la elección del 6 de octubre.

La imposición del Delegado no conformó al vecindario y sólo consiguió ahondar diferencias y avivar la lucha de sectores, que habrían de ponerse de manifiesto al año siguiente en oportunidad de la renovación de los oficios consejiles.

En el curso del año las denuncias arreciaron y la inquietud se acrecentó hasta que caída la Junta y establecido el Primer Triunvirato, éste dió una solución transaccional con fecha 27 de noviembre de 1811. Por la misma se establecía que el Alcalde de Primer Voto y la mitad de los oficios consejiles elegidos el 6 de octubre de 1810 entren en funciones para el año 1812, debiendo los actuales capitulares elegir el Alcalde de Segundo Voto y la otra mitad para su integración. Con ello se quiso conformar a los dos bandos; pero el Ayuntamiento no se dió por satisfecho y formuló reclamo con fecha 12 de diciembre, aconsejado por su apoderado el coronel don Juan Francisco Borges, que ahora hacía causa común, por considerar que dicha providencia «era sorpresiva y que de ningún modo era la voluntad del Superior Gobierno».

Por nota del 27 de enero de 1812 y con la firma de Feliciano Antonio Chiclana, Manuel de Sarratea y Bernardino Rivadavia, el Triunvirato, en términos enérgicos hizo saber al Cabildo «que nada es más sensible a este Superior Gobierno que el que lleguen a su noticia justificados los errores y crímenes de un cuerpo especialmente encargado de prevenirlos; pero nada tan importante como dar una completa satisfacción a los Pueblos de que no se dejen impunes tan escandalosos atentados con que se insulta

el poder que ellos mismos han constituido para conservar el orden que prescribe el bien de la sociedad y los intereses de la Patria». Acusa al Cabildo de no obedecer las órdenes emanadas de la Superioridad relativas a la provisión de empleos consejiles de la Ciudad por el presente año «y la delincuente ligereza de dar crédito a las subversivas imposturas del apoderado don Juan Francisco Borges, y a la monstruosa ilegalidad de hacer de Juez de su propia causa, ya por último la osada insubordinación a las disposiciones superiores». Concluye, ordenando que se preste el más debido cumplimiento a las disposiciones del Superior Gobierno, bajo pena de una multa de cien pesos que deberán oblar los capitulares que resistieren la medida ordenada <sup>14</sup>.

En su reunión del 9 de febrero, en atención a la orden del Triunvirato y otra similar de la Junta Provincial, el Cabildo tomó nota del nombre de los Regidores electos en 1810 que debían incorporarse y procedió a elegir la otra mitad. Suscitó dudas el discernimiento de los cargos, pues fuera de los Alcaldes de Primero y Segundo Voto, la orden superior no hacía otra especificación, por lo que se resolvió postergar el acto de toma de posesión hasta que la Junta Local o el Gobernador Intendente aconsejara el procedimiento a seguir.

Ese mismo día la Junta Local, considerándose con facultades suficientes aprobó todo lo actuado, por lo que las autoridades del Ayuntamiento para el año 1812 quedaban constituidas en esta forma: Alcalde de Primer Voto don Germán Lugones, de Segundo Voto don Ignacio Arias, Regidor Alférez Real don Manuel Gregorio Caballero, Defensor de Menores don Antonio Silvetti, Regidor Llano don Tomás Juan Taboada, Síndico Procurador don Pedro Giménez y Alcaldes de la Santa Hermandad don Manuel Santillán y don Domingo Cainzo <sup>15</sup>.

De éstos, don Germán Lugones, don Tomás Juan Taboada, don Pedro Giménez y don Daniel Santillán,

<sup>14</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 345.

<sup>15</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 347.

provenían de la elección del 6 de octubre de 1810 y los restantes fueron los nuevos electos de conformidad a las instrucciones recibidas.

Con posterioridad las elecciones de cabildantes se realizaron normalmente por el órgano natural o sea el propio Ayuntamiento; pero a partir del año 1818 y conforme al Reglamento Provisorio dictado por el Congreso el 3 de diciembre de 1817, que fuera acatado y jurado por el Cabildo de Santiago del Estero el 22 de enero de 1818, la elección estaría a cargo de una Junta Electoral integrada por cinco personas elegidas directamente por el vecindario. Recaída la designación en don Manuel Alcorta, don Javier Frías, don Pablo Gorostiaga, don Manuel Gregorio Caballero y don Mariano Santillán, se reunieron en la Sala Consistorial el 15 de diciembre procediendo a la elección de los oficios consejiles para el año 1819 <sup>16</sup>.

La renovación para el año siguiente tuvo otra característica. La tendencia autonómica se afianzaba día a día y la consiguiente prevención del gobernador de Tucumán, prepararon el clima para un quehacer violento y de pasión. Conforme al Reglamento Provisorio, el día 15 de noviembre de 1819 se hizo la elección de electores en los cuatro cuarteles en que se dividió la ciudad, resultando electos don Pedro Pablo Gorostiaga, don Francisco Javier Frías, don Juan Antonio Neiro, don Pedro Francisco Carol y don José Domingo Iramain.

En el seno de la Junta Electoral se produjeron serias desavenencias, que reflejaban la tensión de las corrientes en pugna. La intervención del Teniente Gobernador don Gabino Ibáñez no hizo más que agravar el proceso y ahondar las dificultades. En efecto, por oficio del 24 de diciembre, el Gobernador, haciéndose eco de «la subversión de la tranquilidad y orden público, causada hoy únicamente por la división, discordia y capricho con que hace presidir todos sus actos los únicos electores de la Asamblea Electoral destinada al presente año», solicita

<sup>16</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 570.

al Cabildo la nómina de los vecinos «que han merecido la confianza del pueblo y que subsiguen a los citados cinco».

La requisitoria la contestó el Alcalde de Primer Voto don José Antonio Gorostiaga ese mismo día, manifestando «ser positivas las reuniones que se indica, pero con el laudable fin de conciliar la paz, armonía y unión, a cuyo intento logré la concurrencia de todos los funcionarios y vecinos de mayor viso, teniendo el dolor de decir a Usía que es tal la desunión que toda deferencia y avinimiento a las medidas prudentes y suaves que he tocado, no han bastado a conciliar la paz y la armonía» y termina acompañando una lista de cinco vecinos que siguieron en votos a los primeramente electos, integrada por don Manuel Caballero, don Martín de Herrera, don Nicolás Durán, don Carmen Romero y don Manuel de Alcorta <sup>17</sup>.

En su conocimiento, el Teniente Gobernador dispuso suspender en «sus funciones y deliberaciones» a los miembros de la Junta Electoral «por la división y discordia en que se hallan comprometiendo el orden y la tranquilidad pública», mandando en cambio, que los cinco que les seguían en número, a quienes considera «depositarios de la confianza pública en igual grado y para el mismo fin que los primeros» se reúnan en la Sala Capitular y «sin pérdida de instante procedan a hacer la indicada elección de Capitulares sin dar lugar a que ningún individuo de los reunidos en ella a este sagrado objeto salga un paso del lugar sin haber fenecido esta importante medida, única capaz de conciliar el orden público». En virtud de esta orden se reunieron los nuevos electores el día 25 de diciembre y eligieron las siguientes autoridades: Alcalde de Primer Voto don Sebastián Palacio, de Segundo Voto don Manuel Alcorta, Alférez Nacional don Hilario Carol, Alguacil Mayor don Bailón Rueda, Defensor de Menores don Manuel José Beltrán, Regidores Llanos don José Antonio Salvatierra y don José Isnardi y Síndico

<sup>17</sup> ALFREDO GARGARO, *Orígenes de la autonomía santiagueña*, 23 Santiago del Estero, 1949.

Procurador don Pedro Urrejola, quienes tomaron posesión de sus cargos el día 1 de enero de 1820 <sup>18</sup>.

La forma irregular en que se desarrolló el proceso electoral, denunciada por el propio Cabildo, determinó la anulación de la elección de los oficios consejiles por resolución del Gobernador Intendente don Bernabé Aráoz de fecha 22 de enero de 1820. Por la misma se declara la nulidad de todo lo obrado, por el despojo que el Teniente Gobernador don Gabino Ibáñez infirió a la primera Junta Electoral, en la que a diferencia de la segunda, había depositado el Pueblo por mayor número de sufragios su potestad electiva. Asimismo «que los procedimientos del Teniente Gobernador para la violencia de la primera Junta y nueva formación de la segunda, son efectivamente expoliativos, que en su virtud se debe restituir a aquella en las funciones augustas de que fué despojada». Ordena luego que deben reunirse nuevamente los cinco vocales que la componían «y dando por acabadas y disueltas sus anteriores disputas, procedan con toda aquella paz, armonía y libertad que exige la circumspecta divinidad de la ley y se le deje al Pueblo de Santiago del Estero usar libremente de sus actos populares, de hacer una elección exenta de entorpecimientos, trabas y disenciones perjudiciales» <sup>19</sup>.

El Teniente Gobernador se abstuvo de dar cumplimiento a esta nueva orden y a pretexto de una misión a cumplir se ausentó a Tucumán delegando en el Cabildo el mando político y de hacienda.

Entretanto llegó a Santiago del Estero don Felipe Heredia, comandante de la escolta que custodiaba al general Belgrano a su paso por la provincia. Al parecer Heredia traía instrucciones del gobernador Aráoz para poner fin al entredicho creado entre el Cabildo y el Teniente Gobernador Ibáñez. El 1º de febrero, Heredia se dirigió al Ayuntamiento ordenando la citación de los electores para el día siguiente a fin de hacerles conocer

<sup>18</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 642.

<sup>19</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 644.

personalmente el objeto de su misión. El Cabildo le negó facultades y exigió la presentación de sus credenciales.

Después de un cambio de notas, donde Heredia llegó hasta amenazar con la fuerza, se zanjó el entredicho al recibirse un oficio del Gobernador Intendente que ordenaba el cumplimiento del auto del 22 de enero «sin más entorpecimientos, trabas ni obstáculos perjudiciales a la causa pública, dando inmediata cuenta de todo lo obrado». A este fin, el Cabildo citó a los electores, que reunidos el día 8 de febrero, en la Sala Capitular, procedieron a la elección de cabildantes para el año 1820, de la que resultó: Alcalde de Primer Voto don Blas de Achával, de Segundo Voto don Ramón Bravo, Alférez Nacional don Hilario Carol, Alguacil Mayor don Manuel Aparicio Costas, Defensor de Menores don Manuel Gregorio Jiménez, Regidores Llanos don Santiago Santillán y don Seferino Suárez y Síndico Procurador don Pedro Ignacio de Urrejola, quienes tomaron posesión de sus cargos en la misma fecha <sup>20</sup>.

Esta elección de cabildantes fue la última de aquel período en que Santiago del Estero estaba subordinado a la provincia de Tucumán. Su proceso sufrió la influencia de la tendencia separatista, que en reuniones y actitudes de manifiesta hostilidad al gobierno de Tucumán, llegaron a alarmar al Teniente Gobernador y sus allegados. Por temor y desconfianza, éste disolvió la primera Junta Electoral y por iguales motivos el Gobernador Intendente don Bernabé Aráoz anuló la elección de cabildantes que verificara la segunda Junta el 25 de diciembre.

Pero cualesquiera sean los propósitos que se atribuyan al gobernador Aráoz, lo cierto fue que su resolución del 22 de enero volvió el proceso a sus cauces legítimos y de respeto a la voluntad popular.

5. — Como es sabido, con el fin de dotar de instituciones políticas propias a los pueblos del interior, la Junta Grande creó las Juntas Provinciales por decreto del 10 de febrero de 1811, con carácter provisorio «hasta la celebración

<sup>20</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 653.



del Congreso, que con maduro acierto deliberará de lo que más convenga al bien de la patria».

Por el mismo decreto se mandaba organizar Juntas Locales en las ciudades y villas que «tengan o deban tener diputado», las que estarían integradas por dos vocales bajo la presidencia del Comandante de Armas. Sus atribuciones serían las mismas que correspondían a los sub delegados de la Real Hacienda, cuyas funciones se suprimían. Estas Juntas Locales quedaban subordinadas a las Juntas Provinciales, creándose así un verdadero sistema unitario de gobierno, cuyo vértice estaba radicado en la Junta Superior de Buenos Aires<sup>21</sup>.

La ciudad de Santiago del Estero, que no era capital de provincia, quedaba sometida al régimen de las demás ciudades y villas. Se desempeñaba como Comandante de Armas don Alonso Araujo, designado el 19 de octubre de 1810 por el Jefe de la Expedición al interior General Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, por considerar «que es necesario quede a su frente un oficial de graduación y crédito que procure la más ejemplar armonía con el Ilustre Ayuntamiento y concurrir a una con él en defensa de los sagrados intereses del Rey y de la Patria».

De acuerdo al decreto de creación, la Junta Local estaría integrada por el Comandante de Armas y dos personas más designadas por elección indirecta. A este efecto y en cumplimiento de la reglamentación instituída, el Ayuntamiento en su sesión del 28 de febrero de 1811 dispuso la división de la ciudad en seis cuarteles, cada uno de los cuales debía nombrar un elector. Practicado el comicio resultaron electos don Francisco Solano Paz, don Melchor Miguel Costas, don Juan Francisco Borges, don Pedro Juan Avila, don Pedro Francisco Carol y don Manuel Giménez de Paz, los que reunidos en la Sala Capitular el 28 de marzo cumplieron su cometido eligiendo

<sup>21</sup> LUIS R. LONGHI, *Historia Constitucional Argentina*, 249, Buenos Aires, 1946.

a don José Antonio Gorostiaga y a don Pedro Díaz Gallo para integrar la Junta Local<sup>22</sup>.

Aun cuando la elección de Díaz Gallo fue impugnada por el Cabildo en razón de estar emparentado en grado cercano con el Comandante de Armas y el Ministro de la Real Hacienda, la Junta se constituyó el 5 de abril.

Sus funciones, notoriamente intrascendentes, se limitaban a los asuntos de la real hacienda y la comandancia de armas. En el orden político fueron menos efectivas, dado que obraba por delegación y sin imperio. Apenas si le tocó intervenir en contadas ocasiones para asesorar al Cabildo en cuestiones de esta índole, sujeta siempre a la aprobación de la Junta Provincial y de la Junta Central.

La duración de la Junta Local fue breve. A raíz de una medida general dispuesta por el Triunvirato en diciembre de 1811, cesó en sus funciones a mediados de febrero de 1812. Indudablemente, este primer ensayo de gobierno político en las capitales de provincia, ciudades y villas fracasó. Sus causas debemos buscarlas en el régimen de centralización adoptado, que entorpecía las soluciones por acción del tiempo y distancia, como así por la ingénita modalidad de estos pueblos mediterráneos, acostumbrados a su aislamiento, que atesoraban el germen de concepciones propias y que más tarde habrían de estructurar el derecho patrio.

6. — Frente al fracaso de las Juntas Gubernamentales Locales, que determinó su disolución, el Triunvirato se vio en la necesidad de establecer una autoridad política en las ciudades del interior que no eran capitales de provincias. A este efecto designó Tenientes Gobernadores, especie de sub delegados, sujetos al Reglamento de Intendentes de 1784, en los ramos de Policía, Guerra y Hacienda.

Para Santiago del Estero se nombró en tal carácter al Capitán de Alabarderos don José Prudencio Vargas,

<sup>22</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 300.

comisionando al Cabildo se lo ponga en posesión, lo que tuvo lugar el 20 de abril de 1812.

En esa época, Santiago formaba parte de la Intendencia de Salta; pero tiempo después, como una medida de des-centralización política que aminorara el poder de los caudillos, el Director Supremo don Gervasio Antonio Posadas, por decreto del 8 de octubre de 1814, la dividió en dos secciones, creando con tal motivo la provincia de Tucumán que comprendía los pueblos de este nombre, Santiago del Estero y valles de Catamarca. De esta suerte, Santiago del Estero se convirtió en subtenencia de la nueva provincia.

La medida no conformó al pueblo santiagueño. El sentimiento localista que ya se manifestaba no admitía la nueva organización, pues de ser necesaria, ninguna otra mejor oportunidad se presentaba para recuperar la jerarquía que ostentó en épocas mejores. Ello, unido a la repercusión que tuvo en el interior la revolución federal de 1815 contribuyó a la formación de un clima de desobediencia que acentuaba la tendencia separatista cada vez más aguda e imperiosa.

Al primer Teniente Gobernador sucedió don Mariano Sarasa que tomó posesión el 1º de febrero de 1813 y con una breve interrupción se mantuvo hasta el 11 de enero de 1815, en que fue nombrado para ese cargo don Pedro Domingo Isnardi.

Isnardi era santiagueño y miraba con simpatía la tendencia autonomista que alentaban sus paisanos. Esta postura le valió la desconfianza del gobernador Aráoz de Tucumán, el que a pretexto de una denuncia designó con fecha 26 de abril de ese mismo año a don Juan Bautista Paz en calidad de Juez Pesquisador, confiriendo al mismo tiempo el mando político al Cabildo y el militar al Teniente Coronel don Mariano Díaz.

La actitud del Gobernador Intendente causó la consiguiente reacción. Como era de esperar, el más celoso defensor del principio localista fue el Ayuntamiento. Representa la tradición y constituía la caja de resonancia de las inquietudes y aspiraciones de su pueblo. Con

fecha 6 de mayo se dirigió al Director Supremo, en ese entonces don Ignacio Alvarez Thomas, denunciando el proceder arbitrario del Gobernador de Tucumán y negándole facultades para tomar una medida de esta clase. Recalca el ancestral recelo localista de las ciudades de Tucumán y Santiago que vuelve difícil una convivencia armónica y termina anhelando la más pronta separación. «Señor Exmo. —dice la nota— hablemos con aquella sencillez e ingenuidad que nos es debido. Tucumán desde su fundación tiene rivalidad con este Pueblo por ciertos principios de que hasta el día pueden prescindir; y así es, que todo oriundo de aquel País, odia a los de éste por carácter: Es inegable este supuesto y persuadidos nosotros de una inconcusa experiencia no tuvimos un día más amargo que aquel aciago en que se estableció Tucumán en cabeza de provincia, y se nos sometió a este Gobierno, bajo el cual no hemos experimentado otra ccsa que vejaciones, insultos y despotismo: Bien constante es a V. E. esta verdad en los presentes ex casos en que somos tratados como esclavos, en lugar de hombres libres. No se notará un sesgo de moderación. Ni medios que no sea un precipitado extremo que por el mismo nos induce a la ruina y en esta virtud no podemos ya conocer otra Autoridad que la Suprema de V. E. No podemos subsistir bajo otro yugo de fierro; No sean pues Señor Exmo. el premio de nuestros constantes sacrificios estas pesadas cadenas y esperamos de V. E. la más pronta resolución en tan urgidas circunstancias. No dudando será a nuestro favor por cuyo beneficio protestamos desde ahora nuestros votos y los más constantes sacrificios para nuestra amada Patria. Así Exmo. Señor con más libertad facilitarían los recursos ante Pueblo y las edades futuras bendecirán la providencia más justa del Gobierno más sabio, generoso y protector de la libertad<sup>23</sup>.

En el mismo sentido se dirigió el Gobernador depuesto, suplicando al Director Supremo «tenga la bondad de declarar la libertad de los pueblos y que después de la

<sup>23</sup> *Historia de la Nación Argentina*, cit., IX, 446.

superioridad de esa Capital, el pueblo de Santiago conozca solamente su privativo propio gobierno que tiene en la actualidad, quedando ahora independiente de Tucumán».

Los párrafos transcritos dan cuenta de la medida del planteamiento formulado por las autoridades santiagueñas, el que desgraciadamente no tendría solución ante la impotencia del gobierno central, según surge de la nota de fecha 14 de junio dirigida al Cabildo por el Director Alvarez Thomas: «Protesto V. S. que sufrí la mayor mortificación sabiendo el más leve disgusto de un pueblo que me pide remedios para sus desgracias, cuando no está en mis manos proporcionarlos, y ponga V. S. en mi lugar para considerarme a la cabeza de un Estado que padece las consecuencias funestas del abuso de los gobiernos anteriores... Tenga V. S. valor y resignación para esperar que el Congreso General trance todas nuestras diferencias, dando a todos los pueblos el sistema que más convenga a sus intereses y a su dicha. Yo no puedo alterar el que he encontrado constituido y aun empleo todo el valor de mi meditación para que V. S. quiera conservarlo hasta aquel tiempo que ya no está muy distante».

La situación se mantuvo hasta que por mediación del General Belgrano, el Congreso reunido en Tucumán, en su sesión del 29 de agosto de 1816, facultó a aquél para la designación del Sargento Mayor de Caballería don Gabino Ibáñez como Teniente Gobernador de Santiago del Estero, lo que hizo saber al Cabildo para que le dé la posesión que el caso requería.

Gabino Ibáñez fue el último Teniente Gobernador de la provincia y se mantuvo en el cargo hasta la declaración de su autonomía el 27 de abril de 1820.

La era de los Tenientes Gobernadores en Santiago del Estero fue tumultuosa y sin ningún provecho. Tuvo que soportar dos intentonas revolucionarias encabezadas por el coronel Juan Francisco Borges y las denuncias constantes de la tendencia autonomista que provocaron continuas intervenciones del Gobernador de Tucumán y como consecuencia, la inestabilidad de sus titulares.

Si algun saldo podríamos acreditar a esta institución en ese período borrascoso e incierto, no sería otro que el afianzamiento de la fe localista de un pueblo en defensa de la autonomía de sus destinos, base y sustento del sistema federal que nos rige.

7. — Santiago del Estero, en su condición de ciudad, dependiente de la Intendencia de Salta primero y después de Tucumán, fue invitada a participar en todas las asambleas y congresos que se convocaron con el propósito de establecer un ordenamiento institucional para el gobierno de estos pueblos que pujaban por constituirse.

El Cabildo seguía siendo la autoridad política de mayor relevancia y como consecuencia, correspondía a éste la elección de Diputados, para lo que se integraba con un número determinado de vecinos que representara la parte más sana y respetable de la ciudad.

En esta forma se eligió el primer Diputado, pero más tarde, dictado por el Triunvirato el Estatuto Provisional del 22 de diciembre de 1811, el número de vecinos para integrar la Junta Electoral se limitó a doce. Bajo este nuevo sistema se realizó la elección de un representante a la Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, prevista en el Estatuto, el día 3 de junio de 1812, resultando electo don Pedro Francisco Carol.

Esta elección fue anulada por el Triunvirato, considerándola ilegal por no reunir el ungido las condiciones requeridas, procediéndose a una nueva consulta, la que tuvo lugar el 15 de julio donde resultó favorecido don Mariano Sarasa. El electo no pudo trasladarse a su destino por falta de recursos, ya que no se le asignaba dieta alguna y, en base a recomendaciones del Superior Gobierno de que estos cargos podían ser conferidos a personas radicadas en Buenos Aires, el día 31 de agosto se eligió a don Antonio José Escalada.

Muy poco duraría el mandato del diputado santiagueño, pues instalada la asamblea el 6 de octubre, cayó junto con el Triunvirato a raíz de la revolución popular del día 8.

El Segundo Triunvirato fue reconocido por el Cabildo de Santiago del Estero en su sesión del 5 de noviembre,

oportunidad en que se juró obediencia y acatamiento. El día 23 se dió entrada a una circular de aquel cuerpo de fecha 3 del mismo mes por la que se invitaba a «elegir representantes de los pueblos» para que fijen de una vez «el sistema que deba regir en las Provincias Unidas, cuya indecisión no puede absolutamente justificarse, ni por las dificultades de la obra, ni por los peligros que nos rodean».

Según la circular en cuestión, el Diputado a elegir «debe reunir las más recomendables cualidades, principalmente estar acreditado de un modo indeficiente su fervorosa adhesión a la libertad del País, y una virtuosa imparcialidad, que lo ponga a cubierto de la nota escandalosa de faccioso, o de algún vicio que desdiga de tan alto ministerio; circunstancias, que encarga sobremanera el gobierno como de que la felicidad o desacierto de la elección resultará evidentemente o el feliz destino o el más ultrajante infortunio de los pueblos».

De acuerdo al Reglamento Electoral, a Santiago del Estero en su condición de ciudad le correspondía un Diputado, que debía ser elegido por el Cabildo asociado a ocho electores designados a razón de uno por cada cuartel en que se dividía la ciudad. Ese mismo día 23 se designaron los electores y acto seguido se hizo la elección de Diputado, recayendo en don Mariano Perdriel, vecino de la ciudad de Buenos Aires.

Virtualmente el resultado de esta elección quedó sometido al control del Cabildo, puesto que los ocho vecinos eran designados a su arbitrio. Es indudable que el propósito del Estatuto fue implantar elección de segundo grado, dando a los vecinos la oportunidad de elegir directamente los electores; pero por la premura del tiempo o mala interpretación de sus disposiciones, este primer ensayo de consulta popular se frustró.

Como es sabido, la asamblea se instaló en Buenos Aires el 31 de enero de 1813 y con fecha 2 de febrero se comunicó a los Ayuntamientos para que hagan conocer al pueblo este feliz acontecimiento «de cuya soberanía resulta la organización y energía de nuestro sabio gobier-

no». El Cabildo de Santiago del Estero, en sesión del día 11, acordó prestar el debido juramento de acatamiento a la soberana asamblea, lo que se hizo conocer por bando a la población y autoridades de la campaña.

El diputado Perdriel formó parte de ese cuerpo representativo desde el día de su iniciación, asistiendo a sus sesiones e interviniendo en sus debates, hasta el 26 de enero de 1815 que fue la última, dando fin así a uno de los períodos más fecundos de nuestra formación política.

Producida la acefalía del gobierno con la caída de Alvear, el Cabildo de Buenos Aires, en bando del 16 de abril de 1815 determinaba la necesidad y el procedimiento a seguir para la elección de un gobierno provisional que «quedaría obligado al segundo día de entrar en funciones a dirigirse a las provincias para ratificar su nombramiento y convocarlas a los efectos de enviar sus diputados a un Congreso que habría de reunirse en un lugar intermedio del territorio de las Provincias Unidas, para que allí reglamenten la constitución del Estado»<sup>24</sup>.

En esta oportunidad la elección de diputados se llevaría a cabo de conformidad a lo establecido en el Estatuto Provisional del 5 de mayo de 1815. Por primera vez se dio intervención en un proceso electoral a los habitantes de la campaña. A este fin la provincia se dividió en nueve secciones electorales correspondientes a otros tantos curatos. A su vez la ciudad se dividía en cuatro secciones. La elección sería de segundo grado a cuyo efecto las secciones elegirían un elector por cada cinco mil habitantes, los que reunidos designarían los diputados al Congreso a razón de uno por cada quince mil almas.

Tanto en uno como en otro caso las adjudicaciones se hicieron a cálculo, pues no existía censo de la población. Practicada la elección de primer grado, los electores designados se reunieron en la Sala Consistorial el 3 de octubre de 1815 y eligieron diputados al Presb. Pedro Francisco de Uriarte y a Fray Ignacio Garay. Este último por razones de salud se vió obligado a renunciar, lo que originó

<sup>24</sup> LUIS R. LONGHI, *Historia Constitucional Argentina*, cit., 306.



una nueva elección que tuvo lugar el 4 de abril de 1816, de la que resultó electo el Presb. Pedro León Gallo.

A raíz de la demora para integrar la representación, los diputados por Santiago del Estero se incorporaron al Congreso de Tucumán recién el 20 de abril, vale decir con posterioridad a su instalación, que, como se sabe, tuvo lugar el 24 de marzo de 1816. La extensión de sus mandatos les fue conferida por el Ayuntamiento en forma «de poder general amplio cual en derecho público y natural se requiere» para que «representando ambos y cada uno de ellos en particular a este pueblo y su campaña se incorporen como tales diputados legítimamente electos en el citado Congreso, y en él traten, resuelvan y determinen cuantos asuntos se ofrezcan tratar como si presente se hallare este pueblo, sin que por falta de cláusula o requisito expreso deje de tener toda la validación, gralidad y firmeza que para el presente caso se requiere, pues todas las damos por expresadas e insertas en este aunque no se haga especial mención de ellas, pues por nuestra voluntad y la del Pueblo que representamos no exceptúan cosa ni asunto alguno de su conocimiento, obligándonos a nuestro propio nombre y del expresado Pueblo que representamos, reconocer guardar y cumplir todo cuanto se obrare y determinare en el referido Congreso Soberano con audiencia de nuestros expresados Diputados»<sup>25</sup>.

Las cláusulas transcritas son las de un poder general amplio del derecho común. Se sigue con la práctica ya comentada de conferir a la representación pública las obligaciones y responsabilidad propias del mandato privado. La razón era obvia. El derecho público estaba en gestación sobre bases distintas a las que generaron las instituciones de la Colonia. Siendo así y acuciado por la necesidad de gobernarse, era natural que el pueblo modelara sus creaciones a imagen de su comportamiento individual.

En cuanto al procedimiento electoral puesto en práctica por esta vez configura una innovación. Se da inter-

<sup>25</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 495.

vención a todos los habitantes de la provincia —con las limitaciones de respetabilidad y arraigo— en la elección primaria. Se despierta la conciencia cívica del pueblo al darle participación en la designación de sus representantes con la consigna de que las soluciones se harán en su nombre. Por último, se afianza el principio de la soberanía popular al dar ponderación a los extractos de donde emana.

El día 3 de agosto de 1816 se juró en Santiago del Estero la Independencia proclamada por el Congreso de Tucumán el 9 de julio. Lo hizo de acuerdo a la fórmula de rigor, en acto solemne, el Alcalde de Primer Voto en nombre de la Municipalidad, el Teniente Coronel del Regimiento de Granaderos de Infantería por los Jefes, Oficiales y Tropa, el Cura y Vicario por el Clero, como así la Corporación de Predicadores, la Corporación de Regulares, el Comendador del Orden Militar y Vecinos<sup>26</sup>.

El 22 de enero de 1818, en sesión solemne, con asistencia de las mismas corporaciones se dió publicidad y promesa de acatamiento al Reglamento sancionado por el Congreso el 3 de diciembre del año anterior.

La renuncia del Diputado Pedro León Gallo, producida en 1819, suscitó la cuestión de establecer cuál sería el organismo competente para considerarla y designar su reemplazante. La misma fue presentada al Ayuntamiento con fecha 27 de mayo, pero éste la giró a la Junta Electoral, integrada únicamente por los electores de la Capital, quien la aceptó y designó en su lugar al Dr. Félix Ignacio Frías.

La decisión de la Junta Electoral fue impugnada por el Síndico Procurador, alegando que excedía a sus facultades, ya que la misma constituida por cuatro personas tenía por únicas funciones la elección de oficios consejiles, pero no la de representantes. El Cabildo se hizo eco de estas observaciones y mandó que la Junta Electoral debía integrarse conforme al Reglamento, vale decir, mediante elección de segundo grado con la intervención

<sup>26</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 504.

de los cuatro cuarteles en que se divide la ciudad y los nueve curatos de la campaña. Para ser más exactos en la determinación del número de electores que correspondía a cada sección, se procedió a levantar un censo de pobladores que fue el primero realizado en la provincia, dando los siguientes resultados: Curato Rectoral 8.365 personas, Silpica 3.020, Loreto 3.903, Soconcho 5.524, Salavina 3.728, Mula Corral 3.249, Sumampa 5.185, Guañagasta 5.019, Matará 6.630 y Copo 1.747, que hacían un total de 46.370 almas.

La Junta Electoral se constituyó con los electos, resolviendo aceptar la renuncia del diputado Pedro León Gallo, pero por razones que se ignoran no alcanzó a elegir su sustituto hasta la disolución del Congreso ocurrido el 11 de febrero de 1820.

Como se advertirá, la renuncia del Diputado Gallo fue elevada al Ayuntamiento de Santiago del Estero, o sea a la fuente de donde emanó su mandato, en vez de serlo al Cuerpo de que formaba parte. Tal circunstancia revela la ausencia o desconocimiento de normas de Derecho Público y la aplicación de cambio, de principios del Derecho Privado como forma y contenido de sus actos frente a las exigencias de la función pública.

8. — A través de los antecedentes relacionados y en el ámbito de lo que hoy es la provincia de Santiago del Estero, fue el Cabildo, sin duda, la institución de Derecho Público de mayor importancia. Su acción rebasó el marco de sus funciones específicas —municipales, policiales y judiciales— para dejar sentir su influencia en el orden político, muy especialmente a partir de junio de 1810.

Su sede bien distante de Salta, a cuya jurisdicción pertenecía primeramente y algo menos de Tucumán a la que luego fue anexada, facilitó su aislamiento y como consecuencia, el despertar de una conciencia localista que más tarde sería consigna en el afanoso proceso de nuestra organización. Su aparente carácter representativo y su potestad real e inmediata le asignaron suma

jerarquía para pronunciarse en nombre del pueblo de la provincia en la hora de las grandes decisiones.

Así fue como dio su fervorosa adhesión a la causa de Mayo y prestó su ayuda al ejército en marcha al Alto Perú y como sus diputados a las primeras asambleas patrias llevarían instrucciones precisas que trasuntaban sus propias determinaciones. El Cabildo, de rancia prosapia castellana, renacía para la libertad con sus primeros atributos y fue para Santiago del Estero a la par de su mentor, su primer gobierno patrio.

Sus funciones edilicias, como es de suponer, concitaban su preferencia. El bienestar del vecindario, en cuanto a higiene, asistencia, educación, etc. absorbían la atención de los cabildantes, aun cuando a través de sus acuerdos sólo encontramos medidas de rutina, sin que en el período que estudiamos se destaque alguna que importe innovación.

No podemos decir lo mismo en cuanto a la renta. Los recursos del Cabildo, consistentes en propios y arbitrios, fueron escasos por la poca amplitud del material imponible. Pero producida la Revolución y creada la necesidad de ayudar a los ejércitos de la Patria y costear las dietas de sus diputados, acució la iniciativa fiscal, creándose nuevos gravámenes, dando en cada caso su destino. Así se establecieron derechos de sisa a los productos y mercaderías que llegaban, o de tránsito, patentes a las tiendas, pulperías y a tahonas, contribución a las quintas y al monto de los bienes que excedían de cierto límite.

Como guardián del orden y la seguridad, sus funciones policiales y judiciales siguieron su ritmo habitual, siendo de notar que las libertades proclamadas por los primeros gobiernos patrios y especialmente por la asamblea del año 1813 dejaron sentir su influencia, llegándose a imponer severas sanciones a sus trasgresores, como en el caso del Alcalde de Mula Corral a quien se aplicó una multa de dos mil pesos y destitución del cargo por haber empleado la pena de azotes.

Su influencia y jerarquía se mantuvo aún después del nombramiento de los Tenientes Gobernadores y si bien en determinadas cuestiones necesitan la aprobación de éstos, como las elecciones concejales y las concernientes a la hacienda pública, en todo lo demás mantenían con estricto celo sus prerrogativas. En el período que estudiamos, el Cabildo de Santiago del Estero, a diferencia de lo ocurrido en otras ciudades, no registra un solo conflicto en materia jurisdiccional con las autoridades políticas y religiosas. Si alguna diferencia puede consignarse fue apenas de forma o cuando en gestación la tendencia separatista le cupo hacer causa común con las aspiraciones de su pueblo frente a las pretensiones del gobernador de Tucumán.

Así, al poco tiempo de hacerse cargo el Teniente Gobernador don José Prudencio Vargas en el año 1812 llamó la atención que todas las veces que asistiera a las reuniones del Cabildo pusiera cuatro centinelas de vista. Esta custodia fue considerada como desdolorosa para el cuerpo, formulándose la queja correspondiente ante el Gobernador Intendente, sin que el caso hubiera tenido otras consecuencias.

En otra oportunidad —marzo de 1814— el Ayuntamiento denunció ante el Director Supremo la actitud del Teniente Gobernador Mariano Sarasa por considerarla lesiva a su dignidad y decoro. Hizo notar que los Sub Delegados creados por la Ordenanza de Intendentes de 1784 «jamás habían precedido al Ilustrísimo Cuerpo», hasta que algún tiempo después en virtud de insinuación del primer Intendente don Andrés Maestre se permitió al Sub Delegado y Comandante de Armas que nombró «un lugar o asiento que llama de huésped en medio de los Alcaldes Ordinarios». Por esta causa afirma la nota «que se ha visto, no sin escándalo que el actual Teniente Gobernador don Mariano Sarasa, apenas ingresó al dicho empleo, cuando no solamente se apropió de la presidencia de este Ilustre Cuerpo, asistiendo y sentándose a su cabecera en todas las funciones de tabla y públicas a que concurre, sino que también ha hecho variar el orden de los

asientos que por uso y costumbre inmemorial, tenían sus individuos en la banca, por cuanto era el de sentarse el Alcalde de Primer Voto, arriba el más cercano al Altar Mayor, tomando la derecha a los capitulares, al lado de la epístola; y ahora base al despotismo de este Teniente Gobernador que sean los asientos por el orden inverso; que la necesidad acorde con la justicia claman por remedio que corte de raíz los referidos abusos y restituya a este Cabildo el decoro y privilegio que le defrauda dicho Teniente Gobernador el cual, según la respetable resolución que en copia certificada se tiene a la vista, librada por el S. P. E. con fecha 25 de junio debe ser considerado solamente como Sub Delegado y Comandante Militar y arreglarse a la Ordenanza de Intendentes en todo cuanto no esté derogado por órdenes positivas del Superior Gobierno hasta tanto que la constitución establezca lo que ha de regir en adelante»<sup>27</sup>.

El precedente planteamiento demuestra el celo y rigor con que el Cabildo defendía su tradicional preeminencia en la ciudad, exaltada aún más después de la Revolución en cuanto representaba la continuidad de la potestad de mando a través de las vicisitudes de aquellas horas inciertas. Fue, a decir verdad, la única autoridad de aquel entonces con atributos suficientes para obrar en nombre del pueblo y dar fe de sus pronunciamientos.

La autoridad de los Tenientes Gobernadores pasó poco menos que inadvertida y hasta podríamos decir que la gran mayoría del vecindario desconocía sus funciones. Fueron casi todos, personas extrañas al medio y hubo contra ellos cierta prevención que se agudizó cuando producida la división de la Intendencia de Salta pasó Santiago a depender de Tucumán en el año 1814. Fue desde entonces que la tendencia separatista cobró fuerza y concitó aspiraciones. Ella alentó por dos veces a Juan Francisco Borges en sus intentos revolucionarios y habría de culminar en los comienzos de 1820, en una enconada lucha política contra las imposiciones del gobernador

<sup>27</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 645.

de Tucumán, cuyo resultado triunfal fue la consagración de la autonomía de la provincia de Santiago del Estero, título con el que figuraría en el concierto patrio y en la hora de la organización definitiva.

9. — La necesidad de crear las instituciones que se adaptasen a los nuevos principios fue la preocupación primordial de los hombres que abrazaron la causa de Mayo y hacia este objetivo tendieron los primeros esfuerzos. Como ya lo tenemos dicho, por exigencias del momento, la experimentación se ensayó en el ámbito del Derecho Público, conformándolo en lo posible a los preceptos conocidos del Derecho Privado.

En cambio, en el orden de este último, la transformación sería lenta y sin apremios. Las leyes que rigieron en la Colonia seguían en vigor y su aplicación no ofrecía ningún tropiezo en el desenvolvimiento normal de las actividades, por lo que la innovación en este ámbito no se dejó sentir de inmediato.

El Derecho Privado en Santiago del Estero experimentó el mismo proceso. Por la modalidad de sus actividades y condiciones de vida nunca fue terreno propicio para ensayos de legislación, dado que ninguna exigencia vernacular la sustraña de las necesidades comunes a todo el país.

En este primer período no se consigna un solo acto que importe una innovación en las relaciones del Derecho que estudiamos. Apenas si se dejaron sentir algunas de las reformas del Triunvirato y la Asamblea del año 13, tales como la abolición del mayorazgo, el vinculado y la trata de esclavos, dado que tales institutos eran de escasa aplicación en este medio.

Pero, si bien nada tenemos que anotar como génesis del Derecho Patrio, en el orden privado, no podemos dejar de reconocer que las nuevas inquietudes en base a los principios de libertad, igualdad y fraternidad, despertaron una nueva conciencia que elevó a la dignidad de símbolo el respeto de los derechos del individuo.

### III

#### LA AUTONOMIA PROVINCIAL

1. Declaración de la autonomía. — 2. Tratados interprovinciales. — 3. Congresos. — 4. Reglamento de organización política. — 5. Poder Ejecutivo. — 6. Poder Legislativo. — 7. Poder Judicial. — 8. Cabildo. — 9. Derecho público. — 10. Derecho Privado.

1. — Desde la división de la antigua Intendencia de Salta, ocurrida en 1814, por la que Santiago del Estero pasó a la jurisdicción de Tucumán, una fuerte tendencia separatista cobró estado público, dejándose sentir en los sectores de mayor responsabilidad y, con inusitada vehemencia en las varias oportunidades que fueron consultados para elegir representantes o autoridades locales.

La elección de cabildantes para el año 1820 se desarrolló en un clima de pasión e inquietud y en ella jugaron un rol contradictorio el Gobernador Intendente don Bernabé Aráoz y su delegado el Teniente Gobernador don Gabino Ibáñez y, frente a ellos, la parte más sana y respetable del vecindario que aspiraba a un Cabildo adicto como el primer paso en la conquista de la autonomía provincial. Anulada la primera elección, por vicios de forma, se llevó a cabo una segunda, a instancias y bajo la no disimulada presión de un agente del gobernador de Tucumán y, por cierto, sus resultados no fueron del agrado de la población.

El descontento se mantuvo e hizo crisis al pretender Aráoz constituir su rumbosa República de Tucumán.



Con fecha 28 de marzo de 1820 invitó al Ayuntamiento de Santiago del Estero a elegir dos diputados para instalar el Congreso General que sancionara su constitución. A este fin, las elecciones primarias —por aplicación del Reglamento Provisorio— se realizaron en la ciudad y los nueve curatos de la campaña y, los electores consagrados se reunieron en la Sala Consistorial el 23 del mismo mes para el lleno de su cometido. Comenzada la votación y después que emitieron sus votos seis de los once electores que formaban la Junta, se observó el procedimiento alegando de que era previo la consideración de los títulos de la representación que invocaban, oportunidad en que se hicieron severos cargos a las autoridades por su intromisión en el proceso electoral, planteándose la nulidad de los comicios y como consecuencia, la ilegalidad de la Junta como cuerpo elector, sin que se haya arribado a ninguna solución.

Frente al proceder de las autoridades y la imposibilidad de moderarlas, los localistas no tuvieron otro recurso que la fuerza. A este efecto pidieron el amparo del Comandante de Abipones<sup>28</sup> don Juan Felipe Ibarra, que acudió de inmediato y desde las afueras de la ciudad emplazó al Cabildo para que en el término de dos horas convoque a un Cabildo Abierto para que el pueblo pueda manifestar libremente su voluntad y al mismo tiempo ordene el retiro de las tropas que constituían la guarnición de la ciudad. Habiendo demorado la respuesta, Ibarra penetró a la ciudad con sus efectivos, tras un breve tiroteo, lo que determinó la huida a Tucumán de los adictos a Aráoz. Al día siguiente, o sea el 31 de marzo «reunido el pueblo en masa para tratar los derechos inherentes a su representación» fué designado para presidir la asamblea el vecino don Pedro Pablo Gorostiaga, quien una vez poseionado hizo conocer los motivos de la reunión, haciendo notar «que era de la primera atención por la dislocación de las autoridades, nombrar un Teniente Gobernador Político y Militar interino, hasta que reunida la Campaña

<sup>28</sup> Fuerte al sud de la provincia en la defensa contra el indio.

por la voluntad unánime de ella y del pueblo declaren el sujeto que haya de suceder en propiedad». Practicada la elección a viva voz, por setenta y cuatro votos contra dos, que obtuvo don Martín Herrera, resultó electo gobernador interino don Juan Felipe Ibarra.

A continuación y por indicación del presidente de la asamblea resolvió «nombrar un nuevo Cabildo», siendo elegido por unanimidad: Alcalde de Primer Voto don Antonio María Taboada, de Segundo Voto don Manuel Alcorta, Alférez Nacional don Manuel José Beltrán, Alguacil Mayor don Bailón Rueda, Defensor de Menores don José Isnardi, Regidores Llanos don José Antonio Salvatierra y don Juan Manuel Iramain, Procurador de la Ciudad don Manuel Gregorio Caballero.

Todas las autoridades tomaron posesión de sus cargos el mismo día, prestando el juramento de fidelidad como era de rigor<sup>29</sup>.

Era la primera vez que mediante el recurso de la fuerza el pueblo santiagueño hacía cesar sus autoridades y se convocaba a sí mismo para proceder a su integración, pero por sobre todo, era la primera que levantaba como bandera de lucha su derecho inalienable a decidir sus propios destinos. No obstante, sus autores aparentaron no dar al hecho otra trascendencia que la de una simple remoción de autoridades y en ese sentido hicieron la comunicación de práctica al Gobernador de Tucumán.

El Gobernador Aráoz contestó al nuevo Teniente Gobernador y Cabildo en sendas notas que llevan fecha 3 de abril, haciendo saber que quedaba impuesto de los sucesos ocurridos y del acta de creación del Ayuntamiento, pero «como estos negocios exigen por su naturaleza toda meditación» promete «comunicar sin perder momento la determinación decisiva de este Gobierno». El tono de la respuesta y los rumores de que se alistaban tropas para marchar sobre Santiago del Estero dedició al Cabildo a enviar dos delegados a Tucumán en procura de armonía y entendimiento. Estos fueron don Pedro Pablo Gorós-

<sup>29</sup> *Actas Capitulares*, VI, 674.

tiaga y don Santiago Palacios, que de regreso y como resultado de la entrevista aconsejaron el pronto envío de los diputados requeridos para la instalación del Congreso General que prohibía Aráoz en mira a su anhelada República de Tucumán. De esta suerte, los sucesos acaecidos pasaban a un segundo plano con la autoridad del consumado y sólo atraía el interés la nueva organización en proyecto.

Con fecha 7 de abril el Ayuntamiento, que a su vez desempeñaba funciones de gobierno por ausencia de Ibarra, informó al Gobernador Intendente «que se había mandado órdenes a todas las parroquias se reúnan los ciudadanos para nombrar en cada una de ellas un nuevo elector» y que a su vez «estos electores y los del Pueblo, nombrarán dos diputados para reunirse en la Capital del Tucumán con los dos de la jurisdicción de San Miguel y Catamarca para preparar la organización republicana y federal de este Estado»<sup>30</sup>.

El procedimiento no conformó a Aráoz. Este esperaba la llegada inmediata de los Diputados, dado que podían haber sido elegidos por la Junta Electoral que anteriormente no pudo llenar su cometido, pero la nueva convocatoria se interpretó como un pretexto dilatorio, cuando no, como una ofensiva a los planes de Aráoz si resultaran electos, como se preveía, personas que no fueran adictas a su causa.

No tardó en producirse la reacción. El día 10 del mismo mes, el Gobernador de Tucumán hizo pública censura de los sucesos de Santiago: «Pueblos limítrofes —expresaba— a quienes el orden jerárquico ha subordinado a la provincia a mi mando, olvidáis que la salud de la Patria es el objeto principal a cuya consecuencia debeis consagrar vuestros sacrificios sin desquiciaros de la dependencia que os une y os robustece. Desertar de esta subordinación política es trastornar ese orden gradual que la misma asociación os sujeta». Les advierte «que el lisonjero esplendor del uso libre de vuestros derechos os deslumbra

<sup>30</sup> GARGARO, *Los orígenes de la autonomía santiagueña*, cit., 78.

y alucina hasta el deplorable grado de creerlos capaces de entrar por vosotros mismos en un gobierno federal por lo cual vuestra minoridad e impotencia no puede perdonaros». Y termina amenazando, que al considerarlo «al borde del horroroso caos que os van a precipitar vuestras cavilosas puebladas, podía bien haceros sentir la superioridad de sus fuerzas hasta traeros al conocimiento de vuestros deberes»<sup>31</sup>.

Conocido el manifiesto del Gobernador Aráoz, el Cabildo de Santiago responde por el mismo medio, con fecha 17 de abril. Se dirige a los santiagueños y a los pueblos hermanos. Después de hacer un relato de los sucesos que precedieron a la elección de diputados del 23 de marzo, acusa a las autoridades «de escandalosa superchería y tráfico de sufragios» y al referirse a la asamblea popular del 31 de marzo dice: «A la presencia de este cuerpo soberano, cesa toda autoridad y suspenden sus funciones los representantes, en razón de que, donde se encuentra el representado no pueden existir; se retrovirtieron los derechos; y la persona del último ciudadano que integraba aquella augusta corporación, era tan sagrada e inviolable como puede ser la del primer magistrado. No son fundados estos conceptos en máximas puramente políticas, reconocen por apoyo los mismos principios del derecho público».

En base a este planteamiento, concluye: «Examínense a la luz de estos incontestables principios de derecho público los procedimientos de Santiago acerca de la remoción de sus capitulares, y se verá que no hizo otra cosa que usar de su propio derecho: quien usa de su derecho a quién ofende? Después de esto, en el momento mismo que se rasgó el pacto social con la disolución del Congreso —se refería al Congreso que se trasladó a Buenos Aires— reasumiendo los pueblos la soberanía en ejercicio que depositaron en aquel Tribunal por medio de sus representantes, caducaron las más elevadas autoridades, y su ratificación era esencialmente preciso buscarla en la

<sup>31</sup> GARGARO, *Los orígenes de la autonomía santiagueña*, cit., 14.

voluntad general del pueblo; y no hallándola sin agravio ni violencia, dejaron de ser magistrados».

Pasa después a refutar uno a uno los conceptos del manifiesto del Gobernador Aráoz a la luz de los acontecimientos e incursiona nuevamente en el ámbito del Derecho Público al negar la existencia de subordinación alguna entre Tucumán y Santiago, sosteniendo «que no puede haber asociación civil, sin pacto social; éste por su naturaleza exige y demanda un consentimiento unánime del pueblo, y es tan libre que un sabio publicista lo caracteriza por el acto más voluntario del mundo. Ahora bien, después de la dislocación del Congreso y que los pueblos reasumieron su soberanía, ¿en qué tiempo, en qué hora y dónde, Tucumán y Santiago celebraron contratos para asociarse y establecer ese orden gradual, que somete al uno a la potestad del otro? Desearíamos se nos mostrase el vale de semejantes pactos»<sup>32</sup>.

El manifiesto del Cabildo Santiaguense, que comentamos, revela la influencia de los principios jurídicos políticos que conformaron el pensamiento de los hombres de Mayo. Por su contenido semeja una réplica de una página de La Gaceta o de la exposición de Castelli en el Cabildo del día 22, en cuanto arguyen la ruptura del pacto social y la retroversión de la soberanía en razón de la disolución del Congreso General de Buenos Aires, acontecimiento similar a la caída de la Junta Central de Sevilla en 1810.

Mientras tanto se realizaron las elecciones de primer grado, consagrando los electores que debían elegir los diputados al Congreso General; pero a raíz de los acontecimientos que sucedieron a la proclama del 10 de abril, consideraron que carecía de objeto aquel propósito, más en cambio, teniendo en cuenta que su potestad representativa, emanada del pueblo, las facultaba para pronunciarse en su nombre, en la reunión del 27 de abril de 1820 resolvieron proclamar la autonomía política de la

<sup>32</sup> La Revista de Buenos Aires, t. XIX, cit. por A. GARGARO, *Los orígenes de la autonomía santiaguense*, 85.

provincia de Santiago del Estero, haciendo públicos sus determinaciones y propósitos.

El manifiesto dado a publicidad por esta Asamblea Electoral que se arrogaba los atributos de la soberanía, carece de fecha y constituye el acta bautismal de la autonomía santiaguense. Después de una rápida mención de los hechos ocurridos de los que responsabiliza «a partidarios incorregibles de España, con otros enemigos del sistema federal» y de reafirmar «la necesidad de restablecer la tranquilidad de los espíritus, por una medida digna de una población de sesenta mil almas libres, cuyo voto inequívoco es formar de esta jurisdicción uno de los territorios o estados de la República Federal del Río de la Plata», resuelven:

Primero. Declaramos por la presente acta nuestra jurisdicción de Santiago del Estero uno de los territorios unidos de la confederación del Río de la Plata.

Segundo. No reconocemos otra soberanía ni superioridad sinó la del congreso de nuestros coestados que va a reunirse para organizar nuestra federación.

Tercero. Ordenamos que se nombre una Junta Constitucional para formar la constitución provisoria y organizar la economía interior de nuestro territorio, según el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte en tanto como lo permitan nuestras localidades.

Cuarto. Declaramos traidores a la Patria, y castigaremos como a tales a todo vecino o extranjero, que por palabras o por escritos, y con más fuerte razón a los que con actos violentos, conspiraran contra este acto libre y espontáneo de la soberanía del pueblo de Santiago.

Quinto. Ofrecemos nuestra amistad a nuestros respetables hermanos y conciudadanos de Tucumán, y el olvido de lo pasado a los que nos han ofendido, inmolando todo resentimiento sobre las aras de la religión y de la patria<sup>33</sup>.

Esta declaración fue hecha «tomando al Ser Supremo por testigo y Juez de nuestras intenciones» y la firmaron,

<sup>33</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 801.

por la Capital los electores don Manuel Frías y don Martín Herrera, por Loreto don Manuel Caballero, por Soconcho don Manuel Alcorta, por Silípica don Pedro Pablo Gorostiaga, por Salavina don Manuel Maldonado, por Asingasta don Mariano Santillán, por Sumampa don Pedro Rueda, por Matará el Licenciado don Fernando Bravo, por Guañagasta don José Antonio Salvatierra y por Copo don Dionisio Maguna.

El manifiesto de la autonomía santiagueña, hecho público por la Asamblea Electoral, se inspira en los mismos principios que la respuesta del Cabildo al Gobernador Aráoz y al parecer obedece a una misma redacción, que se atribuye a su secretario el coronel don Juan José Dauvion Lavaysse, exilado francés radicado en ese entonces en Santiago del Estero. Respecto a este documento, el Dr. Vicente Fidel López dice: «Lo que es admirable y digno de sorprender a los que familiarizamos con las peripecias históricas de nuestro país, es el tenor de las declaraciones constitucionales y políticas con que la subtenencia de Santiago del Estero se erigió en provincia. Ninguna otra levantó entonces más alto ni más luminosamente los grandes principios de la reorganización federal; ninguna otra los tocó ni los produjo de una manera más neta y categórica».

En realidad, el acto de la autonomía fue la culminación de un proceso que se nutre en un arraigado sentimiento localista y adquiere forma después de Fontezuelas, perfeccionando la imagen de un sistema federativo, indefinido aún en sus proyecciones. Ya nos hemos ocupado de la reacción que produjo en Santiago la intromisión del Gobierno de Tucumán y la protesta del Gobierno y Cabildo santiagueños contenida en sendos documentos dirigidos en 1815 al Director Supremo, reafirmando el derecho de su pueblo a la solución de sus propios destinos y reclamando su total independencia de la provincia de Tucumán.

Más, la verdadera importancia de esta declaración radica en el enunciado definido y firme de incorporarse al concierto de los pueblos hermanos bajo la forma federativa de gobierno a semejanza del régimen provincial

de los Estados Unidos de América del Norte. Así lo hizo saber el flamante gobernador Ibarra al gobernador de Buenos Aires: «nos hemos constituido en las bases del sistema federal que por principios e iniciativas de las demás provincias hemos abrazado» y, en ese mismo sentido, el nuevo Cabildo contestó una invitación pendiente del General José G. Artigas comunicando «que este Pueblo ha entrado en el pacto de la Federación; por consiguiente, da pasos para verificarlo».

A este respecto hace notar el doctor Ricardo Levene la mención que se hace del derecho público provincial norteamericano en el acta de la autonomía santiagueña, lo mismo que cierta analogía entre la constitución de Massachusetts de 1780 y el Estatuto Provisorio de Córdoba también del año 1821, lo que atribuye a la divulgación que tuvo en América Hispana, la versión española de la obra de Tomás Paine titulada «La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años há»<sup>34</sup>.

En la incertidumbre del año 20, bien o mal comprendido el sistema que se propugnaba, cabe a la provincia de Santiago del Estero el privilegio de proclamar en términos precisos, en la hora de su epifanía política, su adhesión a un régimen que más tarde aseguraría la consolidación definitiva de la República.

2. — El acto de fuerza que precedió a la declaración de la autonomía y como consecuencia, el estado de recelo y tirantez en las relaciones de los gobiernos de Tucumán y Santiago del Estero, bien pronto habrían de traducirse en hechos bélicos que turbaron la tranquilidad de la nueva provincia. Por lo demás, los perfiles de la anarquía se diseñaban en la vastedad del territorio patrio, más acentuados en algunas provincias por el afán de prepotencia y la ambición de mando, sustentando la razón del más fuerte como atributo esencial de toda seguridad y defensa.

Frente a esta situación era natural que los primeros

<sup>34</sup> RICARDO LEVENE, *Historia del derecho argentino*, IX, 103, Buenos Aires, 1956.



acuerdos interprovinciales se concertaran para poner fin a un entredicho o dar forma a una alianza defensiva.

En este orden, Santiago del Estero y Tucumán firmaron el llamado Tratado de Vinará el 5 de junio de 1821. La invasión de la primera por fuerzas tucumanas que culminó con la ocupación de su capital; el posterior rechazo que trasladó el campo de operaciones a la vecindad misma de la ciudad de Tucumán; nuevos contrataques y la posibilidad de que entraran en acción efectivos de la provincia de Salta, hizo temer por la suerte de todo el norte, al extremo de que el gobernador de Buenos Aires don Martín Rodríguez se dirigió con fecha 10 de febrero de ese año a los gobernadores en conflicto exhortándolos a un amigable entendimiento, como también a los de Córdoba, Mendoza y Salta encareciendo su intercesión para una solución satisfactoria.

La insinuación fue acogida favorablemente y con la mediación del gobierno de Córdoba, representado por el Dr. José Andrés Pacheco de Melo, los delegados de Santiago del Estero y Tucumán, Presb. Pedro León Gallo y Dr. Pedro Miguel Aráoz, respectivamente, sentaron las bases del primer «tratado de paz y unión eterna» junto al teatro mismo de las operaciones, en la localidad santiagueña de Vinará (Dpto. Río Hondo).

El tratado que consta de once cláusulas fue sometido a la aprobación de los gobiernos contratantes. El de Tucumán, con acuerdo del Cuerpo Legislativo y previa una leve modificación lo ratificó el 8 de junio. En cambio el de Santiago del Estero, que carecía de Legislatura, lo hizo directamente su Gobernador el 12 del mismo, aceptando también las modificaciones propuestas.

Por el mismo se pactó la cesación cabal de la guerra y la hermanable unión de ambas provincias bajo la garantía «de la benemérita provincia de Córdoba»; la devolución de los prisioneros y la seguridad de los emigrados de que serían respetados en su persona y bienes al regreso a sus hogares y la restitución de las propiedades particulares incautadas en el curso de la guerra.

Se convino la ayuda recíproca «con los armamentos y pertrechos militares que sean necesarios» para el caso de que alguna de ellas sea invadida por «el enemigo infiel», auxilio que también se llevaría a la provincia de Salta «para la defensa de las irrupciones con que se la amenaza» a cuyo efecto se la invitaba a firmar y ratificar el presente acuerdo.

Por último, después de reafirmar el principio de que es «facultad de los pueblos libres conferir poderes como lo indique la voluntad soberana» y mandar sus diputados a un Congreso General, estipularon el libre y expedito tránsito y comercio por el territorio de ambas provincias, reconociendo a la de Santiago la subsistencia de los «pechos» al tráfico de carretas hasta tanto inicie sus deliberaciones el Congreso Nacional<sup>35</sup>.

Como se ve, este primer tratado reglaba relaciones de paz, ayuda militar defensiva, seguridad individual y asuntos financieros. Más, la inestabilidad, que es el tributo de los gobiernos de fuerza, cobró su víctima, acaeciendo al poco tiempo la caída del gobernador Aráoz a consecuencia de una sublevación encabezada por el Comandante don Abraham González, quien se hizo cargo del gobierno. La nueva situación buscó su apoyo en Santiago del Estero, lo que dio lugar a la celebración de un nuevo acuerdo entre ambas provincias, esta vez llamado Tratado de Alianza.

Los representantes de Tucumán y Santiago del Estero, Miguel Ignacio Suárez y Pedro León Gallo, respectivamente, reunidos en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 19 de septiembre de 1821, convinieron que «quedan firmemente unidas las dos provincias, llevando por primer norte agitar todas las medidas que fuesen concernientes a la más pronta reunión de un Congreso Nacional, protestando desde ahora hacer firme y estable dicha corporación, prestándole toda obediencia a sus resoluciones

<sup>35</sup> EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, VI, 2.ª parte, 149, Buenos Aires, 1939.

y removiendo todos los obstáculos que puedan contrariar tan sagrado e interesante objeto».

Este nuevo Tratado, si bien no modifica los términos del anterior de Vinará celebrado tres meses antes, responde a los mismos propósitos y hasta puede convenirse que es su reedición con una acentuación más precisa y enérgica.

Así, se comprometen a «mirar como contrario a la Nación a cualquiera de los gobiernos que se desvíe de este objeto y obediencia»; a «perseguir toda facción o movimiento subversivo... sin dispersar medio alguno, ni considerar calidad, clase o condiciones sus autores, para castigarlos según merezcan sus crímenes»; a «auxiliarse mutuamente con todos los útiles de guerra en caso de invasión enemiga o de movimientos interiores».

También se establece que «uno y otro territorio permanecerán reducidos a sus límites y sus gobiernos independientes el uno del otro, sin que nada se pueda innovar hasta la resolución del Congreso General», como así de que «quedan con derecho a reclamarse el uno del otro por los desertores que desde esa fecha se acojan en sus respectivas provincias, comprometiéndose a la más pronta devolución de dichos desertores».

Por último, el gobierno de Tucumán ofrece su ayuda al de Santiago del Estero, si éste «con la concurrencia de los de Santa Fe y Córdoba, considerase necesaria una expedición al Chaco contra el bárbaro enemigo»<sup>36</sup>.

El nuevo tratado había de correr el albur de las mutaciones políticas. Al año siguiente Aráoz recuperó el gobierno mediante un acto de fuerza y sus adversarios requirieron la protección de Ibarra, quien invadió la provincia de Tucumán. Esta situación terminó mediante un avenimiento que dió lugar al armisticio firmado por ambos gobiernos el 18 de octubre de 1822 que mantuvo por algún tiempo la paz entre ambas provincias.

En 1825 don Javier López se desempeñaba nuevamente como gobernador de Tucumán. Algunas partidas tucu-

<sup>36</sup> RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes*, cit., VI, 2.ª parte, 149.

manas hacían continuas incursiones por territorio de Santiago del Estero, lo que motivó las consiguientes reclamaciones de Ibarra. Para poner fin a esta situación y «evitar nuevas reacciones que siempre son de funesta trascendencia a los intereses nacionales en circunstancias de hallarse reunido el Congreso y tratar de consolidar la unión de las provincias», el 11 de mayo de 1825, Tucumán representada por don Emilio Salbigni y Santiago del Estero por don Beltrán Martínez, firmaron en la capital de la primera un convenio de seguridad.

El mismo consta de nueve cláusulas, comprometiéndose recíprocamente a «no permitir, ni tolerar en sus respectivos territorios, reuniones que tengan por objeto hostilizar a la otra», ni tampoco prestar auxilios a los intentos revolucionarios, quedando obligadas a «arrojarlos de su territorio». Asimismo no se permitirá la entrada de gente armada «que pase la línea divisoria» sin aviso previo y consentimientos de los gobiernos contratantes, quedando los Comandantes de Campaña autorizados para velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por último, acordaron la extradición de los delincuentes por delitos comunes siempre que se recabe mediante exhorto emanado de autoridad competente con los recaudos necesarios que justifiquen el delito, con excepción de los perseguidos por «motivos de opinión» los que gozarán de la «Ley de asilo» en uno y otro territorio<sup>37</sup>.

No obstante el despliegue de buenas intenciones traducidas en los reiterados acuerdos de paz que hemos analizado, las relaciones de Tucumán y Santiago del Estero distaban de considerarse cordiales. Después de la invasión de Quiroga a Tucumán y su triunfo sobre Lamadrid el 27 de octubre de 1826 en la batalla de El Tala, el poderío de aquél se afianzó; y su influencia sobre Ibarra, a su vez aliado y amigo, gravitó notablemente en el curso de los acontecimientos que habían de seguir a la sanción de la Constitución del 24 de diciembre de 1826.

<sup>37</sup> Archivo Histórico de Tucumán, Sección Administrativa, Vol. 31, fs. 99 a 100, año 1825.

Rechazada por Ibarra la Constitución unitaria, solidario con Quiroga y el gobernador Bustos de Córdoba, la provincia de Santiago del Estero integró el grupo de las provincias disidentes que concertaron el Tratado de Alianza Ofensiva y Defensiva del 17 de mayo de 1827. Juntamente con Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Corrientes, La Rioja, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis y la Banda Oriental, se comprometieron a la convocación de un nuevo congreso «al solo objeto de constituir el país bajo la forma de gobierno federal» y a invitar a adherirse a las provincias de Buenos Aires, Tucumán y Catamarca.

Convinieron asimismo «rechazar la constitución que ha sancionado el Congreso Constituyente, residente en Buenos Aires, por no estar formado sobre la base del sistema de unidad, que está en oposición a la voluntad general de las provincias suscribientes contra el cual se han pronunciado» y proporcionar ayuda de toda clase a alguna de las provincias federadas «si el gobierno de Buenos Aires intentase hacerles la guerra».

Fijan la sede provisoria del Congreso en la provincia de Santa Fe y allí determinarán la definitiva en cualquier pueblo de la República a excepción de Buenos Aires, debiendo los diputados llevar expresas instrucciones de retirarse si se contrariase el propósito fundamental del Congreso o resolviere fijar su asiento en Buenos Aires.

Establecen también el comercio libre entre las provincias confederadas, con prohibición de aumentar los derechos que en la fecha se cobran, y se declaran puertos libres para el comercio los de Santa Fe, Bajada del Paraná, Arroyo de la China, Gualeguay y Gualeguaychú, declarando que los derechos que se paguen por importación y exportación serán comunes a las provincias concurrentes «pues que todas son contribuyentes y ningún puerto podrá argüir exclusividad en estos derechos».

Igualmente, acuerdan que toda desavenencia que se suscite entre las provincias pactantes será dirimido por el Congreso, quedando prohibida toda hostilidad y en este caso «la provincia invadida deberá exigir todos los auxilios de las demás confederadas contra la invasora».

Por último, consideran «que todas las provincias se hallan comprometidas por su propio honor a sostener la integridad del territorio contra el imperio del Brasil» por lo que reconocen la obligación de auxiliar a los orientales en la guerra, debiendo ir los auxiliares bajo los respectivos Jefes que designen las provincias, sin que el Jefe de los Orientales que se lo reconoce como General en Jefe de aquel Ejército, pueda «deshacer los regimientos batallones o escuadrones que mandan las provincias en su auxilio, ni mudar jefes ni oficiales subalternos»<sup>38</sup>.

No hay constancias de que el tratado en cuestión haya sido suscripto por Ibarra, ni que el gobierno de Santiago del Estero que en esa época ya contaba con una Junta de Representantes, lo ratificara. Lo cierto es, que la disolución del Congreso y la caída de Rivadavia, cambiaron la fisonomía política del país y el pacto de las provincias confederadas a que aludimos quedó sólo como un precedente en el esfuerzo arduo de nuestra organización.

La caída de Lamadrid tuvo también sus consecuencias en el ámbito de las relaciones de Tucumán y Santiago del Estero. El gobernador Ibarra exigió a la provincia de Tucumán el pago de una indemnización de veintinueve mil trescientos pesos por los perjuicios que irrogó su contribución al sostenimiento de la guerra provocada a su juicio por esta provincia.

A este respecto hubo un interesante cambio de correspondencia entre Ibarra y el flamante gobernador de Tucumán Dr. Nicolás Laguna, quien no obstante haber sido impuesto por los vencedores supo defender con altura los intereses de su provincia. El gobernador Laguna se opuso terminantemente a las pretensiones de Ibarra, alegando que la provincia no podía ser responsable de los desmanes cometidos por los que habían usurpado el gobierno —refiriéndose a Lamadrid y sus amigos— únicos responsables de los daños y contra los cuales cabía la acción personal consiguiente. Ibarra, en cambio, sólo

<sup>38</sup> RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes*, cit., VI, 2.<sup>a</sup> parte, 167.

hacía alarde de su fuerza y amenazaba sacar a remate los bienes de residentes tucumanos radicados en su jurisdicción.

Esta situación, que pudo tener consecuencia peligrosas, fue allanada gracias a la buena voluntad del gobierno de Tucumán, quien mandó al doctor Serapión José de Arteaga a entrevistarse con Ibarra, resultado de lo cual fue el Tratado del 4 de septiembre de 1827, firmado en la ciudad de Santiago del Estero.

En dicho tratado Tucumán reconoce la deuda que se le reclama, reducida a veintisiete mil ochocientos diez y nueve pesos cuatro reales, comprometiéndose a abonarla en el término de dos años en cinco cuotas. Por su parte el gobierno de Santiago del Estero se allana «al libre, franco y expedito tráfico mercantil con la provincia de Tucumán, garantiendo a su comercio y vecindad toda seguridad en sus intereses, relaciones y tránsito, para las demás provincias»<sup>29</sup>.

La situación de Santiago del Estero sobre la ruta obligada de las comunicaciones con el Sur, hizo que en todos los convenios celebrados con Tucumán, cualesquiera fuere su finalidad específica, nunca faltó la cláusula que la comprometiera a asegurar el libre tránsito de personas y mercaderías.

El año 30 señala a Ibarra el eclipse de su poderío. La derrota de Quiroga en Oncativo (25 de febrero de 1830) trajo como consecuencia un cambio fundamental en los destinos de las provincias del Norte. El gobernador de Tucumán don Javier López, que volvía victorioso, a su paso por Santiago destacó un contingente para derrocar a Ibarra consiguiendo posesionarse de la Capital. Sin posibilidades de defensa el otrora orgulloso caudillo se vio obligado a firmar un tratado humillante y la renuncia de su cargo.

Así, el 26 de mayo de ese año, don Adeodato Gondra en nombre de Ibarra y don Casiano Romero por Tucumán

<sup>29</sup> Archivo Histórico de Tucumán, Sec. Adm., Vol. 33, fojas 1691/70, año 1827.

convinieron la eliminación definitiva del gobernador de Santiago, quien debía abandonar el gobierno, quedando en su lugar, en virtud del acuerdo, don Manuel Alcorta hasta tanto la nueva Legislatura practicara la elección pertinente. Además, Ibarra disolvería sus contingentes y entregaría sus armas, mientras la provincia quedaba obligada a pagar a López una indemnización de diez mil pesos como resarcimiento de guerra.

La Sala de Representantes en su sesión del día siguiente, aprobó la conducta de Ibarra y aceptó su renuncia, procediendo a poner en posesión del cargo a don Manuel Alcorta. Con la asunción al gobierno de Alcorta y su posterior elección definitiva, la provincia de Santiago del Estero se incorporó al grupo que obedecía a las directivas del General Paz, cuya influencia se consolidó en todo el norte.

A sus instancias, las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Córdoba y Santiago del Estero, firmaron en la ciudad de Córdoba el 31 de agosto de 1830 un Tratado de unión y común defensa, confiriendo al General Paz el supremo poder militar provisorio.

Representaba a Santiago del Estero en esa emergencia don Miguel Calixto Corro y el tratado fue ratificado por la Sala de Representantes el 21 de julio, con la reserva de que «las facultades extraordinarias conferidas no aventuren en manera alguna la independencia de la provincia».

Las cláusulas fundamentales del acuerdo conciernen a la organización del poder militar de las provincias contratantes, su composición, armamentos y discernimiento de grados. Asimismo quedaban obligadas a un aporte en dinero, que para el caso Santiago del Estero era de seis mil pesos, a cuyo efecto se destinaría una cuarta parte de sus rentas. Por último, el supremo Poder Militar «sostendrá el sistema representativo que existe en las nueve provincias sofocando los tumultos o sediciones que tenga lugar con el objeto de alterar el orden legal establecido» y quedará «encargado de la defensa y seguridad, tanto

interior como exterior de todas las provincias contratantes»<sup>40</sup>.

Con el apresamiento del General Paz (10 de mayo de 1831) cambia nuevamente la fisonomía política de las provincias del norte. Vuelto Ibarra al poder, después de una incursión triunfal por Tucumán donde cobró con creces su resentimiento y ofensas, y para poner fin a las hostilidades celebró con el nuevo gobernador de ésta don Alejandro Heredia, otro Tratado de Unión y Amistad que se firmó en la capital tucumana el 28 de febrero de 1832.

Don Adeodato Gondra en nombre del gobierno de Santiago del Estero y don Juan Bautista Paz por el de Tucumán, acordaron que entre ambas provincias «habrá amistad, alianza y buena correspondencia, cultivadas con relaciones referentes a lo mismo» y así también, la obligación de ayudarse recíprocamente para «sofocar las reacciones que contra la autoridad se levanten» y de indemnizar los gastos que demande este auxilio.

Se establecieron normas sobre extradición de reos incurso en delitos comunes y asonadas de armas contra las autoridades, exceptuando expresamente a «los que se coloquen en clase de reos políticos, cuyos delitos consisten en la opinión», permitiendo la entrada a las respectivas jurisdicciones de las partidas que los persiguen a cuyo efecto los comandantes, oficiales y alcaldes prestarán la debida colaboración.

Como era de rigor en todos los tratados, ambos gobiernos se comprometían a «prestar al comercio la más eficaz y decidida protección, cuidando muy particularmente que los comerciantes de una u otra provincia sean mirados con toda consideración y auxiliados en su tránsito por su dinero, sea cual fuere su opinión política»<sup>41</sup>.

El nuevo tratado fue ratificado por la Sala de Representantes de Santiago del Estero en su sesión del 8 de

<sup>40</sup> RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes*, cit. VI, 2.ª parte, 230.

<sup>41</sup> RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes*, cit., VI, 2.ª parte, 225.

marzo y el mismo día, también por ley, proclamó su adhesión al Pacto Federal del 4 de enero de 1831.

En rigor de verdad, la provincia de Santiago del Estero ya había hecho llegar su adhesión durante el gobierno de don Santiago de Palacio por ley del 20 de agosto de 1831, pero el cambio de situación política dio oportunidad a Ibarra de aparecer ante su protector, el gobernador López de Santa Fe, como su más entusiasta sostenedor.

En lo que respecta a Santiago del Estero, la adhesión al Pacto del Litoral fue sencillamente un acto de reafirmación federalista, sin otra consecuencia que la limitación de sus facultades para concertar acuerdos, lo que se haría valer más tarde por Rosas para interferir en las relaciones interprovinciales. Por lo demás, es justo reconocer que el Pacto del Litoral fue el primer documento orgánico al que adhería la provincia de Santiago del Estero, pues no solamente constituyó una alianza ofensiva y defensiva, sino que sentó las bases de la federación, «que por medio de un congreso general federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales y el pago de la deuda de la República, consultando el mejor modo posible de seguridad y engrandecimiento general, su crédito interior y exterior, y la Soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias».

Normalizadas las relaciones con Tucumán después del Tratado de 1832, transcurrió un lapso de relativa calma para la provincia de Santiago del Estero, que Ibarra aprovechó para hacer valer su influencia frente a las desavenencias de sus vecinos.

El conflicto suscitado en 1834 entre los gobernadores Alejandro Heredia de Tucumán y Pablo Latorre de Salta llegó a alcanzar proyecciones inusitadas, por cuanto se lo vinculaba con una posible segregación del territorio patrio. En procura de un arreglo amistoso el gobernador de Buenos Aires, seguramente por consejo de Rosas, designó mediador al General Juan Facundo Quiroga, que a su llegada a Santiago en enero de 1835 pudo enterarse



de la muerte de Latorre y como consecuencia del triunfo de su contendor.

Ante la imposibilidad de proseguir su viaje, por razones de salud, Quiroga se quedó en Santiago a donde bajaron para entrevistarle el gobernador Heredia y el ministro de Salta y Gobernador Delegado don Juan Antonio Moldes. En esta oportunidad les hizo conocer el objetivo de su misión en una extensa nota que lleva fecha 5 de febrero. En la misma, después de deplorar los hechos ocurridos que culminaron con la muerte del gobernador Latorre, como así, la reciente separación de Jujuy que juzga peligrosa por las consecuencias de orden internacional que pudiera acarrear, invita a los gobiernos de Salta, Tucumán y Santiago del Estero «a estipular el pacto solemne de combatir esta fatal idea con todo su poder» y de «transar las diferencias que pudieran suscitarse en lo sucesivo, por los medios suaves de la razón, librando sus disputas al juicio de dos, tres o más provincias hermanas».

Como consecuencia de esta mediación, los gobernadores de Santiago del Estero y Tucumán y el ministro Moldes de Salta, en nombre de sus respectivas provincias, suscribieron el día 6 de febrero de 1835 en la capital de la primera, un tratado de Paz, Amistad y Alianza, cuyos objetivos fundamentales fueron proscribir «el funesto medio de las armas para terminar cualesquiera desavenencias que en lo sucesivo tengan lugar» y «perseguir de muerte toda idea relativa a la desmembración del territorio de la República».

No estipularon ayuda militar alguna, mas en cambio, se comprometieron, en caso de entredichos, ocurrir a la amigable mediación de los gobiernos contratantes.

Eximieron de toda indemnización de guerra a la provincia de Salta, obligándose ésta a no «permitir el regreso de todas aquellas personas que hicieron la guerra a los pueblos y emigraron a país extranjero»<sup>42</sup>.

El tratado fue ratificado por la Legislatura santiagueña

<sup>42</sup> RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes*, cit., VI, 2.ª parte, 230.

en su sesión del 7 de febrero y uno de sus ejemplares fue entregado a Quiroga, quien contestó a los gobernadores congratulándose de «haberlos visto penetrados de la importante máxima de que la paz interior es el supremo bien de los estados y que no puede disfrutarse si un pueblo se compone de opresores y de oprimidos» y tener «la dulce satisfacción de instruir a su gobierno que las disensiones entre Salta y Tucumán han terminado, que los jefes que presiden estas dignas provincias y la benemérita Santiago consagran todo su conato en trabajar por el bien de sus conciudadanos, en extinguir para siempre el fuego de la discordia y consolidar los sentimientos de una paz perpetua»<sup>43</sup>.

La trágica muerte de Quiroga, ocurrida el 16 de febrero llevó consigo los puntos personales del enviado sobre los resultados de su misión. Mas, vuelto Rosas al gobierno «con la suma del poder público», en carta dirigida a Ibarra el 28 de marzo de 1835, desaprobó el tratado del 6 de febrero por ser «incompatible» con la cláusula cuarta del Tratado del 4 de enero de 1831, en cuanto establece la prohibición expresa de celebrar tratados entre sí sin el avenimiento de las demás provincias.

En realidad, el motivo fundamental de la oposición de Rosas radicaba en la poca simpatía que le deparaban las nuevas autoridades de Salta, a quienes consideraba unitarios y contra los que había que actuar «con entereza y sin cortesías». En carta posterior del 30 de mayo, el gobernador de Buenos Aires pone de relieve que al reconocer al representante de Salta y firmar con él «el Tratado consabido» se incurría en grave error, que produciría consecuencias fatales si no se apresuraban a remediarlo.

Ibarra contestó la primera carta de Rosas el 3 de mayo, explicando los motivos que determinaron el reconocimiento de la «independencia de Jujuy» y afirmando que tanto el tratado del 6 de febrero «como todo lo demás

<sup>43</sup> DAVID PEÑA, *Juan Facundo Quiroga*, 2.ª ed., 44, Buenos Aires, 1906.

que se ha hecho desde que el finado general Quiroga pisó esta provincia ha sido indicación suya». A manera de disculpa agrega: «Nada de todo ello se hubiera hecho, a no ser sus respetables insinuaciones que se consideraban emanadas del gobierno a quien representaba».

Por fin, reafirma sus convicciones federalistas al manifestar que «todas las reflexiones que contiene su apreciable carta con respecto a los enemigos de la Federación son para mí tan preciosas que nunca las perderé de vista en ningún caso. Viva Ud. seguro que mientras viva mi existencia no desmentiré el honroso nombre de Federal que he sabido conservar en la prosperidad lo mismo que en las desgracias; y en fuerza de ésto trataré de no descaudarme en frustrar siempre que pueda las perversas maquinaciones de esos enemigos eternos de nuestro país»; y termina: «He hablado a Ud. con la ingenuidad que me caracteriza sin disfrazarle mis sentimientos sobre los asuntos que toca su apreciable carta; y con esta misma ingenuidad suplico a Ud. no cese de ilustrar mi inexperiencia, repitiéndome sus buenos consejos, los que indudablemente me harán más digno del destino que ocupo»<sup>44</sup>.

Con el tratado del 6 de febrero de 1835 concluye para Santiago del Estero la era de los pactos interprovinciales. El mismo cierra un período interesante del Derecho Público Provincial, de profundas enseñanzas, que más tarde habría de constituir uno de los pilares más sólidos de nuestra organización definitiva.

Sin otra alternativa que su firme oposición a la Coalición del Norte y su eficaz colaboración para destruirla en Famaillá el 19 de septiembre de 1841, el gobierno de Ibarra transcurre libre de complicaciones foráneas y en la calma temerosa de su poder omnímodo por espacio de diez años, para concluir con su muerte, en vísperas de los grandes acontecimientos que habrían de preparar el encuentro de la Patria con los sagrados principios que sellaron su destino.

<sup>44</sup> RAVIGNANT, *Asambleas Constituyentes*, cit., VI, 2.ª parte, 231.

Su sucesor, don Manuel Taboada, que hizo pública su sumisión a Rosas y su repudio al pronunciamiento de Urquiza, se convierte a la nueva causa después de Caseros y con fecha 15 de marzo de 1852 se dirige al gobernador de Entre Ríos, poniendo a sus órdenes «la débil pero anhelante cooperación de esta provincia» al mismo tiempo que acompañaba el texto de la ley sancionada el 10 de marzo por la que se «reconoce como Libertador de la República al General en Jefe del Ejército Aliado Brigadier don Justo José de Urquiza» y al mismo tiempo «la alta misión de promover la convocación de un Congreso Nacional que constituya la República bajo el sistema Federal».

Aliado de la nueva causa, Taboada recibió la circular del general Urquiza del 8 de abril de 1852 por la que se le invitaba a concurrir personalmente al Pueblo de San Nicolás para asistir a la reunión de los gobernadores de las provincias confederadas que tendría lugar el día 20 de mayo. La invitación fue aceptada con el consentimiento de la Sala de Representantes, a quien correspondía considerar sus conclusiones y, como consecuencia, el gobernador se trasladó a San Nicolás donde el día 31 de mayo se firmó el Acuerdo básico de la organización de la Nación.

La Legislatura de Santiago del Estero, en su sesión del 10 de julio aprobó el Acuerdo en todas sus partes, declarándolo Ley Fundamental de la Provincia, lo que se hizo saber al Gobernador de Entre Ríos por nota del 15 del mismo mes.

El Acuerdo de San Nicolás fue en gran parte una reedición actualizada del Pacto del Litoral. Las soluciones que se buscaban en 1831 iban a tener su realización por obra de la buena voluntad y el hastío a un régimen que acababa de superarse. Santiago del Estero, provincia segundona en el plano de las decisiones nacionales, lo admitió sin reservas. Quizás así convenía a la política de los Taboada, que a pretexto de un mentado federalismo, retuvieron el poder por espacio de veinticinco años.

Pese a ello, la provincia de Santiago, junto a sus hermanas de la República, enfilaban la ruta de su organiza-

ción institucional, en una empresa de ensayos y tanteos pero de realizaciones fecundas.

3. — La provincia de Santiago del Estero, en esta segunda etapa de su vida institucional, participó de todos los congresos que se celebraron en miras a la organización definitiva de la República.

No bien se hizo cargo Ibarra del gobierno, con fecha 5 de abril de 1820 se dirigió al gobernador de Buenos Aires aceptando la invitación formulada para enviar un diputado al Congreso General a celebrarse en San Lorenzo, conforme a lo estipulado en el Tratado del Pilar del 23 de febrero de ese año.

En su sesión del 25 de abril, el Cabildo convocado al efecto, designó diputado para el mencionado Congreso al Coronel doctor Mateo Saravia. Como es sabido, a empeños del gobernador de Córdoba don Juan Bautista Bustos, la sede del proyectado congreso se transfirió a la capital de esta provincia, donde tampoco pudo realizarse por impedirlo la puja de tendencias que desató la enconada rivalidad entre Buenos Aires y las provincias.

A este respecto es digna de mención la carta dirigida por Ibarra al gobernador de Córdoba con fecha 4 de septiembre de 1821 en respuesta a la circular de éste del 27 de agosto. «Discuta —expresa— lo que quiera Buenos Aires en orden al Congreso General próximo a instalarse: retire cuando guste sus Diputados existentes en esa Provincia, los demás Pueblos que aspiran a la reacción de un Estado, perdido quizá por la inconstancia de Buenos Aires, no desistirán de esta magestuosa empresa por la separación que asoma. Lo que debe desearse es, que alguna vez no tenga que arrepentirse de un hecho tan opuesto a los principios de sociabilidad tantas veces reclamados en estos papeles públicos, que hoy gritan por la separación de Buenos Aires olvidando los sagrados particulares pactos con Santa Fé, sin duda por verse todopoderoso con la amistad del Portugués, sin advertir que allí hay una laguna que puede sumergirla».

Concluye en estos términos: «Asegure V. E. a los señores Diputados que se hallan en ésa, que por Santiago más fácil es deje de existir Buenos Aires que deje de haber Congreso»<sup>45</sup>.

El fracaso del Congreso de Córdoba, sin otro motivo que el recelo que inspiraba a los hombres de Buenos Aires sus deliberaciones en una provincia gobernada por un caudillo de alguna ponderación, mantuvo latente la necesidad de una asamblea de carácter general «a fin de que adoptándose las medidas conducentes, pudiera restablecerse el orden, reorganizarse institucionalmente la República con la concurrencia de todas las provincias que componían el antiguo Virreynato sobre la base de un sistema de gobierno representativo».

En este sentido se dirigió el gobierno de Buenos Aires a todas las provincias por circular del 20 de abril de 1824. Recibida la invitación, el gobernador Ibarra, por nota del 17 de mayo, se dirigió al Cabildo requiriendo la «convocatoria del pueblo y campaña con el objeto de que se nombre los electores quienes han de hacer el nombramiento de los Diputados que corresponden a la provincia según su censo», agregando que el nombramiento de electores como el de diputados «ha de hacerse por el método y forma establecida por el Reglamento Provisorio del año 17»<sup>46</sup>; y el día 20 de dicho mes, contestó al gobernador Las Heras, asegurando la concurrencia de su provincia y dando su voto por Buenos Aires para sede del Congreso.

Reunidos los electores en la Sala del Ayuntamiento el 10 de junio y de conformidad al Estatuto Provisorio de 1817 que asignaba un diputado por cada quince mil habitantes y en atención al censo que atribuía a la provincia más de sesenta mil almas, procedieron a elegir a cuatro diputados recayendo las designaciones en el doctor

<sup>45</sup> RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes*, cit., VI, 2.ª parte, 757.

<sup>46</sup> ANDRÉS A. FIGUEROA, *Papeles de Ibarra*, 32, Santiago del Estero, 1938.

Félix Ignacio Frías, don Pedro Carol, doctor Vicente Mena y Presb. don Pedro León Gallo, con la salvedad de que «hallándose en el duro caso de no poder costear dichos cuatro diputados, meditaron y convinieron que el primero que pudiese y debiese incorporarse en el Soberano Congreso y a que se le deben remitir los poderes bastantes, fuese el Dr. don Félix Ignacio Frías».

Al día siguiente —11 de junio— la misma Junta confirió las instrucciones a los electos en forma de poder general «para que concurran y promuevan la felicidad y el bien general de toda la Nación, sujetando dicha nuestra provincia a todas las decisiones de la soberanía, prestando obediencia y sumisión, sin restricción una ni ninguna». Al mismo tiempo ampliaban las facultades «en todo lo que sea conducente a un gobierno liberal, análogos a los deseos de la América en que entra, quiere y toma parte dicha provincia», con la sola condición «de que no se la ha de sujetar a otro gobierno inferior como antes le estaba y se le ha de conservar en su prerrogativa y goce que ha costa de sacrificios ha conseguido por su propio bien»<sup>47</sup>.

La última parte de las instrucciones transcritas fue motivo de observación por la Comisión de Poderes en la sesión preparatoria del Congreso del día 9 de diciembre. Los diputados santiagueños Mena y Carol aclararon el alcance de esa cláusula, que no tenía otro propósito que mantener incólume la autonomía de la provincia, lo que fue admitido, aprobándose los diplomas por unanimidad.

Este hecho viene a demostrar la necesidad que existía de aclarar situaciones que podían más tarde comprometer las decisiones del Congreso. Un nuevo suceso ocurre, pero ya en el ámbito provincial. Como es sabido el gobierno de la provincia de Buenos Aires, antes de la reunión del Congreso, con fecha 13 de noviembre dictó una ley por la que se reservaba «el derecho de aceptar o desechar por

<sup>47</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 840 y 841.

su parte la constitución que presente el Congreso General» lo que se consideraría por la Junta de Representantes «renovada íntegramente, con ese objeto especial, fuera de los de sus atribuciones ordinarias».

El texto de la ley, que contenía tres artículos, fue puesto en conocimiento de los gobiernos de las demás provincias. El de Santiago del Estero, al parecer, no la encontró muy clara y hasta quiso ver en ella un oculto propósito. Así, no bien recibida la giró a la Junta Electoral, la misma que eligió los diputados, «a fin de que sean tomados en consideración y delibere sobre ellos lo que considere más conveniente». Como primera medida, la Junta en su sesión del 26 de diciembre dispuso requerir informe a los diputados santiagueños «para que nos den un conocimiento de los motivos que ha dado mérito para que la Junta Provincial de Buenos Aires haya sancionado los artículos que contiene el oficio».

En su sesión del 24 de enero de 1825, la Junta entró a considerar el informe de los diputados, dándose por satisfecha de sus conclusiones; pero el gobernador Ibarra insistió en la necesidad de un pronunciamiento categórico en el sentido de «que esa ley fundamental concebida en tres artículos sirve también de base a la incorporación al Congreso de los Diputados de Santiago; o si es otra su idea, se exprese la H. Junta con más claridad para inteligencia de este Gobierno que se halla comprometido en dar una contestación directa al señor Gobernador de Buenos Aires».

La Junta Electoral, en los días 27 y 28 del mismo mes, previa discusión sobre el alcance de sus facultades, ya que no era cuerpo legislativo sino simplemente electivo al único objeto de designar los diputados, declaró que carecía de potestad legislativa para dictar una ley semejante a la que se consideraba, resolviendo en cambio, para poner en igualdad de condiciones a la provincia de Santiago del Estero, ampliar las instrucciones a los diputados a fin de que «adopten en favor de la provincia que representan los expresados tres artículos que servirán

de base a la incorporación al Congreso Nacional de los Diputados de esta provincia»<sup>48</sup>.

La ley que comentamos —dice Ravignani— fue obra de la desconfianza, para prevenirse en caso de que la tendencia triunfante en el Congreso no respondiera a las preferencias de algún gobierno. Las instrucciones otorgadas a los diputados santiagueños obedecían, sin duda, al mismo propósito.

En la nueva reestructuración, el Congreso General asignó a Santiago del Estero ocho diputados. El gobernador Ibarra, con fecha 9 de febrero de 1826, puso en conocimiento de la Junta de Representantes, recientemente constituida, la resolución del Congreso, invitándola a elegir cinco diputados más, pues uno de los designados el año 24, don Pedro Carol, no se había incorporado. En su sesión del 13 del mismo mes la Junta nombró en tal carácter a: don Manuel Dorrego, vecino de Buenos Aires, Licenciado Juan José Lami, don Amancio Alcorta, don Angel Fernando Carranza y don Antonio María Taboada; al mismo tiempo les acordaron «la inviolabilidad que deben gozar los señores representantes para manifestar con franqueza sus respectivas opiniones».

Por renuncia de los diputados don Juan José Lami y Preb. Pedro León Gallo, se eligieron en su reemplazo a don Juan Antonio Neiro y al doctor Francisco de Ugarteche. Con fecha 1.º de junio, los diputados electos don Amancio Alcorta y don Angel Fernando Carranza, comunicaron que no fueron admitidos en «el Cuerpo Nacional por la ley del 15 de abril del Congreso Constituyente que fija la edad de 26 años para ser admitidos y no teniéndolos cumplidos ambos dichos Diputados hacen la consulta». De esta suerte, la representación santiagueña quedó reducida a seis miembros.

Al mismo tiempo que el Congreso comunicaba sobre la asignación de nuevos diputados, en su nota del 19 de noviembre de 1825 requería también la opinión de las autoridades de la Provincia sobre la forma de gobierno

<sup>48</sup> *Actas Capitulares*, cit., VI, 857 y 858.

que debía adoptarse. La Junta de Representantes designó una comisión compuesta por los diputados don Juan José Lami, don Felipe Ferrando y don Manuel Alcorta para que se expidieran al respecto, cuyo despacho fue considerado en la sesión del 17 de febrero de 1826. Como consecuencia, se dictó la siguiente resolución: art. 1. — La Representación Provincial de Santiago del Estero se decide por el sistema Federal. art. 2. — La provincia en lo relativo a su economía interior queda independiente de todas los Pueblos de la Unión. art. 3. — En el gobierno Central deposita aquella parte de soberanía que es necesaria por la expedición de los Negocios Generales. art. 4. — Constituida la Nación bajo la forma que se indica en el art. 1 dictará las leyes convenientes a su arreglo interior dirigiéndose; entretanto el Poder Ejecutivo por las que nos rigen en el día<sup>49</sup>.

La resolución transcrita es la reafirmación de los principios federales sostenidos por el gobierno de Santiago del Estero desde que proclamó su autonomía política. Por lo demás, las disposiciones enunciadas no fueron más que una ampliación de los poderes conferidos a los diputados y es así como la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso pudo informar que «si bien la provincia de Santiago del Estero se definía por el sistema federal había extendido los poderes de sus respectivos Diputados, bajo las más solemnes declaraciones de que ella acataría la decisión del Congreso, a quien prestaba toda sumisión y respeto».

Los hechos posteriores vendrían a demostrar lo contrario. El gobierno de Santiago del Estero no sólo rechazó las decisiones más importantes del Congreso, sino que dispuso pedir cuentas a los diputados Félix Ignacio Frías, Juan Antonio Neiro y Antonio María Taboada, por haberlas apoyado.

Aprobada la Constitución unitaria de 1826, en cuya discusión los diputados santiagueños don Manuel Dorrego

<sup>49</sup> ALFREDO GARGARO, *El Poder Legislativo Santiagueño en la época de Ibarra*, 63, Santiago del Estero, 1944.



y el Dr. Francisco de Ugarteche tuvieron una actuación destacada en defensa del sistema federal, frente al sector unitario donde también sobresalía otro santiagueño, el Dr. Félix Ignacio Frías, el Congreso en su sesión del 23 de noviembre dispuso enviar delegados a las provincias que habían manifestado su opinión contraria a la forma unitaria de gobierno, a fin de dar todas las explicaciones que les fueren exigidas.

Con este objeto se trasladó a Santiago del Estero el diputado Dr. Manuel de Tezanos Pinto. Llegó el 28 de enero de 1827 y al día siguiente se entrevistó con el gobernador Ibarra. En su informe elevado al Congreso el 17 de febrero, el Comisionado dio cuenta del resultado de su misión. «El Diputado que suscribe —dice— no pudo menos que llenarse de la mayor sorpresa al ver al señor gobernador de Santiago, en un traje semi salvaje, tomado de propósito para poner en ridículo al soberano Congreso en la persona del Comisionado». Pasa luego a referirse a los términos de la entrevista, en la que Ibarra hizo mérito de sus compromisos con Quiroga para derrocar a los gobiernos de Tucumán y Salta y lo que es más, su resentimiento con los hombres de Buenos Aires que estaban «empeñados en sumir a la República en un abismo, sino satisfacían las pasiones innobles de que estaban animados». Después de algunas explicaciones que se le dio, agrega el informe: «El gobernador de Santiago hizo entonces al Comisionado la sincera confesión de que nada tenía que reprochar a las leyes sancionadas por el Congreso y decretos expedidos por el Presidente; pero que se legislaba de un modo y se obraba de otro; pues el Presidente de la República era el que hacía la guerra a las provincias disidentes, con la idea, que muy de antemano habían tenido los hijos de Buenos Aires de esclavizarlas».

Concluída esta primera Conferencia, y no bien llegado a su alojamiento, el Comisionado recibió devuelta por orden de Ibarra el ejemplar de la Constitución «que acababa de poner en sus manos», con un despacho al pie que le ordenaba su salida de la ciudad en el término de 24 horas.

El decreto en cuestión decía: «No pudiendo la Legislatura de la provincia entrar a examinar la Constitución presentada por el Comisionado del Congreso, por hallarse en actual guerra, decretada por el Presidente de Buenos Aires; regrese, con la Constitución que se le devuelve, el expresado comisionado, en el término de 24 horas, reservando su comisión para tiempos de quietud, calma y paz, que es aparente para entrar a examen».

El Dr. Tezanos Pinto con toda la amargura de la decepción añade: «después de una conducta tal de parte del gobernador de Santiago, no le quedó otro partido que tomar el del regreso, dejando aquella desgraciada población cubierta de luto y bajo el poder férreo de un déspota, más terrible por la influencia que sobre él ejerce un partido perverso e inmoral, que por su carácter particular»<sup>50</sup>.

El descontento que provocó la sanción de la Constitución unitaria en algunas provincias y la animaversión que se ahondaba entre éstas y Buenos Aires, ofreció la oportunidad al gobernador de Córdoba para insistir sobre su vieja aspiración de instalar a su inspiración un nuevo Congreso. Así, con fecha 24 de julio de 1827, aun antes de haberse disuelto el Congreso en funciones, en virtud de una ley provincial que le autorizaba, el gobernador de Córdoba invitó a la provincia de Santiago del Estero a la formación de un nuevo Congreso.

La misma fue girada a la Junta de Representantes, la que en su sesión del 14 de septiembre, «resolvió autorizar al P. E. de la provincia para que conteste a la de Córdoba aplaudiendo su celo por el empeño que ha tomado en reorganizar el país por medio de un nuevo Congreso, que no debe ser en Buenos Aires, de consiguiente que se admite dicha invitación y ofrezca a aquella provincia que la Legislatura de Santiago procederá con la posible brevedad al nombramiento de Diputados y designará el punto donde debe reunirse el expresado Congreso»<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes*, cit., III, 1389.

<sup>51</sup> A. GARGARO, *El Poder Legislativo Santiagueño en la época de Ibarra*, cit., 83.

El 31 de diciembre de 1827, la Junta de Representantes eligió diputados a don Vicente Mena y don José Antonio Medina para integrar el mencionado Congreso, que a indicación Buenos Aires fijó su sede en Santa Fe o San Lorenzo.

Poco después, la misma Junta expidió las instrucciones a los Diputados electos, de un tenor semejante al empleado por Buenos Aires en este caso. Por las mismas se reconoce como únicas atribuciones del nuevo Congreso: 1°. — Crear un poder General Provisorio que entienda solamente en los asuntos de guerra, paz y relaciones exteriores, sin que por pretexto ni motivo alguno así la Convención Nacional como el P. E. pretendan ingerirse en los negocios particulares de las provincias, para que éstas dependan exclusivamente de sus administraciones respectivas, quedando la provincia independiente de las autoridades generales en todo lo concerniente a su régimen interior; y de consiguiente en plena libertad para gobernarse por las leyes e instituciones. 2°. — Reglar el número y forma de la representación nacional del Congreso Constituyente; designar el lugar de sus sesiones, el tiempo en que deba verificarse y el de la duración. 3°. — Señalar el contingente de hombres y fondos con que deba concurrir cada provincia en razón de su población para las atenciones nacionales. 4°. — Reconoce por deuda nacional la que hubiese contraído o contraiga el actual gobernador de Buenos Aires en fuerza de la autoridad que la legislación de la provincia le ha conferido.

La autorización que se menciona fue otorgada al gobernador don Manuel Dorrego por la Junta de Representantes con fecha 30 de noviembre de 1827, con el fin de sostener la guerra contra el Emperador del Brasil «afianzando con las tierras y demás bienes de propiedad pública».

Entre otras instrucciones figuran la de exigir al Encargado Provisorio que se designe, remita el reglamento que detalle sus obligaciones para que las provincias presten su conformidad; la prohibición de hipotecar las rentas de las provincias ni imponer a los pueblos y en caso de necesidad se consultará a las Legislaturas de las Provin-

cias; los diputados se sujetarán al tenor literal de estas instrucciones y en caso de duda consultarán a la Legislatura, quien podrá destituirlos con conocimiento de causa.

También se instruye a los diputados para gestionar se provean las sillas vacantes de Obispos, por exigirlo así «el bien de la Religión, los deseos y votos de todos los buenos ciudadanos del Estado y el interés general de la nación».

Por último, se establece que la concurrencia de la provincia al Congreso General Constituyente se hace sobre la base de que su única atribución es «presentar a las provincias un proyecto de Constitución bajo la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Federal, que deje en su vigor estipulado en la convención para que se conforme con ella, si la creyesen adaptable o la reprueben en lo que no fuere de su agrado». En caso de no estar de acuerdo, las disidentes quedarán libres para organizarse entre sí, juntas o separadas, pero siempre con la obligación de mantener con el Gobierno General de la República «los vínculos de unión, amistad y mutua correspondencia fraternal», como igualmente a «no someterse a ningún otro Poder extraño, ni incorporarse a otro Estado, y ser consecuentes a los votos y juramentos de unión y confraternidad que han prestado los pueblos todos, desde que entraron en la gloriosa lucha por su libertad e independencia».

El Congreso de Santa Fe, como es sabido, tuvo una existencia precaria. Realizó su primera sesión preparatoria el 1° de agosto de 1828 y vio entorpecidas sus funciones por la falta de cooperación, primero de los representantes de Córdoba y después de los de Buenos Aires, hasta que el 14 de octubre de 1829 entró en receso, para terminar así «estérilmente —al decir de Longhi— el último Cuerpo Nacional del período preconstitucional argentino. A partir de entonces y hasta 1852 no habría de funcionar ninguna otra asamblea constituyente nacional».

Recuperado el gobierno de la provincia por Ibarra en 1831, después del cambio político operado con el apresa-

miento del general Paz, es digna de referencia la carta dirigida por aquél a Rosas con fecha 17 de noviembre de 1832, donde expone sus puntos de vista sobre la sanción de una Constitución para toda la nación y el encumbramiento de un gobierno general.

Después de algunas consideraciones de orden personal advierte «que jamás gozaremos de una tranquilidad sólida y duradera mientras las provincias permanezcan en estado de aislamiento que hasta aquí ha causado todas las guerras civiles que han destrozado esta tierra clásica de la libertad» y entrando de lleno al propósito fundamental de la misiva expresa: «si carecemos de un centro común que uniforme nuestra política e intereses; si no activamos la reunión de una Asamblea Constituyente para tener leyes nacionales y un gobierno general suficientemente vigorizado que las haga cumplir y respetar por la razón o la fuerza después de su libre aprobación por parte de los pueblos; si no reconocemos una autoridad superior que dirima nuestras contiendas haciéndonos conocer claramente nuestros deberes; y sobre todo, si no tratamos de salir de este estado triste y precario donde quizá no hay más vínculos de unión entre las provincias que la amistad particular de sus gobernadores, ¿cómo y cuándo podremos lisongearnos de haber recogido el fruto de tantos años de fatiga y desvelos? ¿cómo podremos llenar aquel compromiso de descansar un momento, de no colgar la espada hasta que el país tenga leyes fijas e invariables que afiancen su felicidad presente y futura?».

La carta contiene además interesantes consideraciones sobre la situación de las provincias y el fracaso de los congresos generales reunidos hasta esa época, para concluir: «pero ahora, alumbrados por la experiencia podemos reunir otro, allanándole los tropiezos en que puede caer, y se le puede prefijar un término perentorio para que durante él se nos dé una Constitución y nada más»<sup>52</sup>.

<sup>52</sup> Cit. por ANDRÉS A. FIGUEROA, *La autonomía de Santiago del Estero y sus fundadores*, 86, Santiago del Estero, 1920.

La misiva de Ibarra fue contestada por el mismo medio. Rosas, después de refutar una a una las argumentaciones, le dice: «mientras las provincias no hayan organizado su sistema representativo y afianzado su administración interior, mientras no hayan calmado las agitaciones internas y moderádose las pasiones políticas que la última guerra ha encendido, y mientras las relaciones sociales y de comercio bajo los auspicios del país no indiquen nuestra atención, creo sería funesto ocuparnos de un Congreso Federativo», para luego concluir: «que debo decir a Ud. con igual franqueza que la suya, que el estado actual de la República lo considero el menos a propósito para la reunión de un Cuerpo Legislativo Nacional»<sup>53</sup>.

Después de este cambio de cartas, que para una y otra parte, obedecía a conveniencias circunstanciales más que a la defensa de los intereses supremos de la República, todo propósito de instalación de un Congreso General quedó en suspenso, hasta que producida la caída de Rosas y como consecuencia del Acuerdo de San Nicolás y en cumplimiento de la cláusula once, el general Urquiza convocó de inmediato a un Congreso a reunirse en la ciudad de Santa Fe a más tardar en el mes de agosto de ese año.

En cumplimiento de las cláusulas cuarta y quinta del Acuerdo, la provincia de Santiago del Estero eligió el día 9 de agosto como representantes al doctor José Benjamín Gorostiaga y al Presb. Dr. Benjamín H. Lavaisse, lo que se comunicó por nota de fecha 10 al general Urquiza. Las credenciales de estos diputados, después de ratificar la confianza que les inspiraba y sus dotes de capacidad, celo y patriotismo, consignaba «que se les confiere pleno y absoluto poder y cuantas facultades necesario sean para expedirse con toda libertad en el desempeño de su Diputación hasta sancionar la Carta Constitucional de la República y demás arreglos convenientes» con la obligación de ajustarse a los pactos vigentes. Al mismo tiempo

<sup>53</sup> Cit. por CARLOS IBARGUREN, *Juan Manuel de Rosas*, 192, Buenos Aires, 1933.

se comprometían los otorgantes, bajo su fe y palabra de honor «de aceptar, mantener firme y estable, para siempre cumplir y ejecutar puntualmente la Constitución que, bajo las bases dadas se sancione y demás arreglos que se expidan por el Soberano Congreso General Federativo, sin contravenir jamás en ello, ni consentir que se contravenga por cualquier pretexto que sea»<sup>54</sup>.

Los diputados santiagueños tuvieron en el Congreso de Santa Fe una actuación destacada. De ellos dice el doctor Levene: «El Dr. Benjamín Gorostiaga, como se sabe integró la Comisión de Negocios Constitucionales, fue el principal redactor y expositor de la Constitución de 1853. En cuanto a Lavaisse, sacerdote y caudillo se destacó en el grupo eclesiástico, por su actuación en el Congreso Constituyente, al sostener con amplitud de espíritu el principio de la libertad de cultos»<sup>55</sup>.

Sancionada y en vigencia la Constitución nacional, la provincia de Santiago del Estero, convocó al pueblo para la elección de Electores de Presidente y Vice y Diputados al Congreso. El 22 de febrero de 1854, reunido el Colegio Electoral, se pronunció por el General Justo José de Urquiza y por el doctor Salvador María del Carril para presidente y vice, respectivamente.

El 25 de mayo de ese mismo año, el pueblo por elección directa, eligió diputados para integrar la Cámara baja a don Pedro P. Olaechea, don Juan Francisco Borges, don Domingo Palacios y don Miguel Rueda.

Para senadores fueron elegidos primeramente don Amancio Alcorta y don Mariano Fraguero, quienes no aceptaron, siendo sustituidos por don José Hilario Carol y don Tristán Achával.

4. — La Asamblea Electoral que proclamó la autonomía de la provincia de Santiago del Estero en el año 20, dejó establecido «que se nombre una Junta Constitucional para formar la constitución provisoria y organizar la

<sup>54</sup> GASPAR TABOADA, *Los Taboada*, II, 47, Buenos Aires, 1933.

<sup>55</sup> RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, cit., IX, 515.

economía interior de nuestro territorio según el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte en tanto como lo permitan nuestras localidades».

Tan buenos propósitos tardaron en cumplirse. No bien asumió Ibarra el gobierno de la provincia se suscitó un conflicto con el Cabildo ante la falta de una «ley constitucional —dice éste— que deba ligarnos, respecto a que sin ella no pueden saber las respectivas autoridades los derechos que les corresponden ni el Pueblo para obedecerla». Frente a esta emergencia, Ibarra adoptó el Estatuto Provisional de 1817, dictado por el Congreso General, como ley fundamental de su gobierno.

Constituída la Legislatura provincial en febrero de 1826, bien pronto surgió la necesidad de dar un cuerpo legal a la provincia y a este efecto en la sesión del 13 de ese mismo mes se designó una comisión compuesta por don Juan José Lami, don Felipe Ferrando y don Manuel Alcorta, encargada de proyectarlo. Los sucesos políticos que siguieron a la caída de Rivadavia tuvieron su repercusión en la provincia, postergando para mejor oportunidad esta iniciativa. Nuevamente, el 13 de septiembre de 1827, se designa una Comisión integrada por don Beltrán Martínez, don Pedro Alcorta y don Bernabé Iturre para la redacción de un proyecto de Constitución, la que corre igual suerte.

Así llegamos al año 30. Ibarra había abandonado el gobierno y estaba a su frente don Manuel Alcorta, bajo el protectorado del general Paz. En su sesión del 26 de julio, la Legislatura sancionó el primer Reglamento Provisorio para la organización política de la provincia de Santiago del Estero, que fue proyectado por los diputados don Adeodato Gondra y Presb. Pedro León Gallo.

Consta de veinticinco artículos y está dividido en cinco Secciones que reglan sobre Soberanía, Poder Legislativo, Poder Judicial y Duración del Reglamento.

Declara que la soberanía reside esencialmente, por ahora, en la Provincia y su ejercicio, en los tres altos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art. 1).



El Poder Legislativo está constituido por una Sala de Representantes, compuesta por diputados de toda la provincia, nombrados uno por cada Curato y dos por el Rectoral, por el término de cuatro años, siendo sus personas inviolables y sagradas, no pudiendo ninguno de sus miembros ser condenados sin resolución de la H. Sala (arts. 2, 3, 4 y 5).

El Poder Ejecutivo se confía y encarga a una persona con el título de Gobernador y Capitán General de la Provincia que durará tres años en sus funciones; tendrá dos ministros, uno de Gobierno, Guerra y Relaciones Exteriores y otro de Hacienda. El primero autorizará las providencias del P. E. También se fijan sus atribuciones, que comprenden la de nombrar empleados, cargos militares, mantener los fuertes, imponer contribuciones de guerra. Por último, se le confía la facultad de castigar ejemplarmente a los promotores y agentes de revoluciones (arts. 6, a 18).

En lo que respecta al Poder Judicial, se mantuvo el sistema que existía, vale decir, compuesto por dos Jueces de Primera y Segunda Nominación, dos Regidores y un Síndico Procurador General, todos los cuales constituyen la Ilustre Municipalidad. El tribunal de Alzada estaba formado por una Cámara de Apelaciones compuesta por el Gobernador y dos vecinos nombrados por las partes en las causas civiles, pero en las criminales esta última designación la hará el Fiscal y el reo (arts. 19 a 22).

Por último, se deja establecido que el presente Reglamento durará mientras la H. Sala no disponga lo contrario, la que podrá también modificarlo; correspondiendo también a ésta ordenar su cesación cuando la provincia reciba la Constitución que sancione el futuro Congreso General Constituyente (arts. 23, 24 y 25).

El primer Reglamento político de la provincia de Santiago del Estero, es como se ve, de una extrema simplicidad. No hay una sola disposición que difiera de otros similares dictados en Buenos Aires y demás provincias, por lo que resulta obvio todo comentario.

La primera modificación del Reglamento Provisorio

fue por ley del 5 de febrero de 1831. Concierne al Poder Legislativo. Por la misma se duplica el número de representantes y se establece la renovación por mitad cada seis meses, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Como novedad se estatuye que la elección de diputados será directa, ya que antes se verificaba por medio de una asamblea de electores, facultando al gobernador para convocar al pueblo a elecciones el día que lo juzgase conveniente, luego que la tranquilidad pública se halle del todo restablecida.

Al año siguiente, se introdujo nueva modificación que atañe al Poder Judicial. Por ley del 31 de octubre de 1832 se suprime la Ilustre Municipalidad a partir del 1° de enero de 1833, facultando al Gobierno para que en su reemplazo nombre los Jueces que sean necesarios para componer el Poder Judicial. Se establece también que los Jueces serán «amovibles a disposición del que los nombre».

El Reglamento Provisorio de 1830 subsistió como ley fundamental de la provincia hasta 1856 en que se dictó su primera constitución. Durante este lapso, que comprende la mayor parte del gobierno de Ibarra, fue apenas un testigo mudo de sus desmanes y atropellos, que sólo se invocaba cuando convenía dar apariencia legal a sus caprichos.

Estando próximo a terminar un período del gobierno de Ibarra, elegido por tres años de acuerdo al Reglamento de 1830, se dirigió a la Sala de Representantes invitándola a «que forme la Constitución Provincial». Para la redacción del proyecto pertinente, en la sesión del 1° de diciembre de 1834 se designó una comisión integrada por don Pedro José Alcorta, don Juan Manuel Iramain y don José Francisco García del Villar, acordándose asimismo que para su consideración «debe estar la Sala completa de todos los representantes».

En la sesión del 18 de febrero de 1835, la Sala tomó conocimiento del Proyecto de Constitución elaborada por la Comisión especial que se nombró, pero no pudo ser tratado por carecer de las firmas de sus miembros, lo que postergó su consideración.

Mientras tanto, el gobernador Ibarra, cuyo mandato expiraba el 16 de febrero, pidió una prórroga, alegando falta de tiempo para preparar la rendición de cuentas de su administración, la que le fue concedida hasta el 31 de marzo, término en el que ya estaría sancionada la constitución. Sin embargo, Ibarra que ya vislumbraba la posibilidad de perpetuarse en el poder, por intermedio de sus Comandantes hizo reunir a los vecindarios del interior para que revocasen el mandato de sus Diputados, con lo que se consiguió la caducidad de la Junta de Representantes. Esta circunstancia puso en sus manos la suma de todos los poderes, que pudo conservar hasta su muerte y el propósito de dotar a la provincia de un código constitucional quedó frustrado.

Un ejemplar, sin firma y fecha, del proyecto de constitución para Santiago del Estero a que hacemos mención se encuentra en el Archivo de la Nación y fue publicado por primera vez por el Dr. Ravignani en *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. VI, 2.ª parte, pág. 1136.

Según este mismo autor, el referido proyecto está inspirado fundamentalmente en la constitución proyectada para la provincia de Buenos Aires en 1833, conteniendo artículos que son una copia literal y otros, en cambio, originales y adaptables a las necesidades de la provincia.

Indudablemente, el proyecto de 1835 importa un avance de consideración en el campo del Derecho Público Provincial y constituye el primer cuerpo orgánico y de recia contextura elaborado en la provincia. Contiene disposiciones sobre soberanía, culto, ciudadanía, régimen electoral, enunciación y protección de los derechos individuales, amén de la organización y atribuciones de los tres poderes del Estado, lo mismo que de administración departamental.

Este primer ensayo revela la preocupación de los pueblos del interior por organizarse legalmente, aún en medio de la desorientación y luchas de aquel período incierto. Lo más notable es, que la iniciativa en todos los casos partía de sus gobernadores, los que al poco tiempo trata-

ban de frustrarla con argumentos o actitudes que no estaban a tono con los entusiasmos del primer momento. Lo cierto es, para Santiago del Estero, que la frustración de estos buenos propósitos, la sometió por largo tiempo a la voluntad omnímoda de un mandón atrabiliario y cruel.

5. — Como ya hemos visto, don Juan Felipe Ibarra fue designado Gobernador Intendente Provisorio de la Provincia de Santiago del Estero por una asamblea de vecinos reunida el 31 de marzo de 1820 y a raíz de un movimiento de fuerza que derrocó a su antecesor, don Gabino Ibáñez.

En tal carácter se mantuvo por cerca de diez años, en continuas querellas con los gobiernos de Tucumán por intromisiones mutuas en sus respectivas jurisdicciones y en la atención de sus empeñosas campañas contra los indios. En 1830 y después de los triunfos del general Paz, Ibarra se vio obligado a hacer renuncia de su cargo, como una condición del tratado de Paz y Amistad celebrado con el gobernador Javier López, de Tucumán, la que le fue aceptada por la Sala de Representantes, previa aprobación de su conducta, el día 27 de mayo de ese año.

Los gobernadores que le sucedieron, don Manuel Alcorta y don Santiago de Palacio, elegidos también por la Sala de Representantes e impuestos por fuerza de las circunstancias, aun contra su voluntad, tuvieron una fugaz actuación. Después de la prisión del general Paz los acontecimientos se tornaron favorables para Ibarra. Vuelto victorioso a su provincia, la Sala de Representantes le eligió Gobernador Propietario y Capitán General en su sesión del 19 de julio de 1831, cargo que conservaría hasta el día de su muerte, ocurrida el 15 de julio de 1851.

Como lo hizo la primera vez, dictó un bando señalando las normas a que deben sujetarse los habitantes de la provincia en el orden de sus actividades privadas, estableciendo además las penas a que se harían pasibles en caso de infracción. Por ser de rigor, inmediatamente se dirigió a Rosas, comunicándole su ascensión al mando y su leal y firme colaboración.

Desaparecido Ibarra, sus sobrinos y al mismo tiempo albaceas testamentarios, don Mauro Carranza y don Manuel Taboada se disputaron el poder. El mismo día de la muerte, el Juez de Primera Instancia convocó al vecindario de la Capital para elegir Gobernador Provisorio, recayendo la elección en don Mauro Carranza cuyo mandato terminaría una vez que constituida la Sala de Representantes hiciera la designación definitiva.

La lucha entre los dos sobrinos de Ibarra y sus respectivos partidarios se tornó enconada y a pretexto de algunas medidas, entre ellas el Reglamento de Elecciones dictado el 26 de septiembre, que consideraban sus adversarios como tendiente a burlar la voluntad popular, un movimiento de fuerza derrocó al gobernador Carranza el 4 de octubre de ese año. Al día siguiente—5 de octubre de 1851— una asamblea de vecinos, convocada igualmente por el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia don Felipe Santillán, eligió Gobernador Provisorio a don Manuel Taboada por 157 votos. Constituida la Sala de Representantes, en su sesión del 10 de noviembre de ese mismo año elige Gobernador Propietario y Capitán General de la Provincia a don Manuel Taboada, en cuyo gobierno se dictó la primera Constitución y terminaría con él ese período incierto, pero a su vez fecundo de nuestra formación institucional. Con fecha 10 de abril se dirige a Rosas, ratificándole la adhesión a su política.

Declarada la autonomía de la provincia, su Teniente Gobernador entraba a regirse por la Ordenanza General de Intendencias que venía desde la Colonia, hasta que pasado algún tiempo, Ibarra adoptó para su gobierno el Estatuto Provisorio de 1817. Dictado el Reglamento Provisorio en 1830, constituyó el único estatuto legal que se mantuvo hasta la sanción de la Constitución provincial en 1856.

En este lapso la autoridad del gobernador fue preponderante. Por temporadas, concentraba todas las funciones. La forma de los actos administrativos era rudimentaria, sus decretos y resoluciones estaban redactados en forma de órdenes, con la sola media firma del gobernador. El

Poder Legislativo funcionó sólo nueve años (1826 a 1835) durante el gobierno de Ibarra, quedando a su arbitrio, por el resto del tiempo, la facultad de legislar. El Cabildo, que tanta importancia tuvo en el período anterior fue perdiendo poco a poco sus atribuciones hasta su total abolición en 1832, para sumarse a las del gobernador, que de este modo asumía también funciones municipales.

Por último, desde un comienzo, el Teniente Gobernador integraba el Tribunal de Alzada en las causas civiles y criminales y, como tal, era miembro nato del Poder Judicial en el que tenía una influencia notoria.

Si a ello agregamos la natural propensión al abuso del mando, consustanciado con la época y las modalidades del medio, podemos concluir que la autoridad de Gobernador en el período que estudiamos fue absoluta y extremadamente arbitraria.

6. — La Provincia de Santiago del Estero tardó mucho en organizar su Poder Legislativo. Mientras el resto de las provincias hermanas tenían instituida esta importante rama de gobierno, en Santiago sus funciones eran ejercidas por el propio Gobernador, que por supuesto las manejaba a su arbitrio.

En un comienzo, por aplicación del Estatuto Provisorio de 1817, cada vez que había que integrar el Cabildo o nombrar diputado a un Congreso Nacional, el pueblo elegía una Junta Electoral a quien se confiaba la atribución de hacer la elección del caso. Poco a poco, a pretexto de que representaba la soberanía popular, se confundió el alcance de sus funciones, al extremo de que por su medio se declaró la autonomía de la provincia el 27 de abril de 1820.

Bien pronto Ibarra buscó el medio de provocar la caducidad de la Junta, ya sea porque sus miembros no le fueran adictos o por considerar más conveniente prescindir de ella. Reunidos los vecindarios, a instancias de sus respectivos comandantes de campaña, resolvieron la caducidad del mandato de sus electores y como consecuencia formularon la declaración de que reasumían el ejercicio de sus facultades. De esta suerte, por falta de

representación, quedó disuelta la Asamblea Electoral del año 20.

Recién en 1826, cuando la labor constructiva del Congreso General dejaba sentir la necesidad de nuevas instituciones, Ibarra se decidió a dotar a su provincia de un Cuerpo Legislativo. Convocados por el Cabildo, los vecindarios de la capital y campaña eligieron sus representantes el día 4 de enero de ese año. Reunidos los electos en la capital procedieron a la constitución de la Sala el día 4 de febrero, designando presidente al Rev. Padre Fray Francisco Somellera.

Los primeros diputados provinciales de Santiago del Estero fueron: don Santiago Palacio y don Baltazar Olaechea por la Capital; Licenciado Juan José Lami, por Silpica; doctor José Casiano Romero, por Loreto; don Mariano Santillán, por Soconcho; Fray José Andrés Alvarez, por Salavina; don Manuel Alcorta, por Asingasta; don Juan Manuel Iramain, por Sumanpa; Fray Francisco Somellera, por Guañagasta; don Francisco Salvatierra, por Matará; y el Maestro Felipe Ferrando, por Copo<sup>56</sup>.

Con fecha 9 del mismo mes, la Sala dictó su Reglamento interno. En el mismo se establece que las reuniones se efectuarán a las siete de la noche, el día que señale el Presidente con la asistencia de dos terceras partes de sus miembros; se exige el previo aviso para faltar a las sesiones y la prohibición de retirarse de la Sala sin autorización. Como novedad, debe consignarse la facultad del voto que se confiere al Presidente, debiendo comenzar la votación por él.

Esta primera Legislatura, de funcionamiento precario especialmente en los últimos años, subsistió con las renovaciones consiguientes hasta 1835. Se constituyó sin ninguna directiva orgánica y en ese lapso se dictaron leyes de alguna trascendencia, tales como el Reglamento Provisorio, el mandato para sostener la forma federal en el Congreso del 24, el rechazo de las resoluciones

<sup>56</sup> Libro de Actas de la Legislatura de Santiago del Estero, años 1826/1835, Archivo de la Cámara de Diputados.

de este mismo Congreso y con ello la Constitución de 1826, adhesión al Pacto del Litoral, contribución para la guerra con el Brasil, facultando primero al gobernador Dorrego de Buenos Aires y después a Rosas para dirigir las relaciones exteriores, poniendo la provincia bajo la protección del general Paz, etc., etc..

En el curso de las deliberaciones de la Sala de Representantes y a través de sus actas se destacan algunas cuestiones que revelan el desconocimiento de elementales principios de derecho público, al menos, tal como ahora los concebimos. En la sesión del 2 de septiembre de 1826 entraron en consideración siete actas labradas en otros tantos Curatos, por la que los vecindarios piden que no se aprueben las decisiones del Congreso General referentes a presidente de la República, bancos y demás leyes dictadas por éste. La mayoría sostuvo «que los departamentos tenían suficiente facultad para ordenar a sus representantes lo que crean conveniente a los intereses de la provincia». Con el triunfo de esta tesis se sentaba un precedente peligroso que más tarde ocasionaría la propia caducidad de la Legislatura.

En efecto, habiendo vencido el término de su mandato, como así la prórroga que le concedió para rendir cuentas, Ibarra quiso liberarse del control de la Sala de Representantes y a este efecto, por la vía de sus Comandantes hizo reunir a los vecindarios a fin de que revoquen el poder conferido a sus diputados. Este proceder provocó la disolución de la Sala, asumiendo el gobernador todas sus atribuciones. El contenido de las actas vecinales, que llevan fecha abril de 1835, todas de un mismo tenor, es una declaración donde se reconoce «que el único Jefe que debe gobernar a la provincia y puede conducirla con acierto mediante su notoria capacidad, experiencia y conocido influjo en los habitantes es el general don Felipe Ibarra». Se consigna asimismo «que el Departamento... confiado en el patriotismo de que ha dado tantas pruebas dicho Brigadier General, declara que no obedecerá otro Gobernador sino a él y por su parte lo nombra para Gobernador Capitán General de la Pro-



vincia con las mismas facultades que tuvo en su primer gobierno antes de ir a Santa Fe». Por último «retira los poderes que confirió a sus Diputados y se reserva para lo sucesivo concurrir inmediatamente y directamente por su parte al nombramiento de cualesquier Diputados sea preciso mandar a algún Congreso Nacional»<sup>57</sup>.

El 21 de febrero de 1835 se registra la última sesión de esta Sala de Representantes. En lo sucesivo, conforme al acta transcripta, los departamentos asumían sus plenos poderes, para nombrar directamente al gobernador de la provincia y representantes a los congresos nacionales.

Si tenemos en cuenta que había nueve Curatos y el Rectoral, los que se independizaban en esta forma, sería de pensar en el reconocimiento de otros diez estados departamentales dentro de la jurisdicción de la provincia. Mas no ocurrió así, pues Ibarra asumió la representación general y fue el único árbitro de sus destinos.

Después de su muerte, se constituyó la nueva Legislatura, elegida en noviembre de 1851 bajo el régimen del Reglamento Provisorio de 1830. Esta representación que colaboró con el gobernador don Manuel Taboada duró hasta que dictada la Constitución de la provincia en 1856 se llamó a elecciones para integrarla conforme a sus preceptos.

A este período legislativo corresponde en primer lugar, el repudio al pronunciamiento de Urquiza y, más tarde, después de Caseros, su adhesión al nuevo régimen, como asimismo la ratificación del Acuerdo de San Nicolás y el juramento de la Constitución del 1853.

7. — La administración de Justicia en la provincia de Santiago del Estero, después de declarada su autonomía, siguió rigiéndose por las preceptivas de las leyes y reglamentos de la Colonia en cuanto a su organización y procedimiento, con ligeras modificaciones que el nuevo estado exigía. Estaba a cargo de los Alcaldes de Primer

<sup>57</sup> A. A. FIGUEROA, *La autonomía de Santiago del Estero y sus fundadores*, 101.

y Segundo Voto, como miembros del Ayuntamiento, con apelación ante el Gobernador Intendente.

Poco después, como ya lo tenemos dicho, el Gobernador Ibarra por decreto del 3 de enero de 1823 adoptó el Estatuto Provisional de 1817 para su gobierno, sin que se haya dejado sentir ninguna influencia en el orden judicial.

Fue recién en 1830, cuando se dictó el Reglamento Provincial, que encontramos normas expresas respecto a la organización del Poder Judicial. Mantiene el sistema existente, es decir, con dos Jueces de Primera y Segunda Nominación, dos Regidores y un Síndico Procurador, para primera instancia, los que a su vez constituían la Ilustre Municipalidad. Se establece el Supremo Tribunal de Apelaciones, que se compondrá por el Gobernador y Capitán General de la Provincia y dos vecinos, nombrados uno por cada una de las partes litigantes, en causas civiles; para las criminales, los vecinos que lo integran serán nombrados, uno por el reo y el otro por el Fiscal de la causa. Concluido el juicio cesará el ministerio de los vecinos nombrados.

Como se ve, los Jueces además de sus funciones judiciales integraban también el Cabildo y en tal carácter legislaban y ejecutaban actos de administración.

En 1832, la sección Poder Judicial del Reglamento Provincial sufre una modificación fundamental. Por ley del 31 de octubre se suprime el Ayuntamiento y como consecuencia, se da una nueva organización al Poder Judicial. Se faculta al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces y demás «individuos que crea suficientes» para su composición. Establece en forma expresa que los Jueces y demás integrantes serán «amovibles» a disposición del que lo nombra. En cambio, se mantiene en igual forma la composición del Tribunal de Apelaciones.

En cumplimiento de la autorización conferida, el Gobernador Ibarra dictó el decreto de fecha 15 de noviembre de ese mismo año, refrendado por su ministro Gondra, reglamentando la composición de la Justicia de Primera Instancia y las normas a aplicar, como también desig-

nando las personas que habían de desempeñar estas funciones.

Así, la instancia en cuestión estaría formada por un Juez en lo Civil y del Crimen y un Defensor General de Menores y de Pobres y otros empleados de menor jerarquía que designase el Gobierno. El Juez podía nombrar un ordenanza y un escribiente.

Por primera vez se dictan normas de proceder para el magistrado. «El Juez —estatuye— obrará con arreglo a los Códigos españoles, mientras estén vigentes en el territorio de la República y sus facultades no pasarán de las que tenían los Alcaldes Ordinarios que han concluido».

En la misma oportunidad se nombra Juez en lo Civil y del Crimen a don Antonio Silveti y Defensor de Menores y Pobres a don José Blas de Sousa Lima.

Completaban la Administración de Justicia, los Alcaldes de Barrio en la ciudad y los Jueces Pedáneos en los departamentos de la campaña.

El propósito de instituir una buena administración de justicia no fue ajeno al pensamiento de los hombres que gobernaron la provincia en el período que estudiamos. En 1833 cuando las relaciones con Tucumán eran cordiales, el gobernador Heredia escribió a Ibarra resaltando la necesidad de que ambas provincias dictaran su Constitución. En esa oportunidad y con respecto al Poder Judicial le decía: «Sabe Ud. muy bien mi amigo, que en la buena administración de Justicia consiste esencialmente la felicidad de los pueblos, y no puede obtenerse ésta, sin el establecimiento de un Tribunal Supremo que tenga todo el prestigio de las audiencias extinguidas». A este respecto proponía la creación de un Tribunal de carácter interprovincial, con jurisdicción en las provincias de Tucumán, Santiago y Catamarca, compuesto de tres Jueces, a razón de uno por cada provincia. Entre las razones invocadas figuran la falta de fondos que conspira contra el establecimiento de Tribunales locales, como así la escasez de letrados.

No se conoce la respuesta de Ibarra al respecto; pero,

años más tarde, cuando se reunieron en Santiago del Estero, el gobernador de Tucumán Heredia y el Ministro Moldes de Salta a invitación de Juan Facundo Quiroga, se conversó sobre la necesidad de establecer una Cámara de Apelaciones en cualesquiera de las tres capitales, con jurisdicción en las tres provincias y costeadas por éstas. Este propósito no se consignó en el Tratado de Paz y Amistad celebrado en esa ocasión —6 de febrero de 1835—.

Al poco tiempo, el 19 de abril, Moldes se dirigió a Ibarra proponiendo la pronta instalación del Tribunal. «Su establecimiento —decía— exige hombres de la mayor probidad e instrucción suficiente en el derecho, y esta clase de hombres es preciso que sea bien dotado, mucho más siendo necesario traer letrados de otras provincias quienes sin una dotación competente no dejarían sus bufetes y se trasladarían al punto que fuere designado».

Ibarra contestó a Moldes con fecha 19 de mayo, dando su punto de vista contrario a la instalación requerida. A este respecto manifiesta: «Cuando el gobierno de Santiago esperaba recibir comunicaciones oficiales sobre el éxito del tratado del 6 de febrero firmado en esta provincia, he visto con alguna sorpresa que S. E. el señor Gobernador Delegado sólo se limita a recordar conferencias privadas en las cuales no hubo convenio alguno acerca de las mejoras de que era susceptibles la administración de Justicia de estos pueblos». Después formula distintas observaciones: «¿Cómo pretende S. E. plantar instituciones que en este caso carecería de una base sólida? ¿Cómo se han de establecer relaciones de esta naturaleza si no se cimenta de antemano la unión que debe ligar a ambas provincias? No parecería acertada la construcción de un edificio cuyos fundamentos no estuvieren fijamente colocados. Esta es una verdad práctica»<sup>58</sup>.

El proyecto de creación de un Tribunal letrado con jurisdicción interprovincial no prosperó, a estar a la opinión de Ibarra, por no haberse consolidado aun la unión

<sup>58</sup> A. A. FIGUEROA, *Papeles de Ibarra*, 36, Santiago del Estero, 1942.

entre las provincias. De esta suerte, Santiago del Estero mantuvo por muchos años más su régimen judicial, por el que el gobernador integraba el Tribunal de Alzada.

Recién en 1852, por decreto del gobernador Taboada de fecha 18 de mayo, se estableció un tribunal de segunda instancia, con el nombre de Cámara de Apelaciones, completamente independiente del Poder Ejecutivo. En sus considerandos, después de resaltar que aún no se había dictado la Constitución que organizase los poderes, se ofrecía la grave y urgente necesidad de que se establezcan los Tribunales de Justicia, a fin no sólo «para descargar al Gobierno de este enorme peso que indebidamente lo grava» sino también «para garantir los derechos de los ciudadanos con la independencia de los poderes».

Se señalan sus facultades y la forma de llevar los procesos, estableciendo que: «conocerán en grado de apelación y súplica de todas las causas civiles, criminales y mercantiles, que sentenciadas en primera instancia se elevarán a aquél, en donde terminarán y fenecerán todas; la forma que deben llevar todos los procesos cada uno de su clase, será los establecidos por las leyes».

También dispone que para el conocimiento y esclarecimiento de las causas «que determine mejor la justicia en su dictado», adoptarán las medidas que juzguen más convenientes.

Se impone como requisito esencial: que todas las providencias que dicten «ya en la forma o la esencia de los juicios» deberán ser autorizadas por el escribiente del Tribunal hasta tanto se nombre un Escribano Público.

Por el mismo decreto se nombran los primeros miembros del Tribunal, a saber: don Manuel Palacio, don Juan Francisco Borges y don Santiago del Villar, a quienes se les fijan las mismas atribuciones que acuerda el Reglamento Provisorio de 1817.

Por último, y como una reafirmación del principio de la separación de los poderes que se adopta, se consigna «que por la presente ley queda el Poder Ejecutivo separa-

do del conocimiento judicial en lo contencioso, a excepción de aquellas causas y casos que por derecho le corresponde»<sup>59</sup>.

Las personas designadas para integrar el Tribunal carecían de título, lo que se justificaba por falta de abogados en la provincia. Esta situación se mantuvo por algún tiempo. En 1854, siendo Ministro de Justicia de la Confederación el Dr. Derqui requirió informes a las provincias sobre el número de abogados y forma como actuaba la justicia en las respectivas jurisdicciones. A este respecto contestó el Gobernador Taboada el 12 de junio, manifestando que en Santiago del Estero no había un solo letrado y se carecía de Reglamento de Justicia, conformándose con remitir copia de las leyes que crearon el Juzgado de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones<sup>60</sup>.

Frente a este inconveniente, que no podía remediarse con abogados foráneos por la falta de recursos, revivió el viejo propósito de constituir un Tribunal interprovincial. El 13 de mayo de 1856, las provincias de Salta, Tucumán y Jujuy firmaron un tratado para la creación de un Tribunal de Justicia común «que resuelva en última instancia todas las causas civiles y criminales pertenecientes a la jurisdicción de las expresadas». La provincia de Santiago del Estero fue invitada a adherirse, lo que hizo por ley del 14 de agosto de ese mismo año<sup>61</sup>.

Como consecuencia de lo estipulado se sometió el tratado a la aprobación del Congreso de la Nación, en razón de que la independencia del Tribunal «quedaba bajo la garantía de la Constitución Nacional» y además porque las causas sobre responsabilidad de los miembros

<sup>59</sup> ALFREDO GARGARO, *Orígenes de la Organización del Poder Judicial*, en *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Santiago del Estero*, N.º 19-22, 273, Santiago del Estero, 1948.

<sup>60</sup> Cit. por ALFREDO GARGARO, *Orígenes de la Organización del Poder Judicial*, en *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Santiago del Estero*, N.º 19-22, Santiago del Estero, 1948.

<sup>61</sup> Archivo de la Provincia de Santiago del Estero, Sección Leyes y Decretos, 1856.

del Tribunal se sometería, por vía de prórroga de jurisdicción, a la decisión de la Suprema Corte de la Nación.

El Tribunal estaría compuesto de tantos conjuces como provincias suscribieron el tratado, nombrando y dotando cada una de ellas el que ha de concurrir por su parte; de un Fiscal Letrado, un Relator, un Escribano o Secretario, un Alguacil o Portero. La presidencia se turnará anualmente y se fija su sede en la ciudad de Tucumán por ser la más céntrica. En caso de impedimento de alguno de los vocales será sustituido por el Juez de Primera Instancia de la capital donde resida y hallándose todos impedidos, los reemplazantes se nombrarán entre los letrados.

En caso de que los gobiernos de Santiago del Estero y Catamarca no adhieran al tratado, éste quedará nulo; pero si uno de ellos aceptara, igualmente el Tribunal se compondrá de cinco miembros, debiendo el quinto ser elegido por ellos y a cargo de todos los gobiernos contratantes<sup>62</sup>.

Al dictarse la primera Constitución para la provincia de Santiago del Estero el 15 de julio de 1856, se incluyó en su texto —art. 36— el reconocimiento del tratado que comentamos al establecer, que el «Poder Judicial reside en el Tribunal Supremo de Justicia Provincial creado por el tratado del 7 de mayo<sup>63</sup> por las provincias signatarias de él y común a todas ellas desde el momento en que sea aprobado por el Congreso Nacional e instalado» y otros Jueces Inferiores. La ratificación por el Congreso de la Nación se hizo recién en 1857 por ley del 29 de septiembre<sup>64</sup>.

El tribunal del Norte se instaló en Tucumán el 3 de febrero de 1858 y lo integraban, el Dr. Fernando Zavallá por Santiago del Estero, Dr. José Manuel Arias por Jujuy, Dr. Pedro Uriburu por Salta, Dr. Uladislao Frías

<sup>62</sup> Publicada por CARLOS R. MELO, *Constituciones de la provincia de Santiago del Estero*, 21, Córdoba, 1948.

<sup>63</sup> Esta fecha la consigna el texto del acta de la Convención. En cambio, el Tratado y las leyes que lo ratifican mencionan como fecha el 13 de mayo.

<sup>64</sup> Publicada por CARLOS R. MELO, ob. cit., 21.

por Tucumán, siendo el quinto Vocal por haberse rehusado Catamarca a incorporarse, el Dr. Manuel F. Paz nombrado de común acuerdo.

Muy pocos antecedentes existen de su funcionamiento y en lo que respecta a Santiago del Estero no se registra su intervención en ningún caso; por lo demás su duración fue brevísima.

8. — El Cabildo, que tanta trascendencia tuvo en el período anterior y que fue la caja de resonancia de los acontecimientos de mayor relieve acaecidos después de la Revolución de Mayo, empalidece a partir de la declaración de la autonomía de la provincia. Sus funciones políticas y aún las mismas de policía y percepción de rentas son absorbidas por la autoridad del Gobernador, que a poco que pasa el tiempo va cercenando sus atribuciones tradicionales.

La creación de las Juntas Electorales privó al Cabildo de su intervención en las elecciones de diputados y aún en su propia renovación. Su potestad legislativa, como depositario de la soberanía popular, de la que tanto se mentaba fue menguando paulatinamente, hasta desaparecer por completo.

Esta continua intromisión del Gobernador provocaba en un principio la reacción del vecindario, que reunidos en Cabildo Abierto procuraban defender los antiguos atributos. En esta lucha, en asamblea popular del 4 de octubre de 1820 se llegó a «autorizar al Cabildo para que en consorcio con los diputados que tengan amplitud de poderes operen como una Junta Representativa hasta tanto se reuna con la legalidad que corresponde la asamblea que se halla invitada». Cuando se menciona diputados y asamblea en esta declaración, debe entenderse que se refiere a Electores y Asamblea Electoral, pues era lo único que en ese entonces y a partir del Reglamento Provisorio de 1817 representó a la soberanía popular<sup>65</sup>.

El Cabildo sufrió una leve modificación en su estruc-

<sup>65</sup> *Actas capitulares*, cit., VI, 696.

tura a raíz del Reglamento Provincial de 1830 y en cuanto a su actividad como órgano judicial. Los Alcaldes fueron sustituidos por Jueces de Primera y Segunda Nominación, integrando éstos con dos Regidores y un Síndico Procurador, la Ilustre Municipalidad.

El 17 de febrero de 1832 fue creada la Municipalidad por decreto de Ibarra, aunque sin fijarse atribuciones precisas, sobreentendiéndose que las que en materia edilicia correspondían al Ayuntamiento y nombró primer Intendente a don Sebastian Palacio <sup>66</sup>.

De esta suerte al Cabildo no le quedaban más funciones que las judiciales, siendo suprimido juntamente con la Municipalidad recién creada, por ley del 31 de octubre de 1832.

Así terminó su misión la gloriosa institución del Cabildo, de tan fecunda actuación en el proceso inicial de nuestra vida independiente.

9. — En el campo del Derecho Público y con relación al período que se inicia con la declaración de la autonomía de la provincia de Santiago del Estero hemos señalado, entre los actos de gobierno más notorios, la celebración de tratados interprovinciales, el Reglamento Político de 1830 y la delimitación e independencia de los tres poderes del Estado.

A su respecto y a medida que las necesidades imponían, se fueron tomando distintas medidas, ya en forma de leyes, resoluciones y decretos, si bien rudimentarios en su forma, pero de importancia trascendental en cuanto iban jalando la ruta del Derecho Patrio en formación.

El gobierno provincial mantuvo y defendió con celo su derecho al Patronato en asuntos eclesiásticos, con las mismas razones que lo hicieron las provincias hermanas después de la Revolución de Mayo.

En 1836 se produjo la vacante del Curato de Salavina. El Vicario de Salta doctor José Agustín Molina designó

<sup>66</sup> Archivo de Santiago del Estero, Sección Leyes y Decretos, año, 1832.

en su reemplazo a Fray Francisco F. Flores; por su parte el gobernador Ibarra impuso al dominico Manuel Cordón.

Esta doble designación provocó un entredicho entre Ibarra y el Dr. Molina, en el que terció también Rosas. El Vicario Molina se dirigió a Ibarra cuestionando las facultades del gobierno provincial para proveer esa vacante, a lo que éste respondió por carta del 27 de noviembre de 1836, en la que después de algunas consideraciones a disputas que ocurrieron en todos los tiempos entre la Iglesia y el Estado «sin que jamás hayan tenido otro resultado que causar males de gravedad a los pueblos, y hacer triunfar al más fuerte» agrega: «que cuando he dispuesto que el Padre Cordón marche a Salavina he obrado en conformidad a lo que previenen las leyes de esta provincia, y es que ningún cargo, sea el que fuere, y mucho más el que da influjo sobre la población, sea desempeñado por individuos que no merezcan la completa confianza del gobierno» <sup>67</sup>.

Con respecto a esta carta y a otra del mismo Ibarra del 6 de abril de 1837 en la que se sorprendía por la designación del Dr. Molina como gobernador del Obispado cuando ya tenía su titular canónicamente electo, respondió Rosas en una extensa nota que lleva fecha 31 de mayo de 1837, en la que después de agradecer su celo por mantener los derechos inherentes a la soberanía le reprochaba la contestación que dió al Dr. Molina en la carta del 27 de noviembre y su apresuramiento «al no haber consultado más detenidamente este asunto, en virtud de la gravedad de la materia», y al mismo tiempo hacía llegar su opinión sobre el derecho del Patronato donde se ponía de manifiesto su espíritu regalista, pero manteniendo los vínculos de «obediencia y respeto» al Papa.

Con posterioridad vuelve a surgir otro conflicto de la misma índole. El Capítulo de la Orden Franciscana había ordenado el traslado de los Padres León Pajón a Tucumán y Angel Lobo a Salta, ambos sacerdotes de prestigio y vasta ilustración. Ibarra se opuso a la medida, alegando que no

<sup>67</sup> A. A. FIGUEROA, *Autonomía de Santiago y sus fundadores*, cit., 51.



saldrían de la provincia los padres nombrados «por ser aquí muy necesarios y mientras no se manden otros religiosos de iguales aptitudes y méritos».

En 1848, los gobiernos de Santiago del Estero, Catamarca y Córdoba se ponen de acuerdo para no permitir la entrada de los Padres Jesuitas «que habían dado muestras de peligroso unitarismo y como a salvajes debía tratárseles en lo sucesivo máxime cuando el Ilustre Restaurador así lo había declarado *urbi et orbi*»<sup>68</sup>.

En materia financiera cabe mencionar las contribuciones forzosas para la atención de las necesidades de la guerra y los empréstitos. La primera contribución y el primer empréstito tuvieron lugar en el primer año del gobierno de Ibarra con fechas 8 de agosto y 28 de noviembre de 1820, respectivamente.

La primera acuñación de moneda provincial se hizo en 1822; era de plata con liga de un 25 %, llevando en el anverso dos dardos en sotuer, en el campo S. E. (Santiago del Estero), y en el reverso el sol entre dos gajos de laurel<sup>69</sup>. La segunda acuñación se hizo en 1836, sin otra modificación que la agregación de un gorro frigio en el reverso.

Los impuestos y tasas no sufrieron mayores modificaciones. Se mantuvo el mismo régimen, sin que la iniciativa oficial procurara nuevas fuentes que le ayudasen a remediar la extrema pobreza de sus recursos.

A poco tiempo de hacerse cargo del gobierno, con fecha 12 de septiembre de 1820, Ibarra dictó en forma de bando una serie de disposiciones atinentes a «desterrar los vicios que tanto abunda en el territorio y poner a éste bajo de un arreglo que sea útil al público y a los intereses del Estado». Por su contenido constituye un Reglamento de Faltas que tiende a castigar no sólo costumbres perniciosas, sino también excesos de la actividad privada.

Se declara obligatorio el pasaporte para el tránsito de personas por el territorio de la provincia, como así

<sup>68</sup> B. OLAECHEA y ALCORTA, *Crónica de Santiago del Estero*, 84, Santiago del Estero, 1900.

<sup>69</sup> A. GARGARO, en *Historia de la Nación Argentina*, cit., IX, 458.

para salir del mismo, bajo pena de multa. Se proscribieron el ocio y la holgazanería, obligando a todos los habitantes que no tengan propiedad o medios de subsistencia a conchavarse en el término de quince días, con la prevención de ser mandados a la frontera en caso de incumplimiento. Se sanciona también el juego de naipes, dados y taba, como igualmente el robo, la habitación en despoblado y la incursión en fundos privados a pretexto de camppear, molear, recoger algarroba, etc. sin permiso de sus dueños.

Para los casos de robo se fijan las penas más severas, o sean cien azotes la primera vez y doscientos la segunda, si continuara se le condena a cuatro años de servicio en las Milicias. En cuanto al juego hay mayor lenidad para los españoles que para los plebeyos, mientras que a aquéllos se les impone multas que van de diez a cien pesos, a éstos, la obligación de prestar servicios por dos años en obras públicas.

Por último, es digna de mención la situación que contempla a los padres de familia que por carecer de medios de subsistencia se dedican al robo y holgazanería; se les colocará en casa de algún vecino pudiente que cuide de manutención y si ello no fuere posible «le sacarán algunos hijos, principalmente si no saben rezar, o los repartirán en casas pudientes donde cuiden de su mejor educación, con cargo de vestirlos y mantenerlos con concepto a la ocupación que les dieren y que fuesen capaz de soportar y sufrir»<sup>70</sup>.

Entre otras disposiciones gubernamentales dictadas en este período, se señalan como de mayor importancia, el primer Reglamento de Policía fechado el 30 de julio de 1832; la nota de protesta del 23 de febrero de 1822 ante el gobierno de S. M. la Reina de Inglaterra por la ocupación de las Islas Malvinas; el decreto del 16 de diciembre de ese mismo año, obligando la mensura de todo terreno de propiedad particular para conocer la parte fiscal en cada departamento; la confiscación de los bienes de los ex gobernadores don Juan Felipe Ibarra y don

<sup>70</sup> Archivo de Santiago del Estero, Sección Doc., años 1820 a 1852.

Mauro Carranza dispuesta por leyes dictadas en 1852; etc.<sup>71</sup>.

Indudablemente, en este primer período de la autonomía provincial se nota un evidente empeño por proveer de los remedios institucionales, frente a las exigencias en aumento que el ejercicio del gobierno propio imponían. Rudimentarias en su forma y contenido y hasta arbitrarias se se quiere, las medidas de gobierno dictadas en este período señalan un marcado avance en el campo del Derecho Público Provincial e importan la sustentación de lo que más tarde constituirían sus modalidades más características.

10. — En cambio, muy poco se avanzó en el ámbito del Derecho Privado. Por mucho tiempo más hubo que seguir aplicando las leyes y ordenanzas de la Colonia, autorizadas por disposiciones patrias, tal como ocurrió en la provincia de Santiago del Estero por decreto de Ibarra del 15 de noviembre de 1832 que organizaba la justicia de primera instancia, como lo anotamos más arriba.

Como una excepción, podemos notar en el bando de Ibarra del 12 de septiembre de 1820, algunas disposiciones que conciernen al derecho común, tales como las atinentes a la guarda y protección de familias y menores sin medios de subsistencia y otras que conciernen al derecho de propiedad.

Al cerrar este período ninguna otra disposición podemos consignar que importe una innovación o reforma en esta materia.

<sup>71</sup> Archivo. cit., Sec. Doc., años 1820 a 1852.

## IV

## LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL

1. La Constitución de 1856. — 2. Reforma en 1864. — 3. Integración de los organismos del Estado. — 4. Leyes fundamentales. — 5. Tratados interprovinciales. — 6. Conclusión. —

1.— Sancionada la Constitución de la Nación en mayo de 1853, la provincia de Santiago del Estero tardó más de tres años en dar cumplimiento a la cláusula quinta, por la que se obligaba a dictar para sí una constitución bajo el régimen representativo republicano.

A decir verdad, en la mayor parte de las provincias ocurrió lo mismo, no obstante que por ley del Congreso del 1.º de diciembre de 1854 se les fijó un término de ocho meses a contar desde su promulgación; tal circunstancia no puede atribuirse a otro propósito que el de acumular antecedentes para un acto de tanta magnitud, sirviéndose de los modelos que iban ofreciendo las provincias hermanas<sup>72</sup>.

En cumplimiento del mandato constitucional, el gobierno de Santiago del Estero, por ley del 13 de octubre de 1854, convocó al pueblo para elegir una «Convención de Diputados» que debía reunirse el 25 de diciembre de ese año para «dar a la Provincia un Estatuto». La convocatoria se hizo para el día 10 de ese mismo mes,

<sup>72</sup> Registro oficial de la República Argentina, III, 169.

estableciendo que a la Capital correspondían cuatro diputados; y a las secciones, Robles, uno; Jiménez, uno; Río Hondo, uno; Silípica, dos; Loreto, dos; Soconcho, dos; Salavina, dos; Sumampa, dos; Matará, dos y Copo, dos. Se fijaron las condiciones para ser convencional, que serían las mismas estatuidas para diputados en el Reglamento Político de 1830. Al mismo tiempo, se investía a la Convención Constituyente de facultades competentes para dictar las leyes orgánicas que creyese necesarias al mejor régimen constitucional <sup>73</sup>.

Por ley del 4 de diciembre se postergó la fecha de la convocatoria «hasta que a juicio de la H. S. se determine el día en que se haya de tener lugar». Este aplazamiento se prolongó hasta 1856. Entretanto, en razón de que ni la Constitución Nacional ni la ley del Congreso del 1.º de mayo de 1854 establecían la forma como debían elegirse los constituyentes, la Legislatura provincial dispuso por ley del 1.º de diciembre de 1856 que fuese el propio cuerpo, constituido en asamblea electoral, quien eligiese los veintidós convencionales <sup>74</sup>.

El Gobernador Delegado don Juan F. Borges la observó con fecha 19 de mayo, haciendo notar que la H. Sala ejerce el poder legislativo en virtud de la facultad legislativa que ha recibido del pueblo «y los H. R. en su carácter de mandatarios no pueden ultrapasar su mandato sin incurrir en una grave falta». Por último, formulaba esta interesante consideración «y desde luego que el Pueblo al nombrar ese Cuerpo Soberano no le confirió más poderes que para legislar», ¿en virtud de qué principio asumiría una facultad electoral que el pueblo no le ha conferido? Asumirla por sí, importaría tanto como variar la forma de gobierno, haciendo emanar de una corporación que tiene funciones puramente ordinarias el acto más solemne de la soberanía del pueblo que es la elección de

<sup>73</sup> Archivo cit., Sección Leyes y Decretos, año 1854.

<sup>74</sup> Archivo cit., Sec. Leyes y Decretos, año 1856.

los representantes que han de formular la ley fundamental» <sup>75</sup>.

La Sala de Representantes admitió el veto total del P. E. y por ley del 4 de junio, mantuvo en su vigor la del 13 de octubre de 1854, al mismo tiempo que fijaba el mes de julio para la instalación de la asamblea.

Mientras tanto el P. E. por decreto del 19 de junio, designó una comisión de cinco miembros, cuyas aptitudes reconocía, a fin de que redactase un proyecto de Constitución. La designación recayó en don Manuel Palacio, don Juan Francisco Borges, don Luciano Gorostiaga, don Pedro R. Alcorta y el Dr. Domingo E. Navarro, quienes presentaron el trabajo encomendado el 27 de junio, acompañado de una interesante exposición de motivos <sup>76</sup>.

La Convención inició sus reuniones preparatorias el 30 de junio, eligiendo presidente a don Juan Francisco Borges, vice a don Manuel Palacio y secretarios al Dr. Domingo E. Navarro y don Luciano Gorostiaga. Su instalación solemne tuvo lugar el día 1.º del mismo mes, en presencia del gobernador don Manuel Taboada, quien tomó juramento al presidente; en la sesión del día 2 se aprobó el Reglamento interno; y en la del 15 quedó sancionada la nueva Constitución, con más un adicional atinente al Régimen Electoral.

En el mismo día se nombró una comisión permanente de cuatro miembros para que redactase las leyes orgánicas y convocara a la Convención cuando lo creyere conveniente. Esta comisión estuvo compuesta por don Juan Francisco Borges, don Gaspar Taboada, don Pedro R. Alcorta y don Luciano Gorostiaga, subsistiendo hasta junio de 1857 para disponer la disolución de la Convención en su sesión del día 10, en razón de que con el juramento de la Constitución su misión había concluido <sup>77</sup>.

<sup>75</sup> Ibidem. Archivo cit., Sec. Leyes y Decretos, año 1856.

<sup>76</sup> Ibidem. Archivo cit., Leyes y Decretos, año 1856.

<sup>77</sup> Actas de la Convención, Archivo de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Para conocer los motivos que orientaron la primera Constitución santiagueña, es de interés referirse al informe de su Comisión Redactora. «Nada de nuevo —expresa— puede ofrecer a V. E. pues no es en estos asuntos en los que la originalidad es un mérito, sino la facilidad en la aplicación». Refiriéndose a este propósito, agrega: «Esta hemos procurado establecer en la claridad y en el deslinde de las atribuciones de los tres poderes por que está representada la soberanía provincial. En la ley que marca los derechos y deberes de estos poderes hay mucho de local que es sólo aplicable aquí y alguna falta que indudablemente se notará, como por ejemplo no señalar la precisión de que los jueces de primera y segunda instancia sean letrados, ha sido también consultando la no existencia de abogados en la provincia y la pobreza del erario para costearlo de fuera».

Pasa luego a exponer las razones que determinaron adoptar la elección de gobernador por la Sala de Representantes en vez de la asamblea de electores, como ser la de «prevenir los inconvenientes que tienen siempre entre nosotros las reuniones electorales a falta de costumbres públicas». Respecto a las Municipalidades, sólo fija la «existencia que deben tener y la base de sus atribuciones», pues según se expresa «la Comisión no ve la posibilidad de la práctica de esta institución ahora», sin embargo fija un término de dos años para que se dicte la ley reglamentaria.

Hace referencia después a la ley de elecciones dictada en forma de apéndice y a la circunstancia de no repetir en este Código los artículos que están ya consignados en nuestra Constitución Nacional y que «como argentinos obedecemos»<sup>78</sup>.

La primera Constitución de Santiago del Estero indudablemente estuvo inspirada en los modelos que ofrecían las constituciones que algunas provincias a ese entonces

<sup>78</sup> Archivo de Santiago del Estero, publicado en *Los Taboadas*, I, 174.

habían sancionado, tales como Jujuy (9 de julio de 1855), Tucumán (13 de marzo de 1856) y Santa Fe (4 de mayo de 1856).

La novel Constitución santiagueña contiene 58 artículos, divididos en ocho capítulos, a saber: Declaraciones, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Régimen Municipal, de la Reforma de la Constitución y Disposiciones transitorias.

La primera parte contempla los límites de la jurisdicción provincial y su condición de parte de la Confederación Argentina, de la protección y respeto a la Religión Católica Apostólica Romana, de la soberanía provincial que reside en los tres poderes, de los gastos de administración y del juramento de los funcionarios públicos. Esta primera parte pertenece al proyecto de la comisión redactora que fue admitido por la Convención sin modificación. Respecto al culto, se observó en su seno que debía ponerse una cláusula idéntica a la que consigna la constitución nacional, o sea el sostenimiento del culto católico, pero frente a la circunstancia de que la provincia no estaría en condiciones de mantener esa ayuda, optaron por dejar las cosas como estaban.

La segunda, estatuye sobre la composición de la Sala de Representantes, las condiciones para ser diputado, el período de sesiones que será de ochenta días y comenzará el 1º de octubre de cada año, del término de la duración del mandato que fija en dos años y su renovación anual, de los fueros que gozarán sus miembros, de las sesiones y por último del nombramiento de una comisión permanente que actuará durante el receso, con facultades especiales. Entre las atribuciones conferidas a la Sala es digna de notar la facultad de dictar los códigos civiles, penales y comerciales hasta tanto lo haga el Congreso de la Nación.

En título aparte se establece el sistema de «la formación de las leyes» que no ofrece ninguna novedad digna de mención.

La tercera corresponde al Poder Ejecutivo, que reside en el Gobernador de la Provincia y su Ministro General,



fijando las condiciones que deben reunir, con la modalidad de que aquél debe ser ciudadano nativo o hijo de nativo; su duración, que no debe exceder de dos años ni ser reelecto. Establece el procedimiento a seguir en caso de vacancia o muerte y las atribuciones que le competen, debiendo destacarse el vicepatronato que ejerce.

En título aparte trata del Ministro General, sus condiciones y atribuciones.

La cuarta atañe al Poder Judicial. Mantiene el Tribunal de Justicia interprovincial creado por el tratado del 13 de mayo de ese mismo año, estatuyendo que el miembro que corresponde a la provincia será elegido por el P. E. de entre una terna que le presentará la Sala de Representantes.

Los demás jueces serán nombrados por el P. E. y no podrán ser removidos, sino en virtud de sentencia del Tribunal Superior. Establece también la Justicia de Paz, desempeñada por jueces nombrados por el P. E. y amovibles a su voluntad.

En lo que respecta a los juicios, estatuye «que son públicos y los autos de prueba que la ley previene que sean secretos, deben publicarse en su oportunidad».

La quinta se refiere al Régimen Municipal, creando en cada departamento de la provincia un cuerpo municipal compuesto de nueve individuos a lo más y cinco a lo menos, elegidos directamente por los ciudadanos del departamento. Entre sus atribuciones está la fundación de escuelas primarias, la vigilancia de los establecimientos de beneficencia y la atención del ornato, salubridad y caminos.

La sexta contiene disposiciones sobre la reforma de la Constitución, que podrá serlo por la Sala de Representantes con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La séptima alude a Disposiciones transitorias, tales como dictar antes de los dos años la ley orgánica de la administración de Justicia, la de responsabilidad y juicio de funcionarios públicos, sobre régimen municipal y educación primaria gratuita y otras de menor importancia <sup>79</sup>.

Después de su sanción, la Constitución fue remitida al Congreso Nacional el 16 de julio, por intermedio del Ministerio del Interior, a los fines de la revisación que imponía el art. 5.º de la Constitución de la Nación.

La Cámara de Senadores la aprobó en su sesión del 3 de agosto de ese mismo año, previa una aclaración sobre el alcance del inc. 3 del art. 28 referente a las facultades del P. E. para otorgar grados militares de la provincia.

La discusión en diputados fue más amplia, ya que se objetó el art. 15 sobre inmunidades de los diputados y la inclusión de la ley electoral. Dadas las explicaciones del caso por la Comisión de Negocios Constitucionales, el proyecto fue convertido en ley sin modificaciones, el 29 de ese mismo mes <sup>80</sup>.

La Constitución fue jurada en la provincia el día 25 de mayo de 1857, según lo dispuso una ley de la Legislatura de fecha 18 de abril de ese año, que la imponía con carácter de obligatoria para todos los habitantes <sup>81</sup>.

La vigencia de la primera Constitución santiagueña fue de ocho años, lapso en el que, ya sea por incuria o por el rigor de otras preocupaciones, no pudieron implantarse los organismos que la misma había previsto.

2. — La primera reforma tuvo lugar en 1864, durante el segundo gobierno de don Manuel Taboada. En su mensaje del 26 de enero de ese año dirigido a la Sala de Representantes señaló la conveniencia de la reforma de la Constitución para adecuarla a las nuevas exigencias. La Legislatura en su sesión del día 29 dispuso la reforma y a ese efecto, conforme al procedimiento en vigor, se constituyó en Convención Reformadora el 15 de febrero, integrada por sus diez y seis miembros, más los seis suplentes.

<sup>79</sup> *Registro Oficial de la República Argentina*, III, 388.

<sup>80</sup> *Registro Oficial*, cit., III, 398.

<sup>81</sup> Archivo de la Provincia de Santiago del Estero, Leyes y Decretos, año 1857.

<sup>82</sup> *Recopilación de Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868*, I, 432, Buenos Aires, 1963.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



tes. La misma estuvo presidida por don Juan Francisco Borges y dio término a sus sesiones el 8 de abril <sup>82</sup>.

La Constitución reformada fue promulgada por el P. E. el 23 de abril. Esta primera reforma carece de interés, fue apenas una modificación sin trascendencia. Se mantienen los lineamientos generales de la anterior en cuanto a Disposiciones Generales y la Organización de los Poderes. Se elimina la ley electoral por considerarla impropia de un cuerpo constitucional. En lo que respecta a las Municipalidades se sustituye el régimen establecido por otro que las subordina al P. E.

La reforma más importante es la que atañe al Poder Judicial, en cuanto organiza una administración esencialmente local en ambas instancias, eliminando por consiguiente al Tribunal interprovincial, que había sido inoperante.

En su art. 36 establece que el Poder Judicial reside en una Cámara de Justicia, un Juzgado de Alzada, uno de Primera Instancia en lo Civil y Criminal, uno de Primera Instancia en lo Comercial y Juzgados de Paz.

Como una reafirmación de su independencia impone que «en ningún caso la Sala de Representantes ni el Poder Ejecutivo podrán arrogarse atribuciones judiciales, ni revisar procesos fenecidos, ni paralizar los existentes».

La Constitución de 1864 se mantuvo en vigor hasta su reforma total, acaecida en 1884.

3. — En vigencia la Constitución de 1857, los empeños se dirigieron a dejar constituidos los tres poderes del Estado.

La nueva Sala de Representantes se instaló el 1.º de octubre de ese mismo año, fecha señalada por la Constitución, siendo su primer presidente don Juan Francisco Borges, oportunidad en la que el gobernador don Manuel Taboada leyó su mensaje anual <sup>83</sup>.

La Legislatura funcionó normalmente durante este último período que estudiamos, sin otra alternativa que

<sup>83</sup> Recopilación de Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868, t. I, pág. 14, Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

sus continuas renovaciones en razón de renunciaciones de sus miembros, originadas en parte, por la incomodidad que ocasionaba su traslado desde la campaña y, en otra, por la falta de toda retribución.

Está demás recalcar que en estos primeros ensayos de nuestras instituciones, no se manifestaban corrientes de opinión que nuclearan sectores representativos de una determinada tendencia. Los diputados formaban parte del grupo gobernante y aun no siéndolo, sus nombres eran dispuestos, en muchos casos sin requerir su consentimiento, como una carga ineludible.

Esta práctica llevó al extremo de elegir a personas sin ninguna instrucción para el cargo, las que en un rasgo de sinceridad lo declinaban aduciendo, precisamente, su propia incapacidad. Ante esta situación, en su sesión del 23 de mayo de 1854, la Legislatura se vio en la necesidad de nombrar una comisión «para que se dictare una ley orgánica que evitase la aceptación de las renunciaciones fundadas en falta de luces u otras semejantes, pues que traería por resultado la disolución de la Sala, porque todos estaban persuadidos de esto mismo» <sup>84</sup>.

No existen constancias de que se haya sancionado la ley en cuestión, lo cierto es, que en el período de sesiones del año 1857 se presenta un caso similar y se invoca para rechazarlo «que había una ley sancionada por la H. Sala, que estaba en vigencia, la cual declaraba que la falta de capacidad no era causal bastante para admitirse renunciaciones. Que la H. Sala al sancionarla había tenido en vista, que admitida una vez, la provincia se quedaría en muy pocos días sin Sala, pues no había ninguno que no tuviese derecho a alegarlo para fundar en ello su renuncia» <sup>85</sup>.

Episodios de esta índole, sinceros a la par que ingenuos, dan la medida de aquel período inicial de nuestra organización, donde con honradez y sin malicia, cada uno

<sup>84</sup> Archivo de la Provincia de Santiago del Estero, Sec. Leyes y Decretos, año 1854.

<sup>85</sup> Archivo de la Provincia de Santiago del Estero, Sec. Leyes y Decretos, año 1857.

asume la responsabilidad que le corresponde, sin otra mira que el afianzamiento de las instituciones recién creadas.

En ese año de 1857, en su sesión del 23 de noviembre, la Sala de Representantes eligió el primer gobernador constitucional de la provincia, recayendo la designación en don Juan Francisco Borges, que se hizo cargo el mismo día <sup>86</sup>.

A la terminación de su mandato le sucede don Pedro R. Alcorta, que asume el mando el 4 de diciembre de 1860. En este período se registra la primera intervención nacional a la provincia. Un entredicho de índole político entre el gobernador y la fracción de los Taboada trajo como consecuencia la destitución de aquél por la Legislatura (23 de septiembre de 1860), lo que dió origen a una seria desavenencia, que después de la acción de Maco (24 de septiembre de 1860) terminó con la caída de Alcorta. Esta situación provocó la intervención federal, decretada por el presidente Derqui con fecha 30 de octubre de 1860, designándose Comisionado al entonces gobernador de Tucumán don Salustiano Zavalía.

El interventor consiguió reunir la Legislatura y obtuvo la reposición de Alcorta en la sesión del 5 de diciembre de ese mismo año; pero éste no quiso hacerse cargo, exigiendo el retiro del mando de las tropas que detentaban los Taboada y la disolución de la Legislatura que le era adversa, creando de este modo un nuevo conflicto, al que puso fin el Congreso de la Nación mediante una ley de intervención a la provincia. El 6 de julio de 1861 se puso el cúmplase y se designó al general don Octavio Navarro.

La situación, en vez de mejorar, se agravó. Los Taboada se mantuvieron firmes, hasta que el triunfo de Pavón (19 de septiembre de 1861), al modificar el panorama nacional, dió fin a estas rencillas, asegurando el dominio de aquéllos por quince años más, dadas sus vinculaciones con el general Mitre, jefe indiscutido del nuevo orden.

<sup>86</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868, t. I, pág. 32, Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

Afianzado el gobierno provincial se sucedieron las administraciones de don Pedro Gallo (octubre de 1861 al 8 de junio de 1862), don Manuel Taboada (8 de junio de 1862 al 8 de junio de 1864) don Absalón Ibarra (8 de junio de 1864 al 8 de junio de 1867), don Manuel Taboada, por tercera vez (1.º de diciembre de 1867 al 1.º de diciembre de 1870). En el lapso de junio a noviembre de 1867 se desempeñó provisoriamente don Gaspar Taboada, en su condición de presidente de la Legislatura, en razón de que el primeramente electo gobernador, general don Antonino Taboada, no aceptó el cargo.

Sigue después don Alejandro S. Montes que toma posesión el 1.º de diciembre de 1870. Por desavenencias políticas y pretextando un presunto abandono del cargo, Montes fue separado y en su reemplazo se eligió a don Luis Frías el 26 de julio de 1871, que terminó su mandato el 1.º de diciembre de 1873. Nuevamente fue elegido gobernador don Absalón Ibarra, que asumió el mando el 1.º de diciembre de 1873.

Al gobernador Ibarra le tocó afrontar los momentos más difíciles de la política lugareña. La influencia política de los Taboada tocaba a su fin y las nuevas autoridades de la nación, bajo la presidencia de Avellaneda parecían no estar dispuestas a tolerar la continuidad de un cacicazgo, que se prolongaba en desmedro del adcentamiento cívico que se anhelaba.

Estos propósitos eran conocidos por Ibarra y a fin de facilitar la elección de un gobernador que estuviera vinculado al nuevo orden, presentó su renuncia, la que fue aceptada por la Legislatura el 31 de diciembre de 1874, siendo designado en su reemplazo, en la misma sesión, el Dr. Octavio Gronda.

La estrategia no dió resultado. Al poco tiempo Gronda comprendió que su situación peligraba, no quedando otro remedio que su renuncia, la que fue aceptada el 28 de marzo de 1875, eligiéndose en su reemplazo a don Gregorio Santillán <sup>87</sup>.

<sup>87</sup> Recop. de Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1869 a 1876, t. I, pág. 850, Publ. Oficial, Buenos Aires, 1909.

Santillán tomó posesión el mismo día, completando el período iniciado por Absalon Ibarra el 1.º de diciembre de 1876. En su reemplazo se eligió al Presb. Baltasar Olaechea (sesión del 30 de octubre de ese año), quien se mantuvo hasta el 30 de octubre de 1878, fecha en que renunció y le sucedió don Mariano Santillán hasta el 1.º de diciembre de 1879.

El último gobernador del período que estudiamos fue don Pedro Gallo. Se hizo cargo el 1.º de diciembre de 1879, siendo separado del mismo por la Legislatura el 27 de agosto de 1882.

La etapa constitucional de la provincia de Santiago del Estero se inicia bajo la influencia de los Taboada y había de perdurar hasta 1875, lapso en el que se impuso su omnímoda voluntad.

El sistema representativo y republicano existió sólo en apariencia y tanto legisladores como gobernadores se sucedían a sus designios. Don Manuel Taboada fue tres veces gobernador y en los períodos intermedios, en que se desempeñaba en el cargo algún familiar o amanuense, aquél actuaba como Ministro General. Don Absalón Ibarra, primo de aquéllos, fue dos veces gobernador, siendo el personero de mayor confianza. Cuando algún gobernador, como don Pedro R. Alcorta, don Alejandro S. Montes o el Presb. Baltasar Olaechea resistieron sus órdenes, no faltaba una Sala de Representantes adicta que los desplazara. A este respecto dice el investigador santiagueño don Baltasar Olaechea y Alcorta: «Los Taboada realizaron el milagro de gobernar a Santiago durante los últimos quince años de su dominación, con sólo una veintena de personas a lo más, las cuales se distribuyeron en todos los empleos desde el más elevado hasta el más humilde. Y nadie se excusaba de aceptar un puesto por falta de idoneidad. Con el mismo agrado se recibía el cargo de gobernador, que el de maestro de escuela, que el de una comisión de irrigación. Lo mismo era ministro que juez, que hombre ducho en asuntos de educación, o en negocios de comercio. Y de esta manera egoísta, estrecha, pequeña y depresiva se manejaban los intereses públicos y se hacía

el gobierno de unos pocos, cuyos nombres estaban en la memoria de todos, porque ellos se repetían a diario en todos los decretos, leyes y resoluciones de gobierno, con la regularidad del golpe automático que repite una máquina»<sup>88</sup>.

Mas, no se crea que la caída de los Taboada significó para Santiago del Estero el goce pleno de su potestad autónoma. El caudillo lugareño fue anulado, pero el escenario de los manejos políticos cambió de sede. La presencia del batallón 9 de Línea en la provincia, destacado por el gobierno de la nación, era el árbitro de todas las decisiones y, a inspiraciones del poder central, hacía gobernadores y legisladores ajenos al sentir popular.

La eliminación de lo que se dio en llamar el «caudillismo», si bien terminó con los últimos resabios de la anarquía, fue en cambio, un rudo golpe a la esencia misma del federalismo por el que se había luchado con pasión por más de treinta años.

La provincia perdió virtualmente su libre determinación y «la media palabra», impartida desde la Capital Federal, fue el santo y seña, cuando no, la orden en casi todas las renovaciones de gobierno, en un afán de centralismo político que desprestigia y amengua el sistema que nos rige.

El proceso institucional de la provincia, desde la sanción de su primera Constitución, fue proficuo en el empeño de estructurar los organismos que pondrían en marcha la administración; pero en la práctica de sus instituciones, su esencia misma fue vulnerada en pos de ambiciones personales y de prepotencia política.

En lo que concierne al Poder Judicial, se proveyeron de inmediato los cargos de Juez de Alzada, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Criminal, Juez de Comercio, Defensor de Pobres y Menores y Jueces de Paz, establecidos por el art. 37 de la nueva Constitución.

El Superior Tribunal de Justicia, conforme al art. 36, lo constituía el Tribunal interprovincial, creado en virtud

<sup>88</sup> BALTASAR OLAECHEA Y ALCORTA, *Crónica de Santiago del Estero*, pág. 188, Santiago del Estero, 1900.



del tratado celebrado con las provincias de Tucumán, Salta y Catamarca, el 7 de mayo de 1856 y ratificado por ley de la Nación el 20 de septiembre de ese mismo año. El Tribunal, como ya lo tenemos dicho, se instaló en la ciudad de Tucumán el 3 de febrero de 1858 y lo integraba en representación de la provincia de Santiago del Estero el Dr. Fernando Zavalía.

La inoperancia del Tribunal obligó al gobernador Taiboada a requerir de la Legislatura la creación de una Cámara de Justicia, pero ante la demora, el 9 de junio de 1860, por decreto, se creó un Superior Tribunal de Justicia, designando al mismo tiempo sus integrantes y pasando los antecedentes a la Legislatura para su aprobación. En su mensaje decía: «que no es justo que los ciudadanos sufran perjuicios con la indefinida dilación de los pleitos»<sup>89</sup>.

El tribunal creado se componía de tres miembros, incluido el Juez de Alzada, quien sería su presidente nato.

Al considerar el decreto de creación, la Legislatura, en su sesión del 30 de junio, lo desaprobó, sosteniendo que el mismo contrariaba el texto constitucional, que expresamente reconocía al tribunal interprovincial como integrante del Poder Judicial de la provincia.

Esta traba constitucional fue una de las razones que tuvo el Poder Ejecutivo para propiciar la reforma de 1864. Según ésta, el Poder Judicial «reside en una Cámara de Justicia, un Juzgado de Alzada, uno de primera instancia en lo Civil y Criminal, uno de primera instancia en lo comercial y Juzgados de Paz. La formación de la Cámara de Justicia será determinada por la ley Orgánica de dicha Administración» (art. 36).

Todas las prescripciones relativas a la formación y ejercicio del Poder Judicial —establecían las disposiciones transitorias— empezarán a tener efecto desde que se dicte la ley Orgánica de los Juzgados inferiores que prescribe

<sup>89</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868, t. I, pág. 279. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

el art. 45. La Ley Orgánica y Reglamento de la Administración de Justicia fue dictada por la Legislatura el 21 de diciembre de 1864 y en su cumplimiento, el gobernador don Absalón Ibarra, por decreto del 3 de enero de 1865, nombró los primeros integrantes de la nueva Cámara, recayendo las designaciones en don Manuel del Carmen Hernández, don Pedro Gallo y don Nicanor Giménez, bajo la presidencia del primero. El mismo día se nombran también los Jueces de Primera Instancia en los fueros civil, criminal y comercial, como así el Defensor de Pobres y Menores y Jueces de Paz.<sup>90</sup> Ninguno de los nombrados poseía título de abogado, por lo que el primer Superior Tribunal de Justicia de la provincia, si bien orgánico en su forma y proceder, no alcanzó la superación que se esperaba en razón de la dificultad que se ofrecía para integrarlo con personas competentes. Siguió como sus precedentes, en base al leal saber y entender, proclive siempre a las sugerencias y compromisos del medio.

Por ley del 17 de octubre de 1879, se elevó la duración de los Jueces a tres años y se estableció el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, compuestos por cinco diputados elegidos a la suerte, al mismo tiempo que se estatuyó el procedimiento a seguir en estos casos<sup>91</sup>.

El Juzgado Federal de Sección inició sus actividades en la provincia de Santiago del Estero el 17 de noviembre de 1863. Fue designado Juez el Dr. Próspero García por decreto del 4 de julio de ese año, emanado del Superior Gobierno de la Nación. Su instalación fue anterior a la estructuración definitiva de los tribunales de la provincia, que como lo dijimos tuvo lugar recién en el año 1865. El titular fue un abogado tucumano, que más tarde fue gobernador de la provincia, en razón de la falta de abogados en el medio local. Su primer secretario fue el escribano don Abraham González.

<sup>90</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868, t. I, pág. 691. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

<sup>91</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1877 a 1882, t. III, pág. 401. Publ. Oficial, Buenos Aires, 1910.

En el orden de las instituciones creadas, merece especial mención la Junta Central de Instrucción Pública, establecida por decreto del 26 de diciembre de 1859. Tenía a su cargo la administración escolar, con facultades para proponer toda mejora útil en las escuelas públicas, referente a su organización y sostenimiento, como así su instalación y nombramiento de preceptores <sup>92</sup>.

A este respecto cabe aclarar que en 1859, época de la instalación de este primer gobierno escolar, la provincia de Santiago del Estero sólo contaba con una escuela fiscal en la Capital. Las restantes, muy escasas por cierto, eran particulares y algunas subvencionadas por el gobierno.

El 21 de octubre de 1872, por ley se estableció la elección directa de los miembros de la Junta, como así también de los Distritos Escolares de la campaña. El propósito de hacer participar a los vecindarios, por el sistema de la ley electoral en vigencia, en la elección de los miembros del gobierno escolar fue loable y hubiera dado excelentes resultados, a no ser la indiferencia con que se miraba cuestiones de esta índole y sobre todo, por los factores de orden político que incidían en la integración.

Recién en 1877, por ley del 14 de marzo, se creó el primer Consejo General de Educación. La administración y dirección de las escuelas públicas de la provincia —dice la ley— estará a cargo de un Consejo General compuesto de cuatro vocales y un Director de Escuelas que lo presidirá, designados por el P. Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. En su virtud, el 13 de abril de ese mismo año se designó Director General de Escuelas a don Pedro Firmo Unzaga y se integró además el Consejo.

El Consejo de Irrigación se creó por ley del 16 de octubre de 1867. Se componían de cinco miembros nombrados por el P. E. entre quienes integraban el gremio de agricultores. Le correspondía el gobierno y administración económica de las acequias públicas en el municipio y en

<sup>92</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868, t. I, pág. 218, Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

todo el radio que abrazaban los establecimientos de agricultura.

En ese mismo año, por ley del 17 de octubre, se estableció la Mesa de Estadística adscripta a la ya existente Oficina de Registro Territorial; y como complemento, por decreto del 1.º de septiembre de 1869 se creó el Departamento Topográfico. Los organismos creados respondían al propósito de regularizar la inscripción de títulos de dominio, como una medida de seguridad y orden en la protección de la propiedad.

La Contaduría de la provincia fue creada el 26 de noviembre de 1875 y a medida que las circunstancias lo exigían, se implantaban los nuevos organismos, deficientes en su forma, pero de singular valor en el afán de poner orden y encuadrar en la legalidad los servicios de la administración.

4. — En el período que siguió a la sanción de la primera constitución provincial, se dictaron las principales leyes orgánicas que pusieron en vigencia las instituciones creadas, aunque con algún retardo, no obstante que la carta fundamental establecía para ello un plazo perentorio de dos años.

Por decreto del 21 de abril de 1860, el P. E. convocó a la H. Sala de Representantes de la provincia, considerando «que se hacía notable la falta de una ley Reglamentaria para la Administración de Justicia, que defienda las atribuciones de los Jueces y llene el vacío que aun existe por no haberse instalado el Superior Tribunal creado por el tratado del 7 de mayo de 1856. Y siendo conveniente y necesario también la ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos y demás leyes Orgánicas que debieron darse antes de dos años de sancionada la Constitución Provincial, según está prescripto por el art. 52 de la misma». En dicha convocatoria debían tratarse los siguientes proyectos de leyes: 1. — Ley Orgánica de la Administración de Justicia; 2. — Ley de Responsabilidad



y Juicio de Funcionarios Públicos; 3. — Ley de Régimen Municipal; y 4. — Ley de Educación Primaria Gratuita <sup>93</sup>.

La ley Orgánica y Reglamento General de Justicia fue promulgada el 28 de diciembre de 1864 <sup>94</sup>. Como tal se ajusta a la Constitución reformada ese mismo año, fijando la composición de los tribunales y sus atribuciones. En cuanto al Reglamento de Administración de Justicia, contiene disposiciones procesales para el trámite de los juicios civiles, comerciales y criminales, que le dan la jerarquía de un verdadero código de forma. Estatuye sobre jurisdicción y competencia, principios generales, recusaciones, orden de proceder en el juicio ordinario en primera instancia y ante la Justicia de Paz, demanda, contestación, excepciones, actuaciones de prueba, conclusión de la causa, recursos, juicios especiales, trámite en segunda instancia, abogados, procuradores, escribanos, etc.

Como aún no se habían dictado los códigos cuya sanción correspondía al Congreso de la Nación, en un capítulo especial se señalaron normas para la aplicación de las leyes en vigencia. Así establecía «que los pleitos y las causas de cualquier naturaleza, serán decididos y sentenciados con arreglo a los Códigos y leyes existentes, observadas y hasta hoy en la República Argentina, con las modificaciones y restricciones establecidas por la Constitución Nacional y Provincial, por las leyes Nacionales y los tratados con las potencias extranjeras».

Al mismo tiempo fijaba un orden de aplicación, a saber: 1. La Constitución nacional, las leyes de la nación, y los tratados con las potencias extranjeras. 2. La Constitución provincial. 3. Las leyes provinciales. 4. Las Cédulas comunicadas a la Audiencia que existió en Buenos Aires. 5. Las Leyes de Indias. 6. Las Ordenanzas de Intendentes. 7. La Novísima Recopilación. 8. El

<sup>93</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868, t. I, pág. 269, Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

<sup>94</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868, t. I, pág. 476, Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

Código de las Partidas. 9. El Fuero Real, Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla.

Por último, declara que ninguna ley española con posterioridad al año 1808 tendrá fuerza ni valor alguno.

El 3 de febrero de 1863 se autorizó por ley al P. E. para habilitar abogados que hagan la defensa en juicio ante los tribunales de la provincia. Al mismo tiempo se les obligaba, dentro del año de la habilitación, a rendir un examen en la forma que determina el Reglamento de Administración de Justicia. También estableció la firma de abogado o letrado en todo juicio de mayor cuantía, excepto los que eran de procuración <sup>95</sup>.

Hasta el año 1876 regía en materia procesal el Reglamento de Justicia, dictado en el año 1864. La necesidad de un Código de Procedimientos en los distintos fueros se hacía menester, lo que llevó al Poder Ejecutivo a designar al Dr. Pedro Rueda para que formulase el proyecto pertinente. En su sesión del 2 de mayo de 1876, la Legislatura aprobó el proyecto de Rueda, declarando su vigencia a partir del día 5 de dicho mes y auténtica la edición impresa en los talleres del diario La Capital de Rosario.

El Código de Rueda, que además de procesal contenía disposiciones sobre Organización de los Tribunales y Enjuiciamiento de Magistrados estuvo inspirado en la ley 50 sobre procedimiento federal y el proyecto del Dr. José L. Domínguez para la provincia de Buenos Aires.

Está demás decir que vino a llenar un sensible vacío y su influencia en el quehacer de la Justicia local fue notoria y de proyecciones proficuas.

En el ámbito administrativo, por decreto del gobernador Alcorta del 7 de julio de 1860, se dictó el Reglamento de Policía, el que fue modificado y ampliado por ley del 20 de enero de 1865 <sup>96</sup>.

<sup>95</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, pág. 405. Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

<sup>96</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, págs. 295 y 516. Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

La Policía estaría a cargo de un jefe con el título de Intendente General de Policía y Comisarios subalternos. Sus funciones abarcaban, tanto el orden y seguridad como lo concerniente a la moralidad, ornato, limpieza, salubridad, etc.

Se estatúan normas sobre detención de personas, uso de armas, vagos y mal entretenidos, de las fondas, cafés, posadas, mesones y casas de juego prohibido, de las cárceles, demolición de edificios, extinción de incendios, de obras públicas, de las calles, del aseo y limpieza, de los enterratorios, de los caminos y de los fondos y penas de la Policía.

Como se ve, a la manera de los antiguos Cabildos, las funciones policiales y municipales se confundían. En el ámbito de la ciudad y sus alrededores, su potestad era amplia y sólo escapaban a su imperio los hechos de suma gravedad en el orden del delito.

Entre sus facultades y en relación a la época merece especial mención las que conciernen a su intervención en asuntos de trabajo. Estaban autorizados para dirimir las cuestiones entre peones y patrones. Al respecto se establecía «que todo patrón es obligado a contratar sus peones para cualquier faena que sea, siempre que ello dure más de un mes, por ante el Intendente de Policía, quien dará al peón la papeleta correspondiente. El peón que se halle sin su papeleta respectiva será destinado por ocho días a las obras públicas o pagará dos pesos de multa».

Esta acumulación de las facultades policiales y municipales subsistió en la provincia de Santiago del Estero hasta el año 1904 en que se creó la primera Municipalidad.

La ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos se dictó el 30 de noviembre de 1860<sup>97</sup>. Sienta como principio general que «todo funcionario público incurre en responsabilidad» por funciones fuera de la órbita de sus atribuciones, por infracción de la Constitución nacional

<sup>97</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, pág. 138. Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

o provincial y por faltas personales. Luego establece el modo de hacer efectiva la responsabilidad: el gobernador de la provincia podrá ser acusado ante la Representación Provincial por dos diputados por lo menos, la que sólo podrá declarar si hay lugar o no a la formación de causa y en aquel caso disponer su suspensión, hasta que la reforma de la Constitución determine el modo de seguirse el juicio político; los Jueces serán acusados ante el Superior Tribunal de Justicia; el Jefe de Policía, Fiscal de Estado, Defensor de Pobres y Jueces de Paz, por un Tribunal compuesto por el Juez de Primera Instancia y tres Jueces de Paz de la ciudad sacados a la suerte; el Contador y Tesorero, por el de Primera Instancia en lo Civil y Criminal, el Juez de Comercio, el Fiscal de Estado y un Perito nombrado por el gobierno.

Además, se señalaron normas para toda acusación, la que debía ser afianzada con mil pesos y en caso de ser desestimada quedaría en provecho del denunciado. Por último, estatúa sobre las consecuencias del fallo y la responsabilidad del acusado.

En materia financiera, se hizo la primera emisión de billetes de Tesorería, por decreto del 13 de septiembre de 1859<sup>98</sup>. Se emitió la suma de cuarenta y cinco mil pesos en billetes de cinco, diez, cincuenta y cien pesos, destinada al exclusivo objeto de amortizar la deuda exigible que pesaba sobre el tesoro hasta el 1.º de octubre de ese año. Se les asignó un interés del seis por ciento anual y, a los fines de su amortización se afectó el rubro de la venta de papel sellado. Cada trimestre se quemarían los billetes que hubieren ingresado en Tesorería.

En el período constitucional que estudiamos, circulaban en la provincia de Santiago del Estero, monedas bolivianas, chilenas y peruanas, que se utilizaban en toda clase de transacciones. Las fluctuaciones del cambio, hizo que en repetidas ocasiones, el gobierno se viera precisado a fijar su tipo a fin de dar seguridad a las operaciones.

<sup>98</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, pág. 215. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

Considerando —dice el decreto del 7 de enero de 1862— «que la falta de numerario que se siente es un obstáculo para facilitar las transacciones mercantiles, y que ésta nace de la depreciación con que se reciben en esta plaza los nuevos billetes bolivianos, siendo así que ellos representan un valor mayor que la antiagua moneda en circulación», se acuerda: que el nuevo peso boliviano se recibirá en el territorio de la provincia por el valor de ocho reales <sup>99</sup>.

En el año 1876, de conformidad con el decreto del Gobierno de la Nación que fijaba el tipo de las monedas circulantes, el de la provincia por decreto del 10 de junio estableció «que en las oficinas fiscales de la provincia se recibirán las monedas de plata circulantes por los siguientes valores: Peso Peruano \$ 0.92; Peso Chileno \$ 0.92; Peso Boliviano de 500 gramos \$ 0.92; Peso Boliviano de 400 gramos \$ 0.74; Melgarejos \$ 0.40 <sup>100</sup>.

Por último, en 11 de noviembre de 1877, reunidos en la casa del Banco Nacional los principales comerciantes de la provincia, establecieron el tipo de cambio de los billetes de banco para las transacciones internas, tanto entre el Banco y los comerciantes, como éstos entre sí, en la siguiente forma: «se reputará y se tomará como base del medio circulante en plata o chirolas bolivianas, chilenas y peruanas, indistintamente, y se les dará el valor por término medio de diez y seis centavos fuertes, ya sea metálico o papel convertible del Banco Nacional» <sup>101</sup>.

A este acuerdo adhirió el gobierno de la provincia, por decreto del 15 de noviembre de ese año.

Por primera vez se dictó la ley sobre Impuesto a las Herencias, que lleva fecha 10 de diciembre de 1859. Grava únicamente las transmisiones entre colaterales y extraños, con destino al fondo de la Junta de Instrucción Pública <sup>102</sup>.

<sup>99</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, pág. 365. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

<sup>100</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1869 a 1876. t. II, pág. 995. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1909.

<sup>101</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1877 a 1882. t. III, pág. 162. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1910.

<sup>102</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, pág. 123. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

El 19 de septiembre de 1857 se implanta el impuesto de patente a los negocios, sustituyendo así el antiguo derecho de tránsito; y el 21 de diciembre de ese mismo año se dio forma orgánica a la contribución directa.

La declaración de utilidad pública de las capellanías y donaciones piadosas, con destino al sostenimiento de la educación pública, dio lugar a un serio entredicho entre el gobierno de la provincia y la Diócesis con sede en la ciudad de Salta. La ley en cuestión, dictada el 23 de octubre de 1866, al declarar de utilidad pública las capellanías eclesiásticas y locales existentes en la provincia, facultaba al P. E. para proceder a la venta de esos bienes en la forma que lo crea más conveniente y, reconoce asimismo a cargo del Fisco un interés anual del cinco por ciento sobre el valor de los bienes que fuesen vendidos <sup>103</sup>.

Poco después, el 15 de diciembre de ese mismo año, se declaró comprendidos en la ley citada precedentemente a todos los bienes dejados por testamento en beneficio del alma del testador y por último, la ley del 26 de julio de 1873, facultó al P. E. para hacer ingresar a Tesorería todas las cantidades provenientes de donaciones piadosas que existiesen en los templos de la provincia, siempre que excedieran de la suma de cien pesos bolivianos, con la obligación de abonar el cinco por ciento anual por dichas sumas; al mismo tiempo se autorizaba, que en caso de hacerse reparaciones o mejoras en la imagen objeto del culto o templo a que se hubiesen hecho las donaciones, el P. E. entregará sucesivamente y hasta el monto de las sumas recibidas y sus intereses, las que fueren necesarias al objeto indicado <sup>104</sup>.

Por nota del 28 de diciembre de 1866, el Obispo de Salta Buenaventura Riso Patrón se dirigió al gobernador de la provincia protestando por la ley del 23 de octubre que declaraba de utilidad pública las capellanías. Hacía notar

<sup>103</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, pág. 574. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

<sup>104</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1869 a 1876. t. II, pág. 339. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1909.



que las mismas eran de exclusiva pertenencia de la Iglesia, en las que el poder civil nada tenía que hacer, razón por lo que considera una extralimitación y abuso la sanción de la Legislatura.

La nota fue remitida a la Cámara y en su respuesta, el presidente de la misma hizo la réplica correspondiente con fecha 16 de enero de 1867: «La Honorable Corporación —dice— no puede menos que protestar contra las facultades que se abroga el Jefe Espiritual de la Diócesis para discutir los actos emanados del ejercicio de su soberanía y sobre todo, cuando en términos vehementes y acalorados por demás, ha llegado hasta negar los poderes que le ha dado la ley fundamental de la provincia. La Legislatura hasta el momento de la lectura de la nota del prelado Diocesano había ignorado que fueran bienes de la Iglesia las vinculaciones hechas por particulares, no tanto por sufragios espirituales, cuanto para beneficiar a sus descendientes en la línea marcada por la voluntad de los instituyentes; y había creído siempre que bienes de esta naturaleza, sustraídos al progreso y adelantamiento de la sociedad a la sombra de una concesión hija de los tiempos feudales, no podrían jamás ser reputados por un espíritu recto, sino como una propiedad de las familias de los que los vincularon, pero sujeto siempre al gravamen impuesto por las cláusulas de la vinculación».

Termina la nota en cuestión, recalcando que al tomar esa medida, la H. Legislatura se inspiró «no sólo en la representación que en la masa de los bienes sociales tienen aquellas vinculaciones, que S. S. Itma. llama bienes de la Iglesia, sino también en el ejemplo de la desamortización ejecutada por casi todos los pueblos que aún conservan alguna; pero sin llegar hasta dejar burlados la voluntad de los instituyentes en favor de su descanso espiritual, y reconoció sin vacilación como deuda a cargo del erario un interés que llena con demasía las voluntades testamentarias al respecto»<sup>105</sup>.

<sup>105</sup> Archivo de la Provincia de Santiago del Estero, Sec. Documentos, Legajo 26, año 1867.

La contrarréplica no tardó en llegar. Con fecha 16 de febrero de ese mismo año, el Obispo se dirige nuevamente al Gobernador, respondiendo a las argumentaciones del Presidente de la Legislatura.

Sostiene «que muy lejos ha estado siempre y estará el Obispo Diocesano de entrar a arrogarse facultades que no le competan, como ha querido aseverarse en esa nota, y si tal carácter se quiere dar al justo reclamo, que en cumplimiento de un deber ha dirigido, es muy claro que se violenta sin sentido, a más de que si la H. Sala ultrapasa los límites de sus atribuciones, entrando en el terreno que sólo pertenece a la autoridad eclesiástica, es evidente el derecho que a ésta asiste para examinar, discutir y aún desconocer absolutamente la legitimidad de semejantes sanciones, sea cual fuese el poder de que la H. Sala esté investida para los asuntos de su competencia».

Pasa luego a formular consideraciones sobre el derecho de propiedad y la legitimidad de esas transmisiones a favor de la Iglesia, como una de las garantías establecidas por la Constitución, para terminar protestando «contra esa sanción y contra todas y cada una de las enajenaciones que por cualquiera clase de contratos se hicieran de bienes eclesiásticos, los desconozco y doy por nulas en los términos de derecho, dejando salvo el derecho de la autoridad eclesiástica y de todos aquellos a quienes lo concede la ley, para reclamar en la vía y forma que hubiere lugar»<sup>106</sup>.

La ley del 23 de octubre de 1866 sobre Capellanías se puso en vigencia designándose una comisión para que hiciera el censo de las mismas, pero la tenaz campaña de la Iglesia en pro de su derogación hizo que su aplicación se tornara ineficaz, hasta que por ley del 7 de diciembre de 1876 se la dejó sin efecto, estableciéndose «que la autoridad, cualquiera que sea ésta, que invocando razones de conveniencia pública disponga de capellanías eclesiásticas o laicales y de donaciones piadosas, es per-

<sup>106</sup> Archivo de la Provincia de Santiago del Estero, Sec. Documentos, Legajo 27, Año 1867.

sonalmente responsable de su valor como los demás perjuicios que causara»<sup>107</sup>.

Entre otras leyes reglamentarias de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y tendientes al pleno goce y ejercicio de las instituciones creadas, podemos citar: prohibición de los juegos de azar (octubre 6 de 1856), que castiga con multa y servicios en la frontera a sus infractores; medida de la legua en cinco mil varas para la enajenación de las tierras fiscales (octubre 30 de 1857); denuncia de tierras públicas (noviembre 12 de 1859); jubilaciones para todo empleado civil después de un determinado número de años de servicios y pensión a sus hijos menores y viuda, después de su muerte (octubre 25 de 1864); enseñanza obligatoria, bajo pena de dos pesos por cada hijo y arresto en caso de incumplimiento (21 de agosto de 1865); división departamental, en diez y siete departamentos, a saber: Capital, Banda, Matará, Copo 1.º, Copo 2.º, Jiménez 1.º, Jiménez 2.º, Río Hondo, Guasayán, Choya, Robles, Silípica 1.º, Silípica 2.º, Loreto, Soconcho, Salavina y Sumampa. Al mismo tiempo se determinaban los distritos que caían bajo sus respectivas jurisdicciones (9 de enero 1864)<sup>108</sup>.

En los años subsiguientes, el aporte legislativo fue escaso, reduciéndose a pequeñas reformas sin ninguna trascendencia, cuando no a decretos de simple forma. Cabe en consecuencia al período que estudiamos, el mérito de los mayores empeños para crear y reglamentar los nuevos organismos que imponía el estado constitucional que se iniciaba.

5. — En este período postconstitucional, la provincia de Santiago del Estero concertó nuevos tratados con provincias hermanas.

Ya hemos mencionado el tratado del 7 de mayo de

<sup>107</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, Años 1868 a 1876, t. II, pág. 709, Publ. Oficial, Buenos Aires, 1909.

<sup>108</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868, t. I, Publ. Oficial, Buenos Aires, 1908.

1856 celebrado entre Salta, Jujuy y Tucumán para la formación del Tribunal del Norte, al que adhirió Santiago del Estero.

A raíz de los sucesos que siguieron a la destitución del gobernador don Pedro R. Alcorta y que culminaron con los hechos de armas de Manantiales y El Seibal, donde intervinieron por un lado los catamarqueños al mando del general Octaviano Navarro y los tucumanos a las órdenes Celedonio Gutiérrez y, por el otro, los santiagueños dirigidos por el general Antonino Taboada, se firmó un tratado de Paz y Amistad entre estas tres provincias, que lleva fecha 28 de mayo de 1862, con la intervención del Comisionado Nacional Coronel don Marcos Paz y los doctores José Evaristo Uriburu e Isidro López.

Según el convenio, las partes contratantes se obligaron a mantener cordiales relaciones y colaborar en común a la gran obra de la organización definitiva que se estaba gestando después de la renuncia de Derqui<sup>109</sup>.

Con el fin de arreglar la cuestión de límites pendiente, que daba lugar a continuos conflictos entre sus autoridades por la falta de demarcación de sus fronteras, las provincias de Santiago del Estero y Tucumán celebraron un tratado el 27 de diciembre de 1858.

Por el mismo se comprometieron a someter el asunto a un juicio de árbitros, designados uno por cada parte y en caso de discordia, un tercero nombrado por éstos, quienes debían ajustarse a los dictados de su experiencia y buen sentido «sin observar para ésto la estricta tramitación marcada por las leyes, pues que su oficio será de amigables componedores». Establecieron asimismo que el laudo que se pronuncie sólo tendrá fuerza hasta que el Congreso dicte las leyes sobre la materia, con arreglo al art. 64 inc. 14 de la Constitución Federal.

El tratado en cuestión fue aprobado por la Sala de Re-

<sup>109</sup> BALTAZAR OLAECHEA y ALCORTA, *Crónica de Santiago del Estero*, pág. 135, Santiago del Estero, 1900.



presentantes de Santiago del Estero por ley del 7 de enero de 1859 <sup>110</sup>.

La cuestión de límites con Tucumán no ha terminado hasta el presente. Se observa un *statu quo* desde ese entonces, que felizmente fue respetado.

Iguales cuestiones se suscitaban con las provincias limítrofes de Catamarca, Santa Fe y Córdoba en el año 1866. La provincia de Santiago del Estero sostuvo la legitimidad de su jurisdicción sobre las zonas en litigio, abonada en lo que respecta a Catamarca por la Real Cédula del 11 de febrero de 1684 y, en cuanto a las otras dos, en su inveterada posesión; por lo demás sostenía que la cuestión debía decidirse por el Congreso de la Nación de conformidad a sus facultades constitucionales. En lo que respecta a estas tres provincias, se mantiene un *statu quo* en la cuestión de límites, que como en el caso de Tucumán espera la decisión final del Congreso de la Nación.

6. — Dispuesta por el Congreso la acefalía presidencial después de la renuncia de Derqui, la legislatura de Santiago del Estero dictó la ley del 1.º de enero de 1862, por la que la provincia «reasume su soberanía interior y exterior, en la parte que le estaba delegada a los poderes nacionales, quienes para ella han caducado de hecho y de derecho, quedando desde luego retirados los diputados y senadores que la representaban en el Congreso reunido en Paraná». Se autorizó al gobernador de Buenos Aires para convocar a un nuevo congreso y mientras tanto, se le confirieron las facultades correspondientes al Poder Ejecutivo Nacional <sup>111</sup>.

Mas antes había concurrido la provincia a la Convención de 1860, siendo sus representantes don Antonino Taboada, Dr. José Benjamín Gorostiaga, Dr. Modestino Pizarro y don Luciano Gorostiaga.

<sup>110</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, Años 1857 a 1868. t. I, pág. 72. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

<sup>111</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, pág. 170. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

Convocado el pueblo para elegir electores de Presidente y Vice de la Nación, las elecciones tuvieron lugar los días 27, 28 y 29 de julio de 1862, correspondiendo a Santiago del Estero elegir doce electores de conformidad a la ley del 4 de julio de 1859, quienes se pronunciaron por la fórmula que encabezaba el general Bartolomé Mitre.

Durante la presidencia de Mitre las relaciones de los Taboada con el gobierno nacional fueron cordiales. La acción de Pozo de Vargas, donde el general Antonino Taboada al mando de tropas santiagueñas, tucumanas y catamarqueñas dio un golpe de muerte al caudillismo y consolidó la autoridad del gobierno federal, les valió una posición destacada y de prestigio, capaz de hacerse sentir en la balanza de las grandes decisiones.

Al término de la presidencia de Mitre se perfilaban las candidaturas de Elizalde, Sarmiento, Alsina y Urquiza. Requeridos por este último en demanda de apoyo, don Manuel Taboada le contestó en carta del 9 de febrero de 1868, en la que hace interesantes consideraciones sobre la política nacional del momento. Le dice: «En cuanto a la candidatura de V. E. debo decirle con mi habitual franqueza que la considero completamente imposible por ahora. Hace cinco años no habría dicho quizás esto mismo, pero en este período han transcurrido hechos que con razón o sin ella, porque no quiero expurgarlos, han comprometido el nombre de V. E. a tal punto que reputo muy superior a nuestras fuerzas e imposible, como he dicho antes, prestigiar su candidatura y darle las probabilidades de triunfo. Sin hablar de los sucesos de Basualdo y Toledo, porque la conciencia pública está formada respecto de las causas que los han producido, no puedo olvidar que la monotonía que durante años ha recorrido y asolado las provincias del norte y oeste de la República, se ha iniciado invocando el nombre de V. E. y que proponer su candidatura para la primera magistratura de la nación, cuando aquéllas sangran todavía de las heridas que han recibido y lamentan la desolación y pobreza en que han quedado, sería acometer una empresa inútil y que podría



mirarse con razón hasta como una ofensa al sentimiento público».

Resultan de interés las apreciaciones que hace don Manuel Taboada respecto a los otros candidatos: «El Dr. Alsina es un joven que recién aparece en la escena pública, completamente desconocido en nuestros pueblos, y que salido de la fracción exaltada de uno de los círculos locales de Buenos Aires, no llevará al gobierno sino ideas estrechas y exclusivismo». Al referirse a Sarmiento manifiesta: «El señor Sarmiento, tan apreciable para las letras argentinas como debe serlo para todos los que se interesan en la difusión de las luces y de la instrucción popular, tiene defectos de carácter que harían difícil la marcha regular de todo gobierno del que él formara parte, como lo han inhabilitado para desempeñar cumplidamente los diversos cargos que se le han confiado hasta hoy».

En cambio, apoya la candidatura de Elizalde, por «tratarse de un hombre de elevado carácter, y que habiendo acreditado en su carrera pública no participar de las ideas de localismo que por desgracia han predominado en Buenos Aires, nos da una prenda de que volverá por los intereses de las provincias y de que no se malograrán tantos esfuerzos y sacrificios como ellas han hecho»<sup>112</sup>.

De conformidad al decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 19 de febrero de 1868 por el que fijaba el día 12 de abril de ese año para la elección de electores de presidente y vice, el gobernador de la provincia convocó al pueblo a ese efecto por decreto del 10 de marzo. El día 12 de mayo se reunió la Sala de Representantes para practicar el escrutinio, tal como lo establecía la ley electoral en vigencia y, el 12 de junio lo hizo la Junta de Electores, eligiendo presidente y vice, todo de acuerdo al art. 81 de la Constitución y 47 de la ley de la materia. Como estaba anunciado, los electores votaron la fórmula

<sup>112</sup> GASPARD TABOADA, *Los Taboadas*, t. I, pág. 353, Buenos Aires, 1929.

encabezada por Elizalde siguiendo las inspiraciones del gobernador Taboada<sup>113</sup>.

La estrella de los Taboada comenzó a palidecer en la presidencia de Sarmiento. La arbitrariedad de sus procedimientos, el odioso nepotismo que imperaba y el imperio de su voluntad omnímoda, tenían necesariamente que chocar con los dictados del nuevo orden, en el que se hacía gala del respeto a la ley y la defensa de los principios que cimentaban los sillares de la organización definitiva.

En la renovación de autoridades nacionales del año 1874 los Taboada apoyaron de nuevo la candidatura a la presidencia del general Bartolomé Mitre. Ya en el ocaso de su predominio político los Taboada permitieron que algunos de sus allegados respaldaran la candidatura del doctor Nicolás Avellaneda. Se contaba entre éstos al Dr. Octavio Gondra, amigo de confianza, a quien hicieron elegir gobernador el 21 de diciembre de 1874.

Este desdoblamiento se hizo en mira a una actitud complaciente del gobierno nacional, pero de nada valió la estratagema, poniéndose fin a la dominación de los Taboada con el envío del Batallón 9 de Línea, que provocó la renuncia del doctor Gondra, último representante del régimen que gobernó la provincia por cerca de veinticinco años.

El 7 de marzo de 1874, el gobierno de la provincia convocó al pueblo para elegir diez y ocho electores de presidente y vice de la República, señalando a ese efecto el día 12 de abril, conforme a lo dispuesto por decreto del 23 de febrero de ese mismo año por el Gobierno de la Nación.

La reunión de la Junta de Electores tuvo lugar el 12 de junio, votando por la fórmula que encabezaba el general Bartolomé Mitre, auspiciada por los Taboada<sup>114</sup>.

<sup>113</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1857 a 1868. t. I, pág. 884. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1908.

<sup>114</sup> Recop. Leyes, Decretos y Resoluciones, años 1869 a 1876. t. II, pág. 795. Publ. Oficial. Buenos Aires, 1909.



Después de 1880, Santiago del Estero siguió adicta a las autoridades nacionales, como que, la influencia de éstas era notoria en las renovaciones de sus gobernantes. La política nacional absorbía las inquietudes provincianas y dentro de este orden, se anularon los baluartes locales para responder pura y exclusivamente a las directivas que desde Buenos Aires fomentaban el unicato político de la República.

Cayeron los caudillos, como hemos dicho; pero al mismo tiempo, ya sea por razones de orden político o económico, las provincias terminaron cediendo la personalidad que las hizo fuertes en el proceso de nuestra organización y por la que se había luchado por más de treinta años, para someterse a los designios de quienes no fueron precisamente los defensores de su autonomía y bienestar.

BIBLIOGRAFIA

- RICARDO LEVENE, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, t. III, 2.<sup>a</sup> edic., Buenos Aires, 1925.  
 Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, t. IX, 2.<sup>a</sup> edic., El Ateneo, Buenos Aires, 1946.  
 Academia Nacional de la Historia, *Actas Capitulares de Santiago del Estero*, t. VI, Buenos Aires, 1951.  
 ALFREDO GARGARO, *Los orígenes de la autonomía santiagueña*, Santiago del Estero, 1948.  
 LUIS R. LONGHI, *Historia Constitucional Argentina*, Buenos Aires, 1946.  
 RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, t. IX, Buenos Aires, 1956.  
 Archivo Histórico de Tucumán, Sec. Adm. Vol. 31. Año 1925 y Vol. 33. Año, 1827.  
 EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. VI, 2.<sup>a</sup> parte, Buenos Aires, 1939.  
 DAVID PEÑA, *Juan Facundo Quiroga*, 2.<sup>a</sup> edic., Buenos Aires, 1906.  
 ANDRÉS A. FIGUEROA, *Los papeles de Ibarra*, t. I, Santiago del Estero, 1938.  
 ALFREDO GARGARO, *El Poder Legislativo santiagueño en época de Ibarra*, Santiago del Estero, 1944.  
 ANDRÉS A. FIGUEROA, *La autonomía de Santiago del Estero y sus fundadores*, Santiago del Estero, 1920.  
 CARLOS IBARGUREN, *Juan Manuel de Rosas*, Buenos Aires, 1933.  
 GASPAR TABOADA, *Los Taboadas*, t. I y II, Buenos Aires, 1929 y 1933.  
 Archivo de la Cámara de Diputados de la Provincia, Libro de Actas de la Legislatura de Santiago del Estero, Años 1826/1835.  
 ANDRÉS A. FIGUEROA, *Los Papeles de Ibarra*, Publicación Oficial, Santiago del Estero, 1942.  
*Revista de la Junta de Estudios Históricos de Santiago del Estero*, Nos. 19 a 22, Santiago del Estero, 1948.  
 BALTASAR OLAECHEA y ALCORTA, *Crónica de Santiago del Estero*, Santiago del Estero, 1900.  
 Archivo de Santiago del Estero, Sec. Documentos, años 1820 a 1852.  
*Registro Oficial de la República Argentina*, t. III.  
 Archivo de Santiago del Estero, Sec. Leyes y Decretos, años 1854 a 1856.  
 Archivo de la Cámara de Diputados de la Provincia, Actas de la Convención Constituyente de Santiago del Estero, año 1856.  
 Recopilación de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Provincia de Santiago del Estero, años 1857 a 1882, t. I, II y III, Publicación Oficial, Buenos Aires, 1908 y 1909.

Biblioteca del Gioja. UBA  
 uso académico

## ÍNDICE

<i>Advertencia</i> .....	1
I. ANTECEDENTES COLONIALES .....	3
II. LA SUBTENENCIA DE SALTA Y TUCUMÁN .....	6
1. Preliminar. — 2. Reconocimiento de la Primera Junta. — 3. Elección de diputados al Congreso General. — 4. Procesos electorales de renovación de Cabildantes. — 5. Junta Gubernativa local. — 6. Gobernadores. — 7. Representaciones a otros Congresos. — 8. Instituciones de Derecho Público. — 9. Derecho Privado.	
III. LA AUTONOMÍA PROVINCIAL .....	41
1. Declaración de la autonomía. — 2. Tratados internacionales. — 3. Congresos. — 4. Reglamento de organización política. — 5. Poder Ejecutivo. — 6. Poder Legislativo. — 7. Poder Judicial. — 8. Cabildo. — 9. Derecho público. — 10. Derecho privado.	
IV. LA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL .....	99
1. La Constitución de 1856. — 2. Reforma en 1864. — 3. Integración de los organismos del Estado. — 4. Leyes fundamentales. — 5. Tratados interprovinciales. — 6. Conclusión.	
<i>Bibliografía</i> .....	131

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico



Navarro, Arturo Bustos

El Derecho Patrio en Santiago del Estero. Buenos Aires: Ed. Imprenta de la Universidad, 1962.

Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Colección de Estudios para la Historia del Derecho Patrio en las Provincias, IV"



SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA IMPRENTA  
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
EL 17 DE OCTUBRE DE 1962

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académico